

RV: 2021 -247 CONTESTACIÓN DEMANDA SEPARACIÓN BIENES
FLORALBA TOBO <floralbatobo@hotmail.com>
Mié 6/07/2022 4:43 PM
Para:

- Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- directoralegal@gmail.com <directoralegal@gmail.com>

Señores:
JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001-31-10-007-**2021-00247-00**
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: MARIELINA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.273 de Victoria (Caldas), de manera respetuosa concurro ante su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, la cual adjunto en archivo PDF con sus respectivos anexos.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 del 2022, remito de manera simultánea copia del presente a la apoderada judicial de la demandante.

Cordialmente,

CLAUDIO A. TOBO PUENTES
C.C. N° 1.098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 del C.S. de la J.

☐ 2021-247 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf
☐ Anexos Contestación 1.pdf
☐ Anexos Contestación 2.pdf

--

Tobo | Buriticá -Lawyers Group.
Abogados Asesores
(571) 342 7077
(57) 322 223 9126
Carrera 8 #12b-83 Of. 407 Bogotá D.C.
<https://tblawyersgroup.wixsite.com/laws>

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario. El Medio Ambiente está en nuestras manos.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informe a esta dirección de correo electrónico y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001-31-10-007-2021-00247-00
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: MARIELINA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.273 de Victoria (Caldas), de manera respetuosa concurre ante su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme a notificación por conducta concluyente ordenada mediante autos adiados 3 de junio de hogaño, notificados por estado electrónico No. 91 del 6 de junio de 2002, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, así se desprende del Registro Civil de Matrimonio y la Escritura Pública de los que se hace referencia en este supuesto fáctico.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, aclarando que el menor **CARLOS DAVID HERNÁNDEZ VARGAS** nació el 23 de agosto de 2005, esto es, posterior a la celebración del matrimonio civil, tal como se desprende de su Registro Civil de Nacimiento. Igualmente, se hace precisión que respecto a **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**, a pesar que nació de manera precedente a las nupcias, se legitimó con el matrimonio, tal como se constata en el Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 4023621.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es verídico que los cónyuges mantenían su relación bajo el mismo techo, lecho y mesa, y compartían todos los avatares de la vida a nivel íntimo, familiar y social, no es cierto que mi poderdante el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** haya sostenido algún tipo de “relación extramatrimonial” o de otra índole con la Sra. **MARCELA OCAMPO**, puesto que, tal como se ampliará en las excepciones de mérito, dicha aseveración parte de meras conjeturas o suposiciones de la demandante, que no cuentan con sustento probatorio ni fáctico alguno.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, aclarando que la convivencia o relación de pareja de los cónyuges nunca se interrumpió o estuvo afectada para esa época, por la simple razón de que mi representado jamás sostuvo una relación extramatrimonial con la persona indicada en el hecho precedente ni con ninguna otra.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** decidió el día 13 de abril del año 2020 dejar la casa de habitación conyugal, ello se debió a la violencia intrafamiliar de la que venía siendo víctima por parte de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** desde varios años atrás y que se había intensificado a inicios del año 2020, la cual se representaba en ultrajes, trato cruel, agresiones, entre otros, en especial, de naturaleza psicológica, lo que también afectó la relación y estabilidad emocional de sus hijos **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS** y **CARLOS DAVID HERNÁNDEZ VARGAS**, y que conllevó a mi representado (fatigado de la situación, y a pesar del profundo amor que aún le profesaba a su cónyuge a sus hijos) a dejar la cohabitación que llevaban hasta la fecha, tal como se ahondará en el 2º medio exceptivo.



Ahora, respecto a la Gerencia de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, de la que ambos cónyuges son titulares del 100% de las cuotas sociales (50% cada uno), no es cierto que el Sr. **HERNÁNDEZ CARDONA** haya manifestado que en virtud de ese supuesto cambio de vida la dejaría. En ese sentido, se aclara que en virtud de que ambos cónyuges manejaban una coadministración en las tres empresas de las que son socios o accionistas¹ y, dado que, la sociedad **COL BLAST S.A.S.** empezó a tener diferentes inconvenientes, por los malos manejos administrativos, comerciales y financieros que estaba realizando el Representante Legal de la misma Sr. **CESAR ARLEY LEÓN VARGAS**, quien es hijo extramatrimonial de la Sra. **VARGAS LÓPEZ**, en el mes de diciembre de 2019 los cónyuges de manera mancomunada decidieron que este último se apersonaría de la empresa, en aras de salvaguardar el patrimonio social.

Por lo anterior, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** empezó a distribuir su tiempo laboral entre las empresas **COL BLAST S.A.S.** y **MATRIX TELCOM LTDA.**, teniendo el apoyo continuo de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en esta última en su calidad de subgerente. Sin embargo, a inicios del año 2020 los señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** empezaron a tener agudos problemas conyugales al interior de su hogar, lo que derivó en una separación definitiva de cuerpos de hecho en el mes de febrero de la misma anualidad, lo que condujo a ocasionar al interior de las empresas, en especial, en la de **MATRIX TELCOM LTDA.**, diversos conflictos intrasocietarios, de los que se hará mención en el 2º medio exceptivo.

FRENTE A LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: NO SON CIERTOS, nuevamente incurre en mentiras la parte actora y/o en suposiciones o conjeturas alejadas de la realidad. Así pues, el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** nunca ha sostenido “*relaciones sexuales extramatrimoniales*” con la Sra. **DIANA ROCIO RODRÍGUEZ CUBIDES**, que permitan configurar la causal determinada en el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, con quien nunca realizó los viajes que la parte demandante indica, lo que también se probará con pruebas testimoniales e, incluso, la declaración de esta persona. Asimismo, se aclara que mi poderdante desconocía hasta la presentación de esta demanda el video al que hace referencia la parte actora se obtuvo de la red social Facebook y que no es cierto que en esta u otra red social tuviese fotos relacionadas con su “*relación extramatrimonial*”, la cual es inexistente.

Adicionalmente, de las demás pruebas que aporta la parte demandante, además de ser inconducentes, impertinentes e inútiles, pues no prueban de modo alguno la configuración de dicha causal, y de algunas ni siquiera se sabe su procedencia y veracidad (verbigracia: chats de WhatsApp) no deben valorarse ni ser tenidas en cuenta por el Despacho por tratarse de pruebas ilícitas e inconstitucionales, y que deben ser rechazadas y declaradas nulas de pleno derecho, tal como se argüirá en el ítem VI “*Objeción a las pruebas aportadas por la parte pasiva*”. De otro lado, se aclara que el nombre de la Sra. **DIANA ROCIO RODRÍGUEZ CUBIDES** es **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES**, existiendo una imprecisión por la parte actora respecto en su segundo nombre, persona que además rendirá declaración en este proceso en relación a la inexistencia de “*relaciones sexuales extramatrimoniales*” o cualquier otro tipo de relación sentimental con el demandado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. En primer lugar, mi mandante nunca ha pregonado públicamente sobre su “*nueva relación*” con la Sra. **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES**, por la única razón de que esta relación no existe. En segundo lugar, respecto a la acusación que el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** ha descuidado sus deberes económicos como cónyuge y esposo, ello no es cierto, pues a pesar del rompimiento del lazo matrimonial o, específicamente, de la separación definitiva de cuerpos de hecho, continúa ejerciendo el cuidado y preocupación por sus hijos, a quienes además les proporciona una cuota mensual a cada uno que oscila entre \$300.000 M/Cte. y \$350.000 M/Cte., además de algunos “*bonos*” adicionales para vestuario, tal como se prueba en los recibos de caja que se

¹ MATRIX TELCOM LTDA., COL BLAST S.A.S. y DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.



aportan, ello a pesar de que la aquí demandante nunca le ha requerido para tal fin, y que habitan en uno de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal.

Del mismo modo, se advierte que en lo relacionado con la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** para la época en que radicó la presente demanda contaba con la administración absoluta de la totalidad de las empresas de propiedad de los cónyuges, además de la administración de los demás bienes conyugales. Ahora bien, en la actualidad administra las sociedades **DISTRÍQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.** y **COL BLAST S.A.S.**, así como varios de los bienes sociales tales como vehículos, bienes inmuebles, entre otros, además de otros negocios personales (verbigracia: panadería) de los que no le ha rendido cuentas a mi representado.

De otro lado, tampoco es cierto que en algún momento le haya presionado para que le entregará cualesquiera de los bienes sociales, pues la única intención de mi prohijado es que, en virtud del rompimiento definitivo de su relación, se procediera a iniciar los trámites respectivos y conforme a lo dispuesto en la Ley para el Divorcio y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo que no fue posible por la negativa de la demandante y/o su persistencia en quedarse con los bienes de mayor valor, soslayando los mandatos legales. Por tal razón, el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** se vio compelido a radicar Demanda de Divorcio Contencioso en contra de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, la cual cursa actualmente en el Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-10-022-**2021-00325-00**, y que fue admitido mediante auto adiado 15 de junio de 2021.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** no ha sustraído ningún monto de dinero o ha puesto “*en riesgo*” los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, y aún menos para supuestamente “*mantener su nueva relación extramatrimonial*”. Nótese que la parte actora parte de meras conjeturas, sin sustento probatorio alguno, y que hace referencia a maquinarias que en nada prueban su dicho y que además hacen parte de negocios de terceras personas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, nuevamente falta a la verdad la parte actora en este supuesto factico, mi poderdante no ha utilizado, explotado o apropiado de dinero de ninguno de los bienes sociales, específicamente la sociedad **COL BLAST S.A.S.** para dedicarse a “*su nueva actividad de reciclaje*”, la cual no ejerce, de lo que no existe prueba alguna al respecto, pues los supuestos videos o fotografías a los que se hace alusión en este hecho no demuestran ni siquiera de manera sumaria tal afirmación. Adicionalmente, valga resaltar que la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** siempre ha participado en la administración de la aludida empresa y que, desde aproximadamente agosto del año 2021 la administra de manera absoluta y exclusiva, sin injerencia alguna de mi representado. En ese orden de ideas, de ser verídica las acusaciones efectuadas en este hecho, el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** continuaría administrando tal sociedad para dedicarse a su supuesta “*nueva actividad de reciclaje*”.

De otro lado, respecto al hurto que se menciona en este hecho, no se trata de ninguna falsa denuncia y, en efecto, mi poderdante radicó Denuncia por Hurto en contra del Sr. Bryan Yesid Giraldo (testigo de la demandante), la cual le correspondió a la Dirección Seccional de Bogotá - Fiscalía 298 Local y el Número Único del Caso(NUC): 110016099069202154374.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, tal como se indicó en líneas precedentes y que se profundizará en los medios exceptivos de fondo a incoarse, el Sr. **HERNÁNDEZ CARDONA** no incurrió en ninguna de las causales de que se le endilgan, lo que no se puede predicar lo mismo respecto a la Sra. **VARGAS LÓPEZ**. Ahora bien, tampoco es cierto que el “*único interés*” de mi poderdante sea “*quedarse*” con la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, pues fue por las actuaciones arbitrarias de la aquí demandante de impedirle u obstruir a mi representado para ejercer adecuadamente sus funciones como representante legal de la citada sociedad, que este último se vio en la necesidad de acudir a vías judiciales para que le protegieran sus derechos, tal como la Demanda de Conflicto Societario radicada ante la Superintendencia de Sociedades, la cual le correspondió el Radicado No. 2021-800-



0061, y que fue admitida mediante auto adiado 1 de julio de 2021 (se adjunta), proceso en el cual mediante autos Nos. 2021-01-462986 del 23 de julio y 2021-01- 503819 del 11 de agosto de 2021, los cuales se adjuntan, la Superintendencia de Sociedades accedió al decreto de una medida cautelar consistente en *“ordenarle a Marielina Vargas López que le permita a Carlos Andrés Hernández Cardona, en su calidad de gerente de Matrix Telcom Ltda., ejercer las funciones propias de su cargo sin ningún tipo de limitación y que se abstenga de actuar mientras no haya una falta temporal o absoluta del gerente, conforme lo establece la ley y los estatutos sociales.”*

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien la mayoría de los bienes sociales a los que se hace referencia en este supuesto fáctico pertenece a la sociedad conyugal formada entre los Sres. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, hay varios de estos que no son de su propiedad o están a nombre de las sociedades de las que si bien son socios o accionistas, no es jurídicamente viable confundir el patrimonios de aquellos con las de dichas personas jurídicas, tal como se explicará en la excepción de mérito No.3.

- 1- Así las cosas, tenemos que los siguientes bienes son de propiedad de la sociedad **DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.**, tal como se desprenden en sus Certificados de Tradición (aportados por la parte actora):

DIRECCIÓN/ MATRÍCULA	TRADICIÓN	TITULARIDAD
Calle 16 Sur No. 24G-39 Bogotá D.C. Matricula Inmobiliaria No. 50S-928011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.	Escritura Pública No. 2.743 del 14 de noviembre de 2006. Notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.	Distriquimicos De Colombia Ltda.
Calle 16 Sur No. 24G-23 Bogotá D.C. Matricula Inmobiliaria No. 50S-488469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.	Escritura Pública No. 2.113 del 4 de septiembre de 2006. Notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.	Distriquimicos De Colombia Ltda.

- 2- Igualmente, los siguientes bienes están a nombre de terceros como Banco de Occidente y Bancolombia S.A., en los que las sociedades **MATRIX TELCOM LTDA.** y/o **DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.** fungen como locatarios en virtud de Contratos de Leasing:

2.1- Bienes inmuebles:

DIRECCIÓN/MATRÍCULA	TRADICIÓN	TITULARIDAD
Carrera 37B No. 11-55 Sur. Matricula Inmobiliaria No. 50S-676234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.	No aplica. Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180 - 124738 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE y las sociedades MATRIX TELCOM LTDA. y DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA. en calidad de locatarios (se anexa).	BANCO DE OCCIDENTE

2.2 – Vehículos:



DESCRIPCIÓN	SECRETARIA DE TRÁNSITO	TRADICIÓN	TITULARIDAD
PLACA: UDK-769 MARCA: TOYOTA LÍNEA: PRADO MODELO: 2015 SERVICIO: PARTICULAR	Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.	No aplica. Contrato de Leasing celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad MATRIX TELCOM LTDA. en calidad de locatario (se anexa Contrato de Compraventa y documentos relacionados).	BANCOLOMBIA S.A.

3- Paralelamente, el siguiente bien inmueble, aún no está a nombre de los cónyuges, por lo que, por el momento sólo cuentan con derechos personales:

DIRECCIÓN/MATRÍCULA	TRADICIÓN	TITULARIDAD
Carrera 24F No. 25A-30 Sur. Matricula Inmobiliaria No. 50S-676234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.	No aplica. Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 7 de marzo de 2020 entre el Sr. Pedro Antonio Ramírez Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad INDUGRACOL LTDA., en condición de promitente vendedor, y los Sres. Marielina Vargas López y Carlos Andrés Hernández Cardona en calidad de promitentes compradores (se anexa).	INDUSTRIAS GRAUBEN DE COLOMBIA LTDA. - INDRUGACOL LTDA.

4- Adicionalmente, se omitió incluir el siguiente bien mueble (vehículo) que para la fecha de presentación de esta demanda de Separación de Bienes aún estaba a nombre de la Sra. Marielina Vargas López, quien lo vendió sin consentimiento alguno de su cónyuge, circunstancia que deberá tener en cuenta este Despacho al momento de la adjudicación de gananciales:

DESCRIPCIÓN	SECRETARIA DE TRÁNSITO	TITULARIDAD
PLACA: EOM-514 MARCA: NISSAN LÍNEA: NP300 FRONTIER MODELO: 2019 SERVICIO: PARTICULAR	Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta (Antioquia)	Desde el 13/11/2020 hasta el 19/04/2021 estuvo a nombre de la Sra. Marielina Vargas López, quien en esta última fecha lo traspasó a la sociedad Autos Normandía S.A.S.

5- Por otro lado, con relación a la Camioneta Línea Ranger marca Ford Modelo 2017 de placas No. DZW-276, tampoco es ni ha sido nunca de propiedad de ninguno de los cónyuges, perteneciendo a terceros ajenos a este proceso, motivo por el cual, tampoco es viable su inclusión en el haber social.



6- A su vez, los siguientes bienes fueron adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio -26 de abril de 2004- y no fueron incluidos a la sociedad conyugal, conforme lo preceptúan los arts. 1771 y 1781 del Código Civil.

6.1- Sociedades Comerciales:

NOMBRE	ACTO DE CONSTITUCIÓN	# CUOTAS SOCIALES	TITULARIDAD
MATRIX TELCOM LTDA. NIT. 830.099.846-0	Escritura Pública No. 416 del 22 de febrero de 2002 otorgada ante la Notaria 57 del Círculo Bogotá D.C.	30.000	15.000 Carlos Andrés Hernández Cardona 15.000 Marielina Vargas López

6.2- Bienes Inmuebles:

DIRECCIÓN	TRADICIÓN	TITULARIDAD
Transversal 24I No. 16—22 Sur. Matricula Inmobiliaria No. 50S-820805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.	Escritura Pública No. 226 del 3 de febrero de 2003. Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C.	50% Carlos Andrés Hernández Cardona 50% Marielina Vargas López

Finalmente, y no menos importante, respecto al **avalúo** realizado de los bienes sociales por parte de la actora, mi poderdante no tiene certeza de que correspondan a la realidad, motivo por el cual, de ser necesario para la respectiva adjudicación de gananciales, se solicitará el respectivo Dictamen Pericial que avalúe comercialmente cada uno de estos bienes.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mi representado **no se opone** a que se decrete la separación de bienes. Empero, sin que la misma se decrete en virtud de las causales que invoca la parte actora y que le endilga a mi representado.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Mi poderdante **no se opone**, siempre que la separación de bienes no se decrete en virtud de las causales que invoca la parte actora y que le endilga a mi representado.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mi prohijado **no se opone**, siempre que la separación de bienes no se decrete en virtud de las causales que invoca la parte actora y que le endilga a mi representado y, que adicionalmente, se le reconozca al demandado su derecho del 50% en cada de los bienes sociales que conforman la sociedad conyugal.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi poderdante **no se opone**, siempre que la separación de bienes no se decrete en virtud de las causales que invoca la parte actora y que le endilga a mi representado.



A LAS PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA: Mi mandante **se opone**, ya que, el auxilio y socorro deben ser mutuos y recíprocos siempre que el vínculo matrimonial continúe vigente, el cual como se indicó de manera pretérita está en curso para que se decrete su divorcio, máxime cuando la naturaleza del presente asunto no corresponde a declarar u exhortar respecto a las obligaciones que les asiste a cada uno de los cónyuges.

A LAS PRETENSIONES SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA: Mi poderdante **no se opone**, siempre que la separación de bienes no se decrete en virtud de las causales que invoca la parte actora y que le endilga a mi representado y que, se oficie a todas las entidades correspondientes con el fin de que se efectúen las anotaciones respectivas.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Mi poderdante **se opone**, pues no ha incurrido en ninguna de las causales que la parte actora le pretende enrostrar.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR NO CONFIGURACIÓN DE CAUSALES POR CULPA DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA

La parte actora invoca como causales las contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 200 de la misma codificación. Al respecto, se indica de entrada que lo afirmado por la demandante no es cierto, mi prohijado no dio lugar a los motivos que generaron el rompimiento del lazo matrimonial, pues los supuestos facticos que se enervan para configurar las causales tienen su génesis no sólo en meras suposiciones infundadas y sin ningún material probatorio, sino también en falacias y mentiras que se alejan radicalmente de la verdad. En ese orden de ideas, paso a pronunciarme en cada una de las causales que se alega incurrió el demandando:

1.1. Respecto a la causal primera: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”*

En primer lugar, se asevera en los supuestos facticos de la demanda que en el mes de abril del año 2017 mi poderdante inició una *“relación extramatrimonial”* con una señora llamada **MARCELA OCAMPO** *“quien era feligrés de la Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna donde se congregaban los cónyuges”*. Sobre este aspecto, valga anotar que, es totalmente mendaz lo que asevera la parte actora, mi prohijado Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** nunca ostentó una relación con la Sra. **MARCELA OCAMPO**, todo parte únicamente de hipótesis, suposiciones e, incluso, mentiras de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que son alejadas de la realidad. Así pues, conforme me manifiesta mi representado, si bien la Sra. **MARCELA OCAMPO** era una conocida de la institución religiosa a la que se hace referencia, él nunca ostentó una relación sentimental con ella, ni aún menos sostuvieron *“relaciones sexuales extramatrimoniales”*. Para sustentar lo anterior, sólo basta ver la orfandad probatoria que se avizora al respecto, puesto que, no se aporta ninguna prueba de ello, tal como un Registro Civil de Nacimiento de algún hijo extramatrimonial o algún medio probatorio de similares características. De hecho, ni siquiera hay pruebas que demuestren sumariamente una relación de tipo sentimental que, aunque no daría lugar a configurar esta causal, tampoco sucedió.

En segundo lugar, se indica en los hechos de la demanda que en el mes de junio del año 2020 la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** *“confirma su sospecha”* respecto a que mi mandante sostenía una *“relación extramatrimonial”* con la Sra. **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES**, con quien supuestamente ha tenido diferentes viajes, incluso uno en una de las propiedades de los cónyuges ubicada en el municipio de Victoria (Caldas). Para sustentar lo anterior, aduce que existen videos, fotos, testimonios, algunos de ellos obtenidos de la red social Facebook.



Al respecto, es menester indicar, en primer lugar, que las pruebas² que aporta la parte pasiva para probar la configuración de la causal y unas supuestas “*relaciones sexuales extramatrimoniales*” entre mi mandante Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** y la Sra. **DIANA ROCÍO RODRÍGUEZ CUBIDES**, no pueden ser tenidas en cuenta por su señoría, no sólo por ser impertinentes, improcedentes y superfluas, sino que deben ser rechazadas y declaradas nulas de pleno derecho, dada su ilicitud e inconstitucionalidad.

En efecto, son ilícitas e inconstitucionales por haberse obtenido sin la autorización de las personas que aparecen en los videos y de las que supuestamente hacen parte de las conversaciones por la aplicación WhatsApp, y sin que mediara una orden judicial; incluso, sin siquiera exponer la forma en cómo se obtuvieron (por ejemplo, el video que se afirma fue obtenido de la red social Facebook no se señala la forma en que fue adquirido, sólo que supuestamente fue publicado en dicha red, sin aportar ninguna prueba que lo demuestre). Por ende, se obtuvieron con violación a derechos *iusfundamentales* como el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 superior, así como una violación flagrante al debido proceso, respecto al cual es oportuno resaltar que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política señala que “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, en consonancia con el artículo 168 del C.G. P., el cual preceptúa que el Juez rechazara “*las pruebas ilícitas*” y, en razón a ello, la Corte Constitucional ha delimitado su alcance con la “*regla de exclusión probatoria*”, la cual se explicara en el ítem VI “*Objeción a las pruebas aportadas por la parte pasiva*”.

De hecho, conforme a lo decantado por la jurisprudencia constitucional aportar pruebas que supuestamente contienen hechos íntimos que no corresponden a la realidad, atribuyendo a la persona cualidades que no tiene, o difamándola, también repercute en sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre. Adicionalmente, la parte aquí demandante al presuntamente interceptar conversaciones de manera ilícita, y utilizarlas como para provecho propio, pudo haber incurrido en el tipo penal de *Violación Ilícita de Comunicaciones*, consagrado en el artículo 192 de nuestro Código Penal, pues se trata de una conducta reprochable que el legislador ha castigado.

Así las cosas, no es posible enrostrarle unos comportamientos a mi poderdante sin pruebas lícitas algunas, y que en caso de que lo fueran, como se expondrá subsiguientemente, tampoco prueban la causal que se le pretende endilgar:

- i) En las pruebas aportadas no es posible identificar los titulares o sus autores, su fecha, su integridad, su autenticidad y su veracidad. Para tal efecto, la ley prevé unos parámetros que deben tenerse en cuenta, como son: 1- la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; 2- la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y; 3- cualquier otro factor pertinente. Y es que, el *sub judice*, respecto a las conversaciones y audios de WhatsApp, no es posible identificar su trazabilidad respecto de quienes son los remitentes y destinatarios de cada conversación ni el contexto en que se enviaron, ya que, en lo concerniente a los chats se vislumbra que se les tomó foto desde otro dispositivo celular o cámara, de donde no se desprende quien fue el iniciador, y si son confiables las conversaciones allí dispuestas, y que realmente correspondan a las personas que se les endilgan, pues fácilmente pueden haber sido alteradas o modificadas, o incluso, fabricadas. Ahora, respecto a los videos y audios, ni siquiera es posible determinar quiénes aparecen en los mismos ni su contexto, y la relevancia que puedan tener para el presente asunto, verbigracia, “*2 videos en formato mp4 muestra de bodega de.*” y “*3 audios conversación con vendedor de máquina de reciclaje.*”

² “Video en formato mp4 que fue obtenido de Facebook en el cual se evidencia al demandado en una fiesta en compañía de la Sra Diana Lucero Rodríguez. / 2 videos en formato mp4 muestra de bodega de reciclaje / Conversaciones sostenidas vía WhatsApp entre el Sr. Carlos Andrés Hernández y la Sra. Diana Lucero Rodríguez. / 3 audios conversación con vendedor de máquina de reciclaje.”



- ii) Las pruebas que aporta la parte actora no demuestran en lo absoluto que el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** haya sostenido algún tipo de relación con la Sra. **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES**, ni aún menos “*relaciones sexuales extramatrimoniales*”. En efecto, para que se configure esta causal deben haberse presentado “*relaciones sexuales extramatrimoniales*”, lo que no sucedió en el presente asunto, pues mi poderdante de manera categórica me ha manifestado que eso nunca ocurrió y que su cónyuge, siempre ha partido de meras suposiciones alejadas de la realidad y de celos infundados, que ahora pretende se le reconozcan (sin sustento probatorio) en el presente trámite. Incluso, si supuestamente pretende probar ello con pruebas testimoniales, tal como se constatará en el desarrollo de estas, ninguna de las personas podrá afirmar que ocurrió algo que no les consta porque jamás pasó, y que también parten no sólo de conjeturas sino de mentiras creadas a su conveniencia. No obstante, como se expondrá más adelante, varios de estos testigos no son parciales ni objetivos, de los que se formulará la respectiva tacha.

Así las cosas, de acuerdo con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales señalados, no se configura la causal enlistada en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “*relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, que se le pretende enrostrar a mi poderdante, debido a que, no existe ninguna prueba que obre en el plenario que de manera fehaciente y certera, demuestre que el Sr. Carlos Andrés Hernández sostuvo “*relaciones sexuales extramatrimoniales*” con personas diferentes a su cónyuge, verbigracia, un Registro Civil de Nacimiento de algún hijo extramatrimonial o algún otro medio probatorio de similar categoría, pues -se itera- mi representado nunca incurrió en dicha conducta, a pesar de la coyuntura conyugal que ostentaba con su esposa.

1.2. Respecto a la causal segunda: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

Afirma la parte demandante que el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** también “*ha descuidado*” sus deberes económicos con su cónyuge e hijos, así como sus obligaciones en las empresas de las que son socios o accionistas.

Frente a esta causal, es pertinente indicarle a su señoría que, mi poderdante tampoco ha incumplido con los deberes hacia sus hijos, quienes siempre han reconocido su dedicación, amor y apoyo que constantemente les brinda, más allá de que ya no compartan el mismo techo, y a pesar de que -lastimosamente- la aquí demandante les hable constantemente mal de su padre. Adicionalmente, en lo que a los alimentos concierne, a *contrario sensu* de lo indicado por la parte actora, el Sr. **HERNÁNDEZ CARDONA** si les ha suministrado y les ha colaborado para los gastos que aquellos dicen tener, ello a pesar de sus limitados ingresos, que a lo sumo le alcanzan para sus necesidades más básicas, pues actualmente sólo percibe un sueldo como Gerente en la empresa Matrix Telcom Ltda. En efecto, ha entregado a sus hijos **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS** y **CARLOS DAVID HERNÁNDEZ VARGAS** de manera mensual y a ellos directamente una suma mensual a cada uno que oscila entre \$300.000 M/Cte. y \$350.000 M/Cte., además de algunos “*bonos*” adicionales para su vestuario, tal como se corrobora en los recibos de caja que se aportan.

Igualmente, olvida la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que aquella tiene la administración de la mayoría de los bienes que componen la sociedad conyugal, de los cuales percibe arriendos e ingresos que no le comparte a mi poderdante, y de donde este último ingenuamente piensa es invertido también en los gastos de sostenimiento de sus hijos en común y en su propio sostenimiento. Sobre este punto, se resalta que mi prohijado ni siquiera vive en alguno de los bienes inmuebles que hacen parte del haber social, pues uno está ocupado por la demandante y sus hijos en común y, otro, por los hijos extramatrimoniales que no le cancelan a Él ningún arriendo, motivo por el cual, de manera bastante paradójica debe cancelar arriendo en otro lugar, lo que tampoco permite que su sueldo le alcance para sus necesidades más básicas.



Igualmente, los menores residen junto a su madre en la casa de habitación conyugal ubicada en la Calle 9 Sur No. 38A-42 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es de propiedad de los cónyuges y goza de una afectación a vivienda familiar. Asimismo, es menester acotar que las anteriores obligaciones siempre se han surtido de la reseñada forma antes y después de la separación definitiva de cuerpos de hecho de los cónyuges, sin que a la fecha se haya suscitado alguna discrepancia entrabos que los compeliere a realizar algún acuerdo o conciliación por escrito, pues tampoco la aquí demandante ha citado o requerido a mi representado ante un Centro de Conciliación para fijar la cuota de alimentos que alega no les proporciona.

Adicionalmente, respecto al sostenimiento económico por parte de mi prohijado hacia la demandante, se itera que aquella administra **todos** los bienes sociales (bienes inmuebles, vehículos, sociedades), a excepción de la sociedad Matrix Telcom Ltda., de la cual además este año percibió por concepto de utilidades más de \$200.000.000 M/Cte., ello sin contar los ingresos que percibe de sus negocios personales, tal como una panadería que compró inicialmente para los hijos en común. Por consiguiente, es totalmente ilógico que indique que no cuenta con ingresos algunos y que mi representado ha incumplido sus deberes como cónyuge y padre en el sostenimiento económico del hogar, si aquella es quien administra casi la totalidad del haber social. Por lo anterior, no hay lugar a enrostrar a mi poderdante una causal en la que no ha incurrido, y de la que se esbozan argumentos sin ningún sustento probatorio, partiendo de falacias y/o meras conjeturas.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA SEÑORA MARIELINA VARGAS LÓPEZ AL INCURRIR EN CAUSALES DE DIVORCIO

En este medio exceptivo, se indicará los motivos o razones por las cuales la demandante no está legitimada para endilgar las causales que invoca en contra de mi poderdante, a quien pretende hacer ver como el cónyuge “culpable”. En ese orden de ideas, se resalta que durante el transcurso de su relación, la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** con frecuencia presentaba conductas agresivas hacia su cónyuge Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** que derivaban en ultrajes y tratos crueles, en especial, de naturaleza psicológica, quien siempre le imploró en reiteradas ocasiones que abandonará tal práctica, en aras de que no se afectará la relación y el profundo lazo amoroso entre ellos establecido.

Sin embargo, lo anterior se intensificó a inicios del año 2020, por cuanto la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** aumentó sus agresiones psicológicas, tales como, ultrajes, humillaciones, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenazas, agravios, ofensas, insultos, entre otros, hacia su cónyuge **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, comportamientos que incluso realizaba delante de otros familiares o empleados de las empresas en las que son socios y/o accionistas.

Como si no fuese suficiente, a lo anterior se suma que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** también fue víctima de violencia intrafamiliar, esto es, maltratamientos de obra y/o ultrajes físicos por parte de su cónyuge la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** al interior y fuera de su hogar, lo que también efectuó en algunas oportunidades delante de familiares o empleados de las empresas en las que son socios y/o accionistas.

Por ende, teniendo en cuenta que a pesar de las múltiples peticiones de mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** hacía su cónyuge **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** de que modificará este tipo de comportamientos y/o agresiones, aquella continuó efectuándolas, en el mes de febrero de 2020 mi representado extenuado de la situación dejó de compartir el mismo lecho y cama con la demandante, pero aun conservando la misma casa de habitación conyugal en conjunto con sus hijos, empero, desde dicha data se presentó la separación de cuerpos de hecho definitiva, situación que se mantiene hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los ultrajes, trato cruel, agresiones, entre otros, por parte de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** hacía su cónyuge el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** cada día iban en aumento, lo que también afectaba la relación y



estabilidad emocional de sus hijos **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS** y **CARLOS DAVID HERNÁNDEZ VARGAS**, finalmente el día 13 de abril del año 2020 mi representado fatigado de la situación, y a pesar del profundo amor que aún le profesaba a su cónyuge a sus hijos, abandonó la casa de habitación conyugal. No obstante, no sobrar aclarar que en otras oportunidades regresó a cohabitar en esta vivienda, únicamente por el bienestar emocional de sus hijos, pero continuando con la separación de cuerpos de hecho definitiva con la demandante. En la actualidad, y hace más de 1 año no ha regresado a cohabitar en esta vivienda.

Por tales razones, el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** se vio compelido a radicar Demanda de Divorcio Contencioso en contra de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, la cual cursa actualmente en el Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-10-022-**2021-00325-00**, y que fue admitido mediante auto adiado 15 de junio de 2021, del cual se pedirá su prueba trasladada.

Cabe resaltar, que la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, posterior a la radicación de la anterior demanda, siguió presentando conductas agresivas hacia su socio y excónyuge **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**. Al respecto, es menester darle a conocer a esta Agencia Judicial los siguientes hechos:

- El jueves 6 de mayo de 2021, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** mientras se encontraba conduciendo un vehículo en el que iba en compañía de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, fue objeto de agresión por parte de esta última, quien lo agredió fuertemente de manera física propiciándole varios golpes, que le dejaron importantes contusiones en su rostro, en especial, en uno de sus ojos. Lo anterior, se corrobora en el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central, emitido el día 12 de mayo de 2021, en el que concluyeron como Mecanismo traumático de lesión “Contundente” y le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días.
- Por consiguiente, mi prohijado solicitó una medida de protección a su favor y en contra de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia – Puente Aranda, la cual le correspondió el radicado M.P **198 de 2021** y RUG. 561 de 2021, y que mediante fallo del día 8 de junio de 2021 accedió a la solicitud del aquí demandado, imponiendo, entre otras órdenes *“ORDENAR al señor(a) MARIANELA VARGAZ LOPEZ, quien se identifica con C.C. N° 39703137 expedida en Bogota la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA.”*
- Igualmente, por los hechos ocurridos, mi prohijado radicó denuncia el día 6 de mayo de 2021, por violencia intrafamiliar, la cual le correspondió a la Dirección Seccional de Bogotá - Unidad Delitos contra la Violencia Intrafamiliar - Fiscalía 298 Local y el Número Único del Caso (NUC): 110016099069202154374.
- Incluso, la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** había radicado en virtud de los hechos suscitados el día 6 de mayo de 2021 una medida de protección a su favor ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia – Puente Aranda, la cual le correspondió el radicado M.P **223 de 2021** y RUG. 561 de 2021, pero dada la orfandad probatoria y que mi poderdante a pesar de que aquella le agredió físicamente no ejerció acciones violentas más allá de una legítima defensa, mediante fallo del 29 de junio de 2021 negó la medida de protección definitiva solicitada a su favor.
- Ahora bien, y a pesar de la medida de protección a favor de mi poderdante, el día 28 de julio de 2021 inicia un Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección, porque nuevamente la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** lo agredió verbalmente a través de insultos, injurias y palabras soeces, lo cual hizo delante de sus hijos, del cual se adjunta su correspondiente expediente.



Ahora bien, otras de las conductas que la parte actora alega para sustentar los supuestos actos de presión son las surtidas al interior de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, en las cuales los cónyuges son socios titulares cada uno de un 50% de participación. Al respecto, se pone de presente que es falso todo lo que aduce la parte demandante, puesto que, ninguna actuación se ha enfocado para ejercer contra la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** algún tipo de intimidación o presión. De hecho, fue aquella quien inició todo el conflicto societario que se ha suscitado en la aludida compañía, y que debilitó aún más su relación de pareja, así como quien le restringió las facultades que tenía mi representado como Representante Legal Principal, de la siguiente forma:

- ♦ Mediante misiva calendada 13 de febrero de 2021 denominada “*RESTRICCIÓN INGRESO A MATRIX TELCOM*” la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** autodenominándose “*administradora principal*” de la empresa, le notifica a mi representado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** la restricción del ingreso a las instalaciones de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.** y los “*trámites*” que debía realizar para requerir información documental u otro tipo de la empresa.
- ♦ Mediante comunicación adiada 8 de marzo de 2021 la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** le informó a mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** que, teniendo en cuenta que aquel no había accedido a firmar un “*acuerdo de confidencialidad*” actualizado al año 2021 no podría ingresar a ninguna reunión en las que se discutiera o contuviera información secreta o confidencial de la empresa, ello en virtud de que “*(...) las políticas internas son de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los empleados y colaboradores de la empresa sin excepción alguna (...)*”. Al respecto, se aclara que el “*acuerdo de confidencialidad*” fue implementado de manera unilateral y arbitraria por parte de la demandante, sin contar con la autorización del Gerente ni de la Junta de Socios de la compañía.
- ♦ Por lo anterior, y ante las arbitrariedades de la demandante en que mi representado cumpliera adecuadamente sus funciones como Representante Legal, mi poderdante Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** a través del suscrito radicó Demanda de Conflicto Societario en contra de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, la cual le correspondió el Radicado No. 2021-800-0061, y que fue admitida mediante auto adiado 1 de julio de 2021 (se adjunta).
- ♦ Mediante autos Nos. 2021-01-462986 del 23 de julio y 2021-01- 503819 del 11 de agosto de 2021, los cuales se adjuntan, la Superintendencia de Sociedades accedió al decreto de una medida cautelar consistente en “*ordenarle a Marielina Vargas López que le permita a Carlos Andrés Hernández Cardona, en su calidad de gerente de Matrix Telcom Ltda., ejercer las funciones propias de su cargo sin ningún tipo de limitación y que se abstenga de actuar mientras no haya una falta temporal o absoluta del gerente, conforme lo establece la ley y los estatutos sociales.*”
- ♦ Por ende, fue en virtud de una orden judicial, debidamente motivada, que a la aquí demandante se le ordenó no seguir restringiendo las facultades de Gerente y Representante Legal que mi prohijado tenía en la empresa Matrix Telcom Ltda., pues aquella quien se autodenominaba como “*administradora principal*” y como “*la que mandaba*” no permitía que el aquí demandante ingresara a reuniones, accediera a información, ni que los empleados atendieran ninguna orden de su parte y, en general, que tuviera voz, mando y dirección en el giro ordinario de la empresa.
- ♦ Incluso, en ocasiones tuvo la imperiosa necesidad de remitirle solicitudes para que le informara de las reuniones que se realizaban en la empresa, tal como la petición de fecha 16 de julio de 2021, a la cual nunca le dio respuesta, así como solicitarle un trato respetuoso y cordial, como se desprende de la solicitud calendada 19 de julio de 2021, pues la aquí demandante en cualquier momento increpaba a mi poderdante en su



oficina para ultrajarlo a través de ofensas, injurias, improperios, difamaciones, entre otros, en los que atentaba en contra de su dignidad e integridad como persona, haciendo alusión a su papel al interior de la compañía, al supuesto desconocimiento del funcionamiento de la empresa y a la ausencia de facultad de en sus palabras “meterse” en asuntos de la misma. Igualmente, suscitaba tensos ambientes laborales con los empleados, dándole a mi poderdante un trato displicente, degradante y humillante ante ellos, buscando en todo momento desautorizar sus órdenes y decisiones, con el único fin de llevarle la contraria y minimizarlo o disminuirlo ante ellos, respecto al cargo Gerente que ostenta en la empresa, porque en palabras de la demandante ella es la que “manda”.

- ♦ Por tanto, teniendo en cuenta la orden de la Superintendencia de Sociedades, y los actos de la demandante, únicamente se tomaron acciones dirigidas a su cumplimiento, esto es, a que la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** únicamente se limitará a actuar frente a una falta absoluta o temporal de mi representado en su calidad de Gerente, pero no a seguir asistiendo diariamente a la empresa a desautorizarlo en frente de los empleados, que era su práctica más común, y a no permitirle ejercer sus funciones adecuadamente.

Bajo este escenario, emerge evidente que la aquí demandante ha incurrido en ultrajes, humillaciones, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenazas, agravios, ofensas, insultos, entre otros e, incluso, maltrato físico hacia mi representado, comportamientos que incluso ha realizado delante de empleados de la empresa, y que se venían presentando hace muchos años, siendo este el motivo de la separación, empero, que se acrecentaron con todos los conflictos conyugales y societarios suscitados, lo que ha ido en desmedro de la integridad física y psicológica de aquel.

Al respecto, la causal del numeral 3°, “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) **todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.**”³

Así las cosas, como lo adujo la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2005⁴ la violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte⁵, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

Igualmente, el artículo 42 de nuestra Constitución Política dispone que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.” Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 294 de 1996 cuyo propósito fue precisamente prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.

En efecto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2018 “La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente **a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima.** Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad

³ Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gilla



moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de **intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.**” (negritas y subrayas ajenas)

Cabe resaltar, que mi prohijado nunca denunció la violencia intrafamiliar de la que era víctima antes las autoridades pertinentes, pues le daba miedo someterse a la burla social dada su condición de hombre, sumado a que, consideraba que el apoyo estatal en esa materia hacia los hombres era ínfimo, pensamiento que es muy común en este tipo de situaciones. Sobre este punto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-985 de 2010⁵ expresó:

*“La restricción del libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los cónyuges que desean divorciarse después de transcurrido el término de caducidad es aún más grave frente a causales como la 2°, 3° y 7° que envuelven conductas tan lesivas que son consideradas tipos penales por el ordenamiento, como la inasistencia alimentaria, la violencia doméstica, el acceso carnal violento y la instigación al delito. **En estos casos, dada la complejidad de las situaciones, las denuncias suelen darse mucho tiempo después de que han ocurrido los hechos, e incluso nunca son presentadas,** razón por la cual la ley penal no considera algunos de estos delitos querellables y, por tanto, pueden ser investigados y juzgados aún en ausencia de denuncia –por ejemplo el acceso carnal violento. Adicionalmente, **frente a la gravedad de las conductas que involucra la causal 3° -violencia doméstica- es difícil considerar la existencia de consentimiento del cónyuge víctima.**”*

*En este contexto, la previsión de los términos de caducidad demandados **puede conducir al absurdo de que una persona deba permanecer casada con quien ha sido condenado por la comisión de una de tales conductas punibles,** si por ejemplo aún no han transcurrido dos años desde la separación de cuerpos, requisito para que se configure la causal objetiva de numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.”* (negritas y subrayas ajenas)

Asimismo, no sobra acotar que aunque la víctima de la violencia intrafamiliar de manera frecuente es una mujer, no se puede soslayar que un hombre también puede ser víctima de la misma, empero, en virtud de su imagen masculina suelen guardar silencio para no ser objeto de burlas *“Frecuentemente reaccionan ante la violencia intrafamiliar, permaneciendo en silencio, por miedo al ridículo y a la burla, ya que se cree que sólo las mujeres, los niños y los ancianos son víctimas de violencia intrafamiliar.”*⁶

En ese orden de ideas, aunque desde hace varios años mi prohijado Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** venía siendo víctima de maltrato psicológico en gran medida, y eventualmente físico por parte de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, prefirió guardar silencio por muchos años, por el miedo a la burla social y la vergüenza que le causaban estas situaciones y, en especial, la forma en cómo siempre le hizo sentir inferior, *“que no servía para nada”* o *“que es el peor hombre que ha conocido”* (ver Medida de Protección 198-2021), su desprecio y humillación ante terceros, y demás actitudes que le ayudaron a tomar la decisión de no continuar con la relación, ello a pesar del profundo amor que aún le profesaba, y que en momentos le hizo dudar de su decisión. Por lo anterior, las causales solicitadas no tienen vocación de prosperidad, ya que, como se probará mi poderdante si es el cónyuge inocente en este asunto, no gozando de legitimidad por pasiva ni activa en esta acción.

3. INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y FALTA DE INCLUSIÓN DE BIENES SOCIALES

Respecto a esta excepción, y teniendo como fundamento lo contestado al hecho décimo tercero (13), es menester indicar a este órgano judicial lo siguiente:

- i. No es jurídicamente **viable** incluir dentro del haber social bienes que son de propiedad de una sociedad, pues ello significaría cercenar la disposición contenida en el artículo 98 del Código de Comercio, la cual en su inciso 2° reza: *“La sociedad, una vez*

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Ávila, A. (2011). La tutela jurídica frente a la violencia intrafamiliar contra el hombre. Guatemala; Tesis, Publicaciones Universidad de San Carlos de Guatemala, p1-123.



constituida legalmente, **forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.**”. Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 30 de noviembre de 2011, con magistrado ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez⁷ adoctrinó:

*“Dentro de ese contexto, ha señalado la Sala que **“la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados, como así lo establece claramente el artículo 98 del Código de Comercio, norma de la cual se deduce que (...) ella, la sociedad como sujeto de derechos diverso de los socios, tiene como atributo de su personalidad, un patrimonio propio, diferente del de aquellos, conformado al momento de su constitución por los aportes que ellos le hacen y con los cuales se integra el capital inicial, del que parte la sociedad para iniciar las operaciones y actos a que fue destinada y en cuyo devenir adquiere bienes y derechos y contrae obligaciones, formándose así un activo que como contrapartida, y en aplicación sencilla de la clásica ecuación contable, equivale al pasivo externo de la sociedad -deudas adquiridas con terceros- más el ‘patrimonio social’ -deuda adquirida con los socios- conformado éste por el capital inicial y sus acrecimientos, con las reservas y utilidades no distribuidas, así como con otros bienes tangibles o intangibles. (...) Y a eso, en lo que concierne con el patrimonio de la sociedad, se contrae en esencia el derecho del socio, quien por tanto no puede disponer, justamente por la separación de patrimonios ya mencionada, de los bienes y derechos de la sociedad como si fueran los suyos, y por lo mismo **tampoco sus acreedores podrán perseguir bienes y derechos de la sociedad.** (...) De lo dicho se deduce entonces que **el socio tiene un derecho a cargo de la sociedad -persona jurídica-, pero no es él propietario o titular, por el mero hecho de ser socio, de los bienes y derechos de aquella. Ella es la titular**” (Cas. Civ., sentencia del 19 de abril de 2002, expediente No. 6885) (negrilla y subrayado por fuera de texto original)***

Igualmente, la referida corporación en Sentencia SC2837-2018 del 25 de julio de 2018, con Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco⁸ señaló:

*“El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, y de ahí la célebre frase del artículo 98 del Código de comercio: “forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes» (Kelsen) **ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, prenda común de los acreedores, quienes podrán perseguir los raíces o muebles, presentes o futuros de esa sociedad,** según las previsiones del artículo 2488 del Código Civil.*

*Se trata la personificación jurídica societaria de un aporte del derecho canónico, que en la agitada actividad económica del Renacimiento se consolidó, pues, a la par de la reviviscencia de lo clásico, acudieron sus protagonistas a formas asociativas para congregar capitales, calidades y fortalezas diversas que cada socio podía entregar a la causa (conocimiento en un arte u oficio, experiencia en la navegación, capital, etcétera). Pero, con el andar del tiempo y con la aparición de nuevas formas asociativas, puede afirmarse, sin necesidad de constatar el devenir histórico del desarrollo de estos entes, **que la gran ventaja que reporta su constitución regular estriba en la limitación de los riesgos que asumen los socios** (...)” (negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

Por ende, conforme a lo decantado por la jurisprudencia y lo dispuesto por el legislador, la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados, por lo que, en el *sub examine* al tener los socios de las sociedades **DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA., COL BLAST S.A.S.** e, incluso, **MATRIX TELCOM LTDA.** un patrimonio propio y autónomo de estas, y al haber tenido aquellas la facultad de adquirir derechos y obligaciones autónomos y/o propios, no es procedente incluir dentro del patrimonio de los socios o accionistas los bienes de las que son titulares. Por consiguiente, no es procedente confundir el patrimonio de los socios individualmente considerados con los de las sociedades, las cuales cuentan con su propio patrimonio y

⁷ Ref.: 05001-3103-005-2000-00229-01

⁸ Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01



autónomo, compuesto por activos y pasivos, independientes a los de los socios. Incluso, admitir ello conllevaría a que los pasivos que tienen dichas empresas deben ser trasladados a los socios y, en este caso, bajo esa lógica, deberían ser incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal. Por tanto, se aclara que lo concerniente a los bienes o activos que son propiedad de las empresas **DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.**, **COL BLAST S.A.S.** e, incluso, **MATRIX TELCOM LTDA.**, no pueden ser incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, ya que, lo único que si puede integrarse al haber social son las cuotas sociales o acciones de las que los cónyuges son titulares.

- ii. Se incluyeron y/o se enlistaron bienes que no figuran a nombre de los cónyuges y que, a lo sumo puede tratarse de derechos personales, pero no reales, pues les falta la tradición y el modo, por ejemplo: la promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 F # 25A 30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Número de Matricula Inmobiliaria 050S-189164, el cual actualmente figura a nombre de la sociedad INDUGRACOL LTDA., tal como se desprende de su Certificado de Tradición, aportado por la parte actora. Igualmente, con relación a la Camioneta de placas No. DZW-276, tampoco es ni ha sido nunca de propiedad de ninguno de los cónyuges, perteneciendo a terceros ajenos a este proceso, motivo por el cual, tampoco es viable su inclusión en el haber social.
- iii. En relación con los bienes adquiridos con precedencia al vínculo matrimonial, también se pone de presente su inviabilidad jurídica de incluirlos en el haber social, debido a que, como lo ha adocinado de vieja data la jurisprudencia, no es posible confundir la sociedad patrimonial con la conyugal, siendo dos instituciones jurídicas disimiles. Por ende, debieron los cónyuges incluir dichos bienes que adquirieron con anterioridad a las nupcias, a través de capitulaciones matrimoniales, tal como lo dispone el artículo 1781 numeral 6° del Código Civil, en armonía con el canon 1771 ibidem, lo que no hicieron y, por ende, no es plausible incluirlos en la sociedad conyugal, tales como, las cuotas sociales que poseen en la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.** y el bien inmueble ubicado en la Transversal 24I No. 16—22 Sur, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-820805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
- iv. Por último, se omitió incluir el vehículo de placas No. EOM-514 que para la fecha de presentación de esta demanda de Separación de Bienes aún estaba a nombre de la Sra. Marielina Vargas López, quien lo traspasó a un tercero el día 19/04/2021, sin consentimiento alguno de su cónyuge, circunstancia que deberá tener en cuenta este Despacho al momento de la adjudicación de gananciales.

Por las razones expuestas, solicito a este Despacho se tengan en cuenta las anteriores consideraciones al momento de realizar la respectiva separación de bienes, incluyendo en el haber social de la sociedad conyugal los bienes de los que los cónyuges que efectivamente y de manera directa si ostenten su propiedad, no se hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, entre las otras consideraciones y/o precisiones realizadas pretéritamente.

IV. PRETENSIONES

Al tenor de lo expuesto anteriormente en las excepciones, comedidamente solicitó al Juzgado proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probados los anteriores medios exceptivos repulsados en el presente escrito de contestación de demanda.

SEGUNDA: En consecuencia, ante la prosperidad de las excepciones sírvase Señor(a) Juez desestimar las pretensiones de la demanda en los términos por aquella solicitados y condenar en costas del proceso a la parte demandante.



V. PRUEBAS

Solicito al Señor(a) Juez se decreten, practiquen y tengan como tales, todas las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda principal.

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta todas las aportadas en el plenario, así como las siguientes:

- Recibos de Caja de las sumas de dinero entregadas por concepto de alimentos por parte del Sr. Carlos Andrés Hernández a sus hijos Daniel Andrés y Carlos David Hernández Cardona.
- Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180 -124738 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE y las sociedades MATRIX TELCOM LTDA. y DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.
- Contrato de Compraventa entre Bancolombia S.A., el vendedor y el locatario Matrix Telcom Ltda. respecto al Contrato de Leasing del vehículo de placas No. UDK-769 y demás documentos relacionados.
- Promesa de Compraventa suscrita el día 7 de marzo de 2020 entre el Sr. Pedro Antonio Ramírez Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad INDUGRACOL LTDA., en condición de promitente vendedor, y los Sres. Marielina Vargas López y Carlos Andrés Hernández Cardona en calidad de promitentes compradores.
- Escritura Pública No. 226 del 3 de febrero de 2003. Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C. y Certificado de Existencia y Representación Legal de Matrix Telcom Ltda.
- Histórico de propietarios del vehículo de placas No. EOM-514
- Misiva calendada 13 de febrero de 2021 denominada “*RESTRICCIÓN INGRESO A MATRIX TELCOM*” enviada por la Sra. Marielina Vargas López al Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona.
- Comunicación adiada 8 de marzo de 2021 enviada por la Sra. Marielina Vargas López al Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona, en el cual le prohíbe el acceso a la información de la empresa Matrix Telcom Ltda.
- Escrito de Demanda de Conflicto Societario radicado por el Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona en contra de la Sra. Marielina Vargas López ante la Superintendencia de Sociedades.
- Auto de fecha 1 de julio de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda, la cual le correspondió el Radicado No. 2021-800-0061
- Autos Nos. 2021-01-462986 del 23 de julio y 2021-01- 503819 del 11 de agosto de 2021, mediante los cuales la Superintendencia de Sociedades accedió al decreto de la medida cautelar solicitada y oficio remitido a la demandante.
- Petición calendada 16 de julio de 2021 denominada “*SOLICITUD RESPECTO A REUNIONES REALIZADAS AL INTERIOR DE MATRIX TELCOM LTDA.*” elevada por el Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona a la Sra. Marielina Vargas López.
- Petición de fecha 19 de julio de 2021 denominada “*SOLICITUD DE TRATO RESPETUOSO Y CORDIAL*” elevada por el Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona a la Sra. Marielina Vargas López.
- Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central, emitido el día 12 de mayo de 2021.



- Denuncia por violencia intrafamiliar, la cual le correspondió a la Dirección Seccional de Bogotá - Unidad Delitos contra la Violencia Intrafamiliar - Fiscalía 298 Local y el Número Único del Caso(NUC): 110016099069202154374.
- Expediente Medida de Protección No. 198-2021 adelantado por Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona en contra de la Sra. Marielina Vargas López en la Comisaria Dieciséis (16) de Familia -Puente Aranda Bogotá D.C.
- Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 198-2021 adelantado por Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona en contra de la Sra. Marielina Vargas López en la Comisaria Dieciséis (16) de Familia -Puente Aranda Bogotá D.C.
- Expediente Medida de Protección RUG 561 de 2021 adelantado por la Sra. Marielina Vargas López en contra del Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona en la Comisaria Dieciséis (16) de Familia -Puente Aranda Bogotá D.C.
- Denuncia por Hurto, la cual le correspondió a la Dirección Seccional de Bogotá - Fiscalía 298 Local y el Número Único del Caso(NUC): 110016099069202154374 radicada por el Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona en contra del Sr. Bryan Yesid Giraldo.
- Poder y Carta de Despido Jorge Verjan Cruz.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor(a) Juez citar a la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado allegare oportunamente y/o personalmente le formularé.

3. TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 212 del C. G. P, se reciba el testimonio de la siguiente persona quien deberá declarar sobre los hechos que han motivado la interposición de los medios exceptivos invocados, de conformidad con el cuestionario que en la oportunidad legal respectiva se le formulará:

- **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citada en el correo electrónico: cubides9405@gmail.com. Esta testigo depondrá respecto a: 1- la inexistencia de “*relaciones sexuales extramatrimoniales*” entre aquella y mi mandante Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona; 2- lo que le consta del cumplimiento de los deberes de mi mandante como cónyuge y padre y; demás hechos relacionados.
- **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.895.753, domiciliado en la ciudad de Armenia (Quindío), quien podrá ser citado en la Carrera 24 No.5-20 en la ciudad de Armenia (Q.) o al correo electrónico daniel_h2309@hotmail.com. Este testigo depondrá respecto: 1- El trato familiar, social y laboral que le daba la Sra. Marielina Vargas López a mi mandante Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona y, viceversa; 2- Los tratos degradantes y humillantes que efectuaba la demandante hacia mi poderdante delante de la familia y empleados de las empresas de las que son socios o accionistas; 3- El cumplimiento de los deberes de mi mandante como cónyuge y padre y; demás hechos relacionados.
- **FABIAN ROCHA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.106.309.654, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Calle 18A Sur No.



29A-63 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico rochafrg98@gmail.com. Este testigo depondrá respecto: 1- El trato familiar, social y laboral que le daba la Sra. Marielina Vargas López a mi mandante Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona y, viceversa; 2- El cumplimiento de los deberes de mi mandante como cónyuge y padre y; demás hechos relacionados.

- **EDWIN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.306.823, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Carrera 23B No.42B-01 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico anglik2612@gmail.com. Este testigo depondrá respecto: 1- El trato familiar, social y laboral que le daba la Sra. Marielina Vargas López a mi mandante Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona y, viceversa; 2- Los tratos degradantes y humillantes que efectuaba la demandante hacia mi poderdante delante de la familia y empleados de las empresas de las que son socios o accionistas; 3- El cumplimiento de los deberes de mi mandante como cónyuge y padre y; demás hechos relacionados.
- **FANNY LUCIA HERNÁNDEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.954.059, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico dwen64@hotmail.com. Esta testigo depondrá respecto: 1- El trato familiar, social y laboral que le daba la Sra. Marielina Vargas López a mi mandante Sr. Carlos Andrés Hernández Cardona y, viceversa; 2- Los tratos degradantes y humillantes que efectuaba la demandante hacia mi poderdante delante de la familia y empleados de las empresas de las que son socios o accionistas; 3- El cumplimiento de los deberes de mi mandante como cónyuge y padre y; demás hechos relacionados.

4. DICTAMEN PERICIAL:

- 4.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso solicito al Señor(a) Juez que se me conceda un término prudencial a fin de aportar un dictamen pericial realizado por un perito en psicología con el fin de demostrar al Despacho lo siguiente: **1-** La afectación emocional y psicológica que ha tenido el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, por los actos de maltrato psicológico, emocional y físico que le ha infringido la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** desde hace varios años en un su vínculo matrimonial; **2-** Los motivos o razones que llevaron a mi prohijado a no denunciar y a tolerar dichos actos de violencia intrafamiliar. La anterior solicitud tiene fundamento en que, por el corto termino de contestación de la demanda en este tipo de trámites, me es insuficiente para allegarlo en esta oportunidad.
- 4.2. De conformidad con lo consagrado en los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Señor(a) Juez que, en la oportunidad procesal pertinente y, der ser necesario para la adecuada adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, se ordene un dictamen pericial sobre cada uno de los bienes (vehículos, inmuebles, sociedades, etc.) que componen el haber social, en aras de realizar una equitativa partición y adjudicación. Asimismo, le solicito comedidamente que para poder efectuar a cabalidad y de manera completa dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 229 ibidem, conmine a la parte actora para que permita el acceso a los inmuebles, sociedades, vehículos, entre otros, que usufructúa actualmente o al momento del dictamen.

5. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el art. 174 del Código General del Proceso solicitó al Señor(a) Juez que requiera al Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C copia íntegra del



Proceso de Divorcio Contencioso con radicado No. 11001-31-10-022-**2021-00325-00**, tramitado en ese Despacho por el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en contra de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**.

6. DE OFICIO:

Las demás pruebas de oficio que considere su señoría decretar y practicar, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 y ss. de nuestro Ordenamiento General del Proceso.

VI. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA

1. RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respetuosamente, solicitó a este Despacho se rechacen las siguientes pruebas aportadas por la parte demandante, en virtud de su ilicitud, conforme lo dispone el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en consonancia con el artículo 167 del C.G. del P.:

- 1 vídeo en formato mp4 que fue obtenido de Facebook en el cual se evidencia al demandado en una fiesta en compañía de la Sra Diana Lucero Rodríguez.
- 2 videos en formato mp4 muestra de bodega de reciclaje.
- Conversaciones sostenidas vía WhatsApp entre el Sr. Carlos Andrés Hernández y la Sra. Diana Lucero Rodríguez (53 folios).
- 3 audios conversación con vendedor de máquina de reciclaje."

En ese sentido, no resulta plausible soslayar que el artículo 15 de nuestra Constitución Política, expresamente consagró que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar."*, así como *"La correspondencia y demás formas de comunicación privada **son inviolables. Sólo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial**, en los casos y con las formalidades que establezca la ley."* (negrillas y subrayas ajenas)

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional *"En consecuencia, al ser la intimidad un espacio intangible, personalísimo, que no hace parte de la esfera pública, **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, so pena de sufrir una restricción injustificada de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción.**"*⁹ (negrillas y subrayas ajenas)

Ahora, en relación con el derecho a la intimidad en el ámbito de relaciones intrafamiliares, es pertinente rememorar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-916 de 2008:

*"En efecto, el derecho a la intimidad reserva, por ejemplo para los cónyuges o compañeros permanentes, un espacio vital de autonomía que garantiza a su vez su derecho a la libertad, **el cual no puede soportar injerencias arbitrarias al ser invadido por el otro cónyuge o compañero permanente, sin su consentimiento.** Lo anterior, bajo el reconocimiento implícito de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de los deberes que corresponden en razón del compromiso de convivencia bajo el mismo techo, y la ayuda y socorro mutuos".* (negrillas y subrayas ajenas)

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional también ha indicado que, la inviolabilidad de la correspondencia también tiene lugar en formas de comunicación privada de tipo electrónica *"pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma*

⁹ Sentencia T-044/13 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



establezca¹⁰. En ese sentido, en un caso de similares matices al aquí debatido, la Corte indicó:

“En el asunto sub examine, la Sala considera que los correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal del accionante, sin su consentimiento, que fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, al proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por Margarita María Silva Gaviria, constituye una conducta procesal reprochable, desde el punto de vista constitucional, por cuando se trata de una comunicación privada que es inviolable, por regla general.

Era entonces deber de la Jueza Once de Familia de Medellín, disponer la exclusión inmediata de los documentos allegados por la parte demandante, que pretendía hacer valer como pruebas en la diligencia de interrogatorio de parte, pues al tratarse de una prueba ilegítima, no debió admitirse, en tanto es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 29 Superior. Además, tampoco puede obligársele a responder sobre su contenido, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo” (negrillas y subrayas ajenas)

Igualmente, en lo que respecta a grabaciones de imagen o de voz, la Corte Constitucional ha adoctrinado:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

(...)

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.

De allí que sea contrario al Estado de Derecho –Estado de la legitimidad y la regla jurídica- que, con fundamento en un elemento injurídico, se persiga la imposición de una consecuencia jurídica. La contradicción en los términos impide la realización legítima del fin estatal y obliga a la administración de justicia a expulsar del proceso judicial toda herramienta tachada de ilicitud.”¹¹ (negrillas y subrayas ajenas)

La Corte ha establecido el principio anotado en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales”.¹² (negrillas y subrayas ajenas)

Igualmente indicó:

¹⁰ Sentencia T-916 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ Sentencia T-233 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Sentencia T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía



“La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.”¹³ (negrillas y subrayas ajenas)

Por su parte, respecto a la prueba ilícita la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su inveterada jurisprudencia ha adocinado:

“(…) es ilícita la prueba en cuya obtención se “pretermiten o conculcan específicas garantías o derechos de estirpe fundamental”; y valiéndose de la doctrina ha puntualizado que ‘es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia,... el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional’ (Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 00751).

(...)así mismo, que el defecto que estigmatiza una prueba ilícita es insubsanable, a la vez que no pueden aplicarse respecto de ella los diversos mecanismos de convalidación que pueda prever el ordenamiento, mientras que los defectos que acuse la prueba ilegal pueden ser, por el contrario, subsanados e, inclusive, puede acontecer que a pesar de la irregularidad el elemento persuasivo no sufra menoscabo. Por último, la exclusión de la prueba derivada de aquélla que es anómala solamente acaece en los casos de prueba ilícita, pero no en los de ilegalidad de la misma.

De otro lado, reluce palmariamente en el precepto constitucional, que la nulidad de pleno derecho abate la prueba “obtenida” con violación del debido proceso, hipótesis normativa que, consecuentemente, tiene como punto de partida el que ella hubiese sido lograda ilícitamente, esto es que la ilicitud se manifieste en las etapas que conciernen con la averiguación o investigación, el aseguramiento, la proposición, ordenación y práctica de la prueba. (...)”¹⁴ (negrillas y subrayas ajenas)

Bajo este contexto, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales esbozados con precedencia, en el *sub lite* no es procedente que este Despacho admita las pruebas aportadas por la parte demandante, pues las mismas fueron obtenidas sin la autorización de las personas que aparecen en los videos y de las que supuestamente hacen parte de las conversaciones por la aplicación WhatsApp, obteniéndose entonces con violación a derechos *iusfundamentales* como el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 superior, así como una violación flagrante al debido proceso, respecto al cual es oportuno resaltar que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política señala que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y, en razón a ello, la Corte Constitucional ha delimitado su alcance con el nombre la “regla de exclusión probatoria”, la cual se explicó con precedencia.

Y es que, sobre este aspecto, el Código General de Proceso también es categórico en ese sentido al indicar:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (negrillas y subrayas ajenas)

Por tanto, debido a que, conforme a la jurisprudencia y la Ley, las pruebas obtenidas ilícitamente por la parte aquí demandante, y de las que se hizo mención en el inicio de este acápite, deben ser rechazadas y declaradas nulas, por haberse obtenido sin la autorización de los titulares a los que se endilga su auturía, lo que cercena sus derechos constitucionales a la intimidad y el debido proceso -se itera-. En consecuencia, no podrán ser tenidas en cuenta al momento de valorar el acervo probatorio, pues “De cualquier manera, independientemente de la

¹³ Ibídem

¹⁴ CSJ SC, Sent. 28 de abril de 2008, exp. No. 2003 00097 019. CSJ SC, reiterada en Sent. 27 enero 2011, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 02261 -00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena



*fuelle de la ilegalidad de la prueba, lo que importa resaltar por ahora es que cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de una prueba ilegítima, **dicha prueba es nula en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse.***

Igualmente, ni siquiera es necesario entrar a estudiar la autenticidad de las mismas, puesto que, “De otro lado, dado que la regla de exclusión de la prueba impone descartar de pleno derecho la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, **la circunstancia de si la prueba ha sido aportada al proceso sin la verificación de la autenticidad del documento resulta irrelevante desde el punto de vista procesal:** la inconstitucionalidad de la grabación **impone su expulsión del proceso, lo que hace inútil la verificación de su legalidad. De allí que el primer paso deba ser la verificación de su respeto a la Constitución.**”

2. RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

2.1. Tacha de Testigos:

De conformidad lo dispuesto en el artículo 211 del C.G. del P., me permito tachar los siguientes testimonios, por corresponder a personas que por su parentesco, dependencias, sentimientos, intereses con las partes y antecedentes personales, pueden afectar la credibilidad o imparcialidad de su testimonio, para que en su oportunidad procesal sean analizadas por este Juzgado:

- **BRYAN YESID GIRALDO**, quien trabajo con mi poderdante Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en la empresa **COL BLAST S.A.S.**, contratado por la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, quien siempre lo ha defendido, a pesar de que fue el autor de un hurto del que fue víctima mi poderdante en la citada compañía (se adjunta Denuncia Penal). Igualmente, se aclara que, si la parte aquí demandante no proporcionó información de este testigo no es por las acciones que ejerza mi mandante en su contra, porque nunca lo ha amenazado ni incurrido en intimación alguna, sino porque es la forma de obtener los datos respectivos para el trámite penal que cursa en su contra.
- **JORGE ALCIDES VERJAN**, quien es esposo de la Sra. **LEYDI JOHANA LEÓN VARGAS**, hija extramatrimonial de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**. Por tanto, es alguien que siempre ha estado estrechamente vinculado a la demandante, y quien también tiene sentimientos negativos hacia mi poderdante de vieja data, los cuales se aumentaron con el reciente despido con justa causa que le efectuó mi poderdante en calidad de Gerente de la empresa MATRIX TELCOM LTDA., por el incumplimiento de sus funciones, que entre muchas otras, se encontraba la de insubordinación hacia las órdenes de su superior jerárquico (se adjunta carta de despido).
- **CESAR ARLEY LEON VARGAS**, quien es hijo extramatrimonial de la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, con quien mi representado ha tenido algunos impases e, incluso, en alguna oportunidad le agredió, aunado a que, ha faltado a la verdad en otros trámites.

VII. ANEXOS

- Las pruebas documentales indicadas.



VIII. NOTIFICACIONES

- Mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: hernandezcarlosa74@gmail.com
- El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho, en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 12B-83, oficina 401 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: floralbatobo@hotmail.com

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



CLAUDIO A. TOBO PUENTES

C.C. N° 1.098.253 de Nobsa (Boyacá)

T.P. No. 43.759 del C.S. de la J.





INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT. 1211 - 1212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBSC-DRBO-04746-2021

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 12 de mayo de 2021
OFICIO PETITORIO: No. rug-361-2021 - 2021-05-12. Ref: -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA PUENTE ARANDA
COMISARIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA PUENTE ARANDA
COMISARIA
CALLE 4 NO. 31 D-20
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
IDENTIFICACIÓN: CC 16161273
EDAD REFERIDA: 46 años
ASUNTO: Violencia de pareja

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinado hoy miércoles 12 de mayo de 2021 a las 15:14 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA. Edad referida: 46 años. Documento de identidad: CC 16161273. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: calle 2 con carrera 30. Barrio SANTA ISABEL OCCIDENTAL. Escolaridad: Quinto año Universitario. Ocupación actual y/o actividad: Otros trabajadores independientes sin ocupación especificada. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: MARIELINA VARGAS OPEZ. Edad referida: 56 años. Documento de identidad: CC 39703137. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: carrera 24 f n 25 a - 30 sur. Barrio CENTENARIO. Escolaridad: 5 grado. Ocupación actual y/o actividad: Otras ocupaciones no clasificadas. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBSC-DRBO-04746-2021



El examinado refiere que " mi esposa me agredió el jueves pasado hacia las 5 y 20 pm ".

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buen estado general, colaborador

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: equimosis en resolución de 6 x 5 cm bipalpebral derecha, no hay compromiso de globo ocular derecho.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

----- Forwarded message -----

De: <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Date: vie., 7 may. 2021 12:17 p. m.

Subject: NUC 110016099069202154374 110016099069202154374

To: <HERNANDEZCARLOSA74@gmail.com>



Señor(a): CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 07/05/2021 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016099069202154374.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

----- Forwarded message -----

De: <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Date: lun., 10 may. 2021 4:00 p. m.

Subject: NUC 110016099069202154374

To: <HERNANDEZCARLOSA74@gmail.com>



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 110016099069202154374

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - FISCALÍA 298 LOCAL

Dirección del despacho: BOGOTÁ, D. C. - BOGOTÁ, D. C. - CARRERA 33 NO. 18 -33 PISO 1 BLOQUE B

Teléfono del despacho: 5702000 EXT. 10218

Fecha de Asignación: 10/05/2021 15:56:39

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Fiscalía General de la Nación** <notificasi@fiscalia.gov.co>

Date: jue., 6 may. 2021 6:51 p. m.

Subject: Asunto: registro de incidente Sistema Nacional de Denuncia Virtual ¡ADenunciar! - Incidente No. VBG-202111001020288

To: <HERNANDEZCARLOSA74@gmail.com>



Respetada ciudadana / Respetado ciudadano

De manera atenta nos permitimos comunicarle que la Fiscalía General de la Nación ha recibido su incidente por presuntos hechos delictivos relacionados con VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. Este incidente fue registrado por usted el día y hora 06/05/2021 18:51, con número VBG-202111001020288. En las próximas 24 horas se notificará a su correo electrónico sobre el proceso de verificación realizado.

Cordialmente,

Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR¹

RUG No. RUG.561 - 2021

Fecha: (12-may.-21)

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

a. De quien solicita la atención

1.Nombre: CARLOS ANDRES HERNANDEZ
2.Sexo: CARDONA
3.Sexo: MASCULINO
4.Nivel escolar: PROFESIONAL
5.Ocupación: INDEPENDIENTE
6. Si es mujer, a la fecha está en estado de gestación?
7. ¿Presenta discapacidad?
8. ¿Tiene diagnóstico psiquiátrico?

C.C. 16.161.273 DE
VICTORIA, CALDAS
46 AÑOS
CASADO
NINGUNO
SI No N/A Meses
SI NO X Cuál?
SI NO X Cuál?

b. De quien es denunciado-a

1.Nombre: MARIELINA VARGAS LOPEZ
2.Sexo: FEMENINO
3.Nivel escolar: PRIMARIA
4.Ocupación: INDEPENDIENTE
5. Si es mujer, a la fecha está en estado de gestación?
6. ¿Presenta discapacidad?
7. ¿Tiene diagnóstico psiquiátrico?

C.C. 39.703.137 DE
BOGOTA
56 AÑOS
CASADA
NINGUNO
SI No X Meses
SI NO X Cuál?
SI NO X Cuál?

12. Parentesco/Relación CONYUGE

SI No X

13. ¿Convivencia actual?

II. HECHOS

A. Fecha: 06/05/2021 05:20 PM

B. Descripción de los hechos motivo de la consulta: Se presenta el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA refiriendo acciones de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ, donde manifiesta "Estábamos en la calle 2 con carrera 30, yo iba conduciendo mi camioneta, mi esposa Marielina iba sentada en el puesto del copiloto vio una chaqueta que tengo en la cabecera del asiento y le dio un ataque de celos, comienza a preguntar que de quien es yo le manifiesto que es mía y ella comienza a insultarme a decirme que soy "un hijueputa, un malparido, soy un perro, que esa chaqueta es de una moza mía", yo le respondí que no que es mía, ella siguió insultándome y procedió a agredirme, me pego en el ojo mientras ella hacia esto yo voy conduciendo, trato de defenderme con la mano derecha para que no me siga golpeando, ella sigue insultándome y amenazándome diciendo que me va a matar que yo no sirvo para nada que soy "lo peor, una escoria que soy el peor hombre del mundo", intenta agredirme con un esfero pero yo logro parquear la camioneta y quitarle el esfero, me sigue insultando y pues ya se baja de la camioneta y se va para su lugar de trabajo y yo para el mío"

FACTORES QUE CONSIDERA COMO DESENCADENANTES

1.Déficit en la comunicación
2.Inadecuada resolución de problemas
3.Ejercicio de poder
4.Diferencia en pautas de crianza
5.Dificultades económicas
6.Diferencia de religiones
7.Consumo de SPA y/o alcohol
8.Ruptura de la relación

X

X

¹Ley 1257 de 2008, art. 16: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, Art. 2: Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

9. Crisis por salud, duelo, etc.

10. otro. ¿Cuál?

I. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO

A.	CIRCUNSTANCIAS DE LA VIOLENCIA	SI	NO	OBSERVACIONES
1	¿Se han presentado <u>otros</u> eventos de violencia en el último año?	X		Si, junio fue a la empresa y me agredió verbal y físicamente, en diciembre me agredió con una resistencia de una maquina sopladora.
2*	¿En el último año se ha incrementado la frecuencia o la gravedad de la violencia?	X		Si, cada día quiere controlarme mas y eso la lleva a agredirme física y verbalmente
3*	¿El/la agresor/a amenaza causarle <u>muerte</u> a usted o a personas cercanas a usted?	X		Si, me dice que si yo no voy a estar con ella no estaré con nadie y que me va a matar.
4*	¿El/la agresor/a ha amenazado con causar <u>daño</u> a usted o personas cercanas a usted?		X	No.
5	¿El/la agresor/a usa y/o tiene acceso a armas de algún tipo?	X		Si, cuchillos de cocina.
6*	¿El/la agresor/a ha utilizado armas o instrumentos para violentar o amenazar?	X		Si, utilizo un chuchillo
7*	En caso de que existan amenazas, ¿usted piensa que puedan llevarse a cabo?	X		Si, porque ella es una mujer que no piensa, es muy poco racional.
8	¿El/la agresor/a le retiene o destruye documentos propios o elementos de trabajo?		X	No
9*	¿Otras personas de la familia, niño/as o adultas son violentadas por el/la agresor/a?	X		Si, agrede verbalmente a nuestros hijos
10*	¿El/la agresor/a ha manipulado, retenido o coaccionado a algún miembro de la familia?		X	No
11	¿El/la agresor/a es violento/a frente a terceras personas o funcionarios/as?	X		Si, frente a empleados.
12*	¿El/la agresor/a consume alcohol u otras sustancias PSA o tiene adicción al juego?	X		Si, ella consume alcohol
13*	¿El/la agresor/a presenta comportamientos celosos, posesivos y/o controladores?	X		Si, no me permite compartir con amigos, ni ir a reuniones, ni visitar a la familia, me cela con empleados, con familiares., con todo mundo.
14*	¿El/la agresor/a tiene antecedentes judiciales relacionados con hechos violentos?		X	NO
15	¿Ha denunciado antes por hechos semejantes?		X	NO

B.	SITUACIONES RELACIONADAS	USUARIO/ A		AGRESOR /A		OBSERVACIONES
		SI	NO	SI	NO	
16*	¿Ha amenazado o intentado suicidarse?		X		X	No
17*	¿Ha requerido atención médica y/o psicológica en razón de la violencia?		X		X	No
18	¿Siente o expresa resistencia a romper la unidad doméstica o terminar la relación?		X		X	No.
19	¿Existe algún tipo de dependencia en la relación?		X		X	No

C.	SITUACIONES DE CONTEXTO	SI	NO	OBSERVACIONES
----	-------------------------	----	----	---------------

20	¿Cuenta con apoyo de otras personas de la familia, amigos o instituciones?		X	No
21	¿Usted oculta, minimiza o resta importancia a las agresiones vividas?	X		Si, para no agrandar el problema
22	¿Existen diferencias por la distribución de bienes y/o responsabilidades económicas?	X		Si, ella quiere adueñarse de lo que no le corresponde.
23	¿Existen diferencias por la distribución de roles y/o deberes en la convivencia familiar?	X		Si, Ella es la que manda.
24	¿Existe trámite legal respecto a bienes o responsabilidades en la relación familiar?		X	No

OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO²:

Usuario de 46 años, quien se desenvuelve dentro de una tipología familiar mono parental. Refiere vivir solo. Respecto a su relación con su cónyuge, manifiesta una convivencia de 19 años, de la cual tienen 2 hijos en común de 17 y 15 años. Se indaga sobre la dinámica relacional, expresa que desde el inicio de su relación, se presentan acciones de violencia física, verbal, física y psicológica.

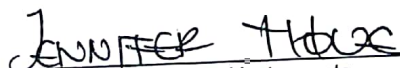
De acuerdo a lo arrojado en el instrumento, se encuentran 7 de 12 factores de riesgo presentes en la dinámica relacional con su compañera. Con un ciclo de violencia intermitente desde hace 19 años, a la fecha las acciones de violencia son de tipo física, verbal y psicológica (ejercicio de poder, manipulación, celos, desacreditación).

Factores protectores: reconocimiento de la dinámica relacional, empoderamiento frente a la denuncia, y activación de redes de apoyo y factores de riesgo: Ejercicio de poder e inadecuada resolución de problemas

De esta manera se informa y orienta sobre la medida de protección, sus implicaciones psico jurídicas, se hace ofrecimiento de casa refugio y se hace el trámite correspondiente.



Firma de usuario/a
Nombre: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
Cédula: C.C. 16.161.273 DE VICTORIA, CALDAS



Firma de quien aplica el instrumento
Nombre: JENNIFER TIQUE RINCÓN
Cargo: PSICOLOGA

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

BOGOTÁ D.C.
SEÑORES (AS):

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
Bogotá D.C.:REF. TRÁMITE DE MEDIDA

MP. 198/2021 RUG. 561/2021

DATOS DEL DENUNCIANTE Y/O VICTIMA

NOMBRE DENUNCIANTE	CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
VICTIMA	CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
IDENTIFICACION	C.C 16.161.273 DE VICTORIA, CALDAS
EDAD	46 AÑOS
DIRECCIÓN	CARREA 24F #25*- 30 SUR
BARRIO	CENTENARIO
LOCALIDAD	ANTONIO NARIÑO
TELEFONO	3218058723
PARENTESCO CON EL AGRESOR	CONYUGE
ESTUDIOS	PROFESIONAL
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL	CASADO
EMAIL	gerencia@matrixtelcom.co/herandezcarloa74@gmail.com

DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR

NOMBRE AGRESOR	MARIELINA VARGAS LOPEZ
IDENTIFICACION	C.C. 39.703.137 DE BOGOTÁ
EDAD	56 AÑOS
DIRECCIÓN	CALLE 9 SUR #38*-42
BARRIO	CIUDAD MONTES
LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
TELEFONO	3108740291
PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONYUGE
ESTUDIOS	PROFESIONAL
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL	CASADA
EMAIL	Marielavargaslopez988@gmail.com

TIPO DE VIOLENCIA

FISICA	X	SEXUAL	
PSICOLOGICA	X	VERBAL	X
ECONOMICA		CUAL	

FECHA DE LOS HECHOS	06/05/2021
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	VIA PUBLICA
DIRECCIÓN	CALLE 2 CON CARRERA 30

HECHOS:

(INDIQUE DE LA MANERA, MAS CLARA Y DETALLADA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS).

HECHO 1:: "Estábamos en la calle 2 con carrera 30, yo iba conduciendo mi camioneta, mi esposa Marielina iba sentada en el puesto del copiloto vio una chaqueta que tengo en la cabecera del asiento y le dio un ataque de celos, comienza a preguntar que de quien es yo le manifiesto que es mía y ella comienza a insultarme a decirme que soy "un hijueputa, un malparido, soy un perro, que esa chaqueta es de una moza mía", yo le respondí que no que es mía, ella siguió insultándome y procedió a agredirme, me pego en el ojo mientras ella hacia esto yo voy conduciendo, trato de defenderme con la mano derecha para que no me siga golpeando, ella sigue insultándome y amenazándome diciendo que me va a matar que yo no sirvo para nada que soy "lo peor, una escoria que soy el peor hombre del mundo", intenta agredirme con un esfero pero yo logro parquear la camioneta y quitarle el esfero, me sigue insultando y pues ya se baja de la camioneta y se va para su lugar de trabajo y yo para el mío"

PRETENSIONES

"QUE HAYA UNA PROTECCIÓN PARA QUE NO ME MALTRATE CON PALABRAS NI ME HAGA ESCANDALOS"

SI		NO	X
INDIQUE LAS RAZONES: NO APLICA			

QUIERE USTED SER CONFRONTADA CON EL AGRESOR:

(ART. 8, LITERAL K, LEY 1257 DE 2008)

SI	X	NO
INDIQUE LAS RAZONES: NO TENGO PROBLEMA		

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL

1	INFORME DE MEDICINA LEGAL EN 1 FOLIO
2	DENUNCIA FISCALIA EN 6 FOLIOS

2. TESTIMONIAL

NOMBRE DEL TESTIGO	
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
C.C. 16161273.

JENNIFER TIQUE RINCON
PSICÓLOGA

MEDIDA DE PROTECCION No198 de 2021

BOGOTÁ, D.C., miércoles, 12 de mayo de 2021

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la Comisaría de Familia es competente de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la ley 575 de 2000, para conocer las solicitudes de medida de protección, se entra a estudiar la petición formulada por la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA a su favor Y en contra de MARIELINA VARGAS LOPEZ

SITUACION FÁCTICA:

En su condición de accionante la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA solicita Medida de Protección a su favor, en contra del señor MARIELINA VARGAS LOPEZ, afirmando que fue víctima de violencia intrafamiliar, mediante actos de violencia física (lesiones en su humanidad) y de carácter verbal (descalificación).

En la denuncia la accionante manifiesta que "Estábamos en la calle 2 con carrera 30, yo iba conduciendo mi camioneta, mi esposa Marielina iba sentada en el puesto del copiloto vio una chaqueta que tengo en la cabecera del asiento y le dio un ataque de celos, comienza a preguntar que de quien es yo le manifiesto que es mía y ella comienza a insultarme a decirme que soy "un hijueputa, un malparido, soy un perro, que esa chaqueta es de una moza mía", yo le respondí que no que es mía, ella siguió insultándome y procedió a agredirme, me pego en el ojo mientras ella hacia esto yo voy conduciendo, trato de defenderme con la mano derecha para que no me siga golpeando, ella sigue insultándome y amenazándome diciendo que me va a matar que yo no sirvo para nada que soy "lo peor, una escoria que soy el peor hombre del mundo", intenta agredirme con un esfero pero yo logro parquear la camioneta y quitarle el esfero, me sigue insultando y pues ya se baja de la camioneta y se va para su lugar de trabajo y yo para el mío"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 4 de la ley 294 de 1996 establece: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir sin perjuicios de las denuncias penales que hubiere lugar, al Comisario del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este el Juez Civil municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

De conformidad con las facultades otorgadas por la precitada Ley, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, le atribuyó a los Comisarios de Familia el conocimiento y tramite de las acciones de protección por violencia intrafamiliar, con el objeto que breve y sumariamente se le brinde a las víctimas la protección necesaria encaminada a evitar nuevos actos violentos teniendo en cuenta la denuncia y las pruebas allegadas a este informativo, y previendo que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio ofensa, o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del núcleo familiar, puede solicitar una medida de protección inmediata para que se ponga fin a la violencia o se evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Que es deber del Comisario de Familia garantizar la debida protección a las personas, víctimas de violencia intrafamiliar y por lo tanto en el presente caso, este despacho es competente para conocer el asunto, toda vez que el infractor al momento de los hechos y circunstancias habitaba en la misma casa de la víctima y era integrante del núcleo familiar.

Que la solicitud de la medida de protección en referencia cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 294 de 1996 y en la Ley 575 del 2000 y por lo tanto el suscrito Comisario considera procedente y oportuno imponer medidas de protección con carácter provisional.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, el despacho considera que debe procederse a admitir la solicitud de protección, aplicándole el procedimiento señalado en la normatividad referida.

Por lo expuesto, la suscrita Comisaria Dieciséis de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, el Conocimiento de la Medida de Protección presentada por la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en contra del señor MARIELINA VARGAS LOPEZY la señora GLADYS HELENA MARTINEZ HERRERA, aplicándole el procedimiento que determina la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION consistente en:

A.-Ordenar al presunto agresor, señor MARIELINA VARGAS LOPEZY que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual y/o psicológica en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en su lugar de residencia, lugar de trabajo, vía telefónica o cualquier sitio público o privado donde se encuentre.

B.-Ordenar al presunto agresor, la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ que se abstengan de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

C.-Ordenar al presunto agresor, que de manera inmediata se abstenga de incurrir en actos tendientes a descalificar, humillar u ofender a el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

TERCERO: Advertir que el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en *"por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) sala mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años a la sanción, será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días"*.

CUARTO: Se le advierte a la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996 y reformada por la Ley 575 de 2000, podrá presentar los descargos antes o durante la Audiencia referida.

QUINTO: Notificar a MARIELINA VARGAS LOPEZ y CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en calidad de accionante y agresor, respectivamente, para que concurren a la Audiencia de Trámite y Fallo, que se llevará a cabo el día **21 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

CÍTESE A LAS PARTES, ADVIÉRTASELES QUE EN ESTA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES Y EN CASO DE TRATARSE DE AUDIOS O VIDEOS SERA PORTADOS EN MEDIO USB O CD.

FINALMENTE SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE POR LA INASISTENCIA SIN JUSTA CAUSA SE DARÁN POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.

SEXTO: protección policiva provisional a favor de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, su lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre, por intermedio de las autoridades correspondientes para el efecto se le otorgan amplias facultades al Comandante de Estación, para que tome las medidas de protección que requiera la víctima.

SEPTIMO: Se le advierte a la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ** que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 Ley 575 del 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

La medida de protección provisional se mantendrá vigente hasta el momento que se profiera providencia que ponga fin al proceso.

OCTAVO: Por secretaria **CÍTESE** al MINISTERIO PÚBLICO toda vez que dentro del proceso de la Medida de Protección del asunto, se encuentran involucrada el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** en calidad de víctima, Decreto Reglamentario 652 de 2001

NOVENO: Se le comunica e informa a las partes que de acuerdo al Decreto 4799 de 2011 en su el parágrafo del Artículo 7 "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para los efectos legales", a fin de que proceda en caso de presentarse dicho evento.

DECIMO: Contra la presente no procede recurso alguno.

DECIMO PRIMERO: La parte accionante queda notificada en estrados. Se deja constancia que se le hace entrega de una copia de la presente decisión.

Al accionante Notifíquese en los términos de ley y remítasele copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DE FAMILIA PUENTE ARANDA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
LEY 294-96 // Art. 292 CGP

Bogotá, 12 de mayo de 2021

SEÑORA

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

CARREA 24F #25ª- 30 SUR

CITANTE	CITADO	RADICACION
CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA	MARIELINA VARAGS LOPEZ	MP 198-2021 RUG 561-2021

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, el Conocimiento de la Medida de Protección presentada por la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en contra del señor MARIELINA VARGAS LOPEZ y la señora GLADYS HELENA MARTINEZ HERRERA, aplicándole el procedimiento que determina la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION consistente en: A.-Ordenar al presunto agresor, señor MARIELINA VARGAS LOPEZ que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual y/o psicológica en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en su lugar de residencia, lugar de trabajo, vía telefónica o cualquier sitio público o privado donde se encuentre. B.-Ordenar al presunto agresor, la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ que se abstengan de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA C.-Ordenar al presunto agresor, que de manera inmediata se abstenga de incurrir en actos tendientes a descalificar, humillar u ofender a el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA. **TERCERO:** Advertir que el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) sala minimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años a la sanción, será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". **CUARTO:** Se le advierte a la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996 y reformada por la Ley 575 de 2000, podrá presentar los descargos antes o durante la Audiencia referida. **QUINTO:** Notificar a MARIELINA VARGAS LOPEZ, y CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en calidad de accionante y agresor, respectivamente, para que concurren a la Audiencia de Trámite y Fallo, que se llevará a cabo el día **21 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**. CÍTESE A LAS PARTES, ADVIÉRTASELES QUE EN ESTA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES Y EN CASO DE TRATARSE DE AUDIOS O VIDEOS SERA PORTADOS EN MEDIO USB O CD. FINALMENTE SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE POR LA INASISTENCIA SIN JUSTA CAUSA SE DARÁN POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA. **SEXTO:** protección policiva provisional a favor de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, su lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre, por intermedio de las autoridades correspondientes para el efecto se le otorgan amplias facultades al Comandante de Estación, para que tome las medidas de protección que requiera la víctima. **SEPTIMO:** Se le advierte a la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 Ley 575 del 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. La medida de protección provisional se mantendrá vigente hasta el momento que se profiera providencia que ponga fin al proceso. **OCTAVO:** Por secretaria CÍTESE al MINISTERIO PÚBLICO toda vez que dentro del proceso de la Medida de Protección del asunto, se encuentran involucrada el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en calidad de víctima, Decreto Reglamentario 652 de 2001 **NOVENO:** Se le comunica e informa a las partes que de acuerdo al Decreto 4799 de 2011 en su el parágrafo del Artículo 7 "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para los efectos legales", a fin de que proceda en caso de presentarse dicho evento. **DECIMO:** Contra la presente no procede recurso alguno. **DECIMO PRIMERO:** La parte accionante queda notificada en estrados. Se deja constancia que se le hace entrega de una copia de la presente decisión. Al accionante Notifíquese en los términos de ley y remítasele copia de la presente decisión.

JENNIFER TIQUE

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA

Anexo: Lo enunciado en un total dos (02) folio(s) útil(es)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
LEY 294-96 // Art. 292 CGP

Bogotá, 12 de mayo de 2021

SEÑORA

MARIELINA VARGAS LOPEZ

CALLE 9 SUR #38-42

Teléfono: 3108740291

Barrio: Ciudad montes

CITANTE

CITADO

RADICACION

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA	MARIELINA VARGAS LOPEZ	MP RUG	198-2021 561-2021
---------------------------------	------------------------	-----------	----------------------

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, el Conocimiento de la Medida de Protección presentada por la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en contra del señor MARIELINA VARGAS LOPEZ y la señora GLADYS HELENA MARTINEZ HERRERA, aplicándole el procedimiento que determina la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION consistente en: A.-Ordenar al presunto agresor, señor MARIELINA VARGAS LOPEZ que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual y/o psicológica en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en su lugar de residencia, lugar de trabajo, vía telefónica o cualquier sitio público o privado donde se encuentre. B.-Ordenar al presunto agresor, la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ que se abstengan de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA. C.-Ordenar al presunto agresor, que de manera inmediata se abstenga de incurrir en actos tendientes a descalificar, humillar u ofender a el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA. **TERCERO:** Advertir que el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) sala mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años a la sanción, será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". **CUARTO:** Se le advierte a la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996 y reformada por la Ley 575 de 2000, podrá presentar los descargos antes o durante la Audiencia referida. **QUINTO:** Notificar a MARIELINA VARGAS LOPEZ y CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en calidad de accionante y agresor, respectivamente, para que concurran a la Audiencia de Trámite y Fallo, que se llevará a cabo el día **21 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. CÍTESE A LAS PARTES, ADVIÉRTASELES QUE EN ESTA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES Y EN CASO DE TRATARSE DE AUDIOS O VIDEOS SERA PORTADOS EN MEDIO USB O CD. FINALMENTE SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE POR LA INASISTENCIA SIN JUSTA CAUSA SE DARÁN POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA. SEXTO:** protección policiva provisional a favor de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, su lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre, por intermedio de las autoridades correspondientes para el efecto se le otorgan amplias facultades al Comandante de Estación, para que tome las medidas de protección que requiera la víctima. **SEPTIMO:** Se le advierte a la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 Ley 575 del 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. La medida de protección provisional se mantendrá vigente hasta el momento que se profiera providencia que ponga fin al proceso. **OCTAVO:** Por secretaria CÍTESE al MINISTERIO PÚBLICO toda vez que dentro del proceso de la Medida de Protección del asunto, se encuentran involucrada el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en calidad de víctima, Decreto Reglamentario 652 de 2001 **NOVENO:** Se le comunica e informa a las partes que de acuerdo al Decreto 4799 de 2011 en su el parágrafo del Artículo 7 "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para los efectos legales", a fin de que proceda en caso de presentarse dicho evento. **DECIMO:** Contra la presente no procede recurso alguno. **DECIMO PRIMERO:** La parte accionante queda notificada en estrados. Se deja constancia que se le hace entrega de una copia de la presente decisión. Al accionante Notifíquese en los términos de ley y remítasele copia de la presente decisión.

JENNIFER TIQUE

JENNIFER TIQUE

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA

Anexo: Lo enunciado en un total dos (02) folio(s) útil(es)



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA
CALLE 4 N° 31 D - 20 TEL: 277 77 19
TEL



Señor:

COMANDANTE ESTACION DE POLICIA PUENTE ARANDA / C.A.I.
CARRERA 39 No. 10-96
Ciudad

REF: Medida de protección No. 198 de 2021 -Ley 294/96 y Ley 575/00

Denunciante: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
VICTIMAS: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
Denunciado: MARILINA VARGAS LOPEZ

Respetado comandante:

Por medio de la presente comunico que la Comisaria de Familia de PUENTE ARANDA mediante providencia de la fecha 12 de mayo de 2021, con fundamento en los artículos 5º y 20 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y 1257 de 2008; Decreto 4798 de 2011, dispuso decretar Medida de Protección Provisional en favor de la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA residente en la AVENIDA CALLE 9 SUR N. 38 A -42 Localidad de PUENTE ARANDA, Barrio CIUDAD MONTES, a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte de MARILINA VARGAS LOPEZ

De la misma manera, le informo que las medidas provisionales que ordenaron fueron las siguientes:

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, el Conocimiento de la Medida de Protección presentada por la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en contra del señor MARIELINA VARGAS LOPEZY la señora GLADYS HELENA MARTINEZ HERRERA, aplicándole el procedimiento que determina la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION consistente en:

A.-Ordenar al presunto agresor, señor MARIELINA VARGAS LOPEZY que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual y/o psicológica en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en su lugar de residencia, lugar de trabajo, vía telefónica o cualquier sitio público o privado donde se encuentre.

B.-Ordenar al presunto agresor, la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ que se abstengan de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

C.-Ordenar al presunto agresor, que de manera inmediata se abstenga de incurrir en actos tendientes a descalificar, humillar u ofender a el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

TERCERO: Advertir que el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años a la sanción, será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, la autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección.

Así mismo lo contemplado en el Artículo 8º y 9º del Decreto 4799 de 2011: En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida. Con el propósito de dar cumplimiento y ejecución efectiva a las medidas impartidas por las autoridades competentes, la Policía Nacional deberá:

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797





a) Elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida

b) Elaborar un registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes, así como de las actas entregadas a las víctimas en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 294 de 1996. El citado registro será diseñado por el Ministerio de Defensa con la asistencia técnica del Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; y,

c) La Policía Nacional adjuntará a los informes ejecutivos que entregará a la Fiscalía General de la Nación, una constancia de esos registros e informará lo pertinente a la autoridad que emitió la medida.

Artículo 9 del Decreto 4799-2011: *En caso de que sea necesaria la intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen."*

Sin otro particular agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,

JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DE FAMILIA PUENTE ARANDA

cc. 16.161273.

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797



BOGOTÁ

BOGOTÁ DC. 12 de mayo de 2021

Señores (as):
PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Delegado(a) del Ministerio Público
Carrera 7 A N°. 21 - 24
Bogotá D.C.

Ref. Acción por Violencia Intrafamiliar **MP. 198 DE 2021**

Respetuoso saludo, En cumplimiento a la diligencia realizada en BOGOTÁ DC. 12 de MAYO de 2021, comedidamente me permito solicitarle su asistencia a la audiencia de ACCIÓN de protección, fijada para el día 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. En este despacho, ubicado en la dirección arriba anotada.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, reglamento de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000. Y toda vez que, dentro del proceso de la ACCIÓN de protección del asunto, se encuentra involucrada la señora ALICIA GARCIA DE LEON, en calidad de víctima.

Agradezco de antemano su gentil atención

Cordialmente,

JENNIFER TIQUE RINCON
PSICOLOGA NIVEL II

BOGOTÁ, D. C., 12-05-2024

Señores
MEDICINA LEGAL
Tercer Milenio Calle 7 A No. 12 A – 51 Horario: 7:00am a 7:00pm lunes a sábado
Ciudad

RUG: 561: 2024 MP: 198 : 2024

Respetados señores:

Comendidamente me permito remitir a ustedes a
CARLOS ANDRÉS Hernández; para que se le practique EXAMEN
MEDICO LEGAL, por presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por
parte de MARCELYNA Velez.

LESIONES PERSONALES POR PRESUNTO (A):

MALTRATO INFANTIL _____ VIOLENCIA DE PAREJA: X
DELITO SEXUAL: _____ VIOLENCIA CON OTROS FAMILIARES

SEXOLÓGICO _____ Fecha y hora del último suceso _____
EDAD _____ Para definir competencia
EMBRIAGUEZ _____ Fecha y hora de la última dosis

Sírvase entregar copia del resultado al portador de la presente.

Agradezco de antemano su amable colaboración y la atención a la presente.

Cordialmente,




JACQUELINE VALENCIA DÍAZ
COMISARIA DE FAMILIA PUENTE ARANDA

RECIBI:
C.C. 16.761.273
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2021

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sandra.barragan@fiscalia.gov.co

Bogotá

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado Comisaría de Familia Puente Aranda

No. Noticia Criminal SIRBE

RUG 561=2021 MP 198-2021

Respetados señores:

A efecto de que se adelante la investigación penal que en derecho corresponda y en el marco de las competencias Constitucionales y legales asignadas a la Fiscalía General de la Nación y a las Comisarias de Familia, damos a conocer la siguiente información:

- I. DELITO DE REFERENCIA: **Violencia intrafamiliar**
II. DATOS DEL DENUNCIANTE Y/O VICTIMA

III.

NOMBRE DENUNCIANTE	CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
VICTIMA	CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
IDENTIFICACION	C.C 16.161.273 DE VICTORIA, CALDAS
EDAD	46 AÑOS
DIRECCIÓN	CARRERA 24F #25ª-30 SUR
BARRIO	CENTENARIO
LOCALIDAD	ANTONIO NARIÑO
TELEFONO	3218058723
PARENTESCO CON EL AGRESOR	CONYUGE
ESTUDIOS	PROFESIONAL
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL	CASADO
EMAIL	Hernandezcarlos74@gmail.com

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR

NOMBRE AGRESOR	MARIELINA VARGAS LOPEZ
IDENTIFICACION	C.C 39.703.137 DE BOGOTÁ
EDAD	56 AÑOS
DIRECCIÓN	CALLE 9 SUR #38ª-42
BARRIO	CIUDAD MONTES
LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
TELEFONO	3108740291
PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONYUGE
ESTUDIOS	PROFESIONAL
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL	CASADA
EMAIL	Marielavargaslopez988@gmail.com

TIPO DE VIOLENCIA			
FISICA	X	SEXUAL	
PSICOLOGICA	X	VERBAL	X
ECONOMICA		CUAL	

FECHA DE LOS HECHOS	06/05/2021
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	VIA PUBLICA
DIRECCIÓN	CALLE 2 CON CARRERA 30

HECHOS:

(INDIQUE DE LA MANERA, MAS CLARA Y DETALLADA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS).

HECHO 1: "Estábamos en la calle 2 con carrera 30, yo iba conduciendo mi camioneta, mi esposa Marielina iba sentada en el puesto del copiloto, vio una chaqueta que tengo en la cabecera del asiento y le dio un ataque de celos, comienza a preguntar de quién es?, yo le manifiesto que es mía y ella comienza a insultarme a decirme que soy "un hijueputa, un malparido, un perro, que esa chaqueta es de una moza mía", yo le respondí que no, que es mía la chaqueta, ella siguió insultándome y procedió a agredirme, me pego en el ojo mientras ella hacia esto yo voy conduciendo y trato de defenderme con la mano derecha para que no me siga golpeando, ella sigue insultándome y amenazándome diciendo que me va a matar que yo no sirvo para nada que soy "lo peor, una escoria, el peor hombre del mundo", intenta agredirme con un esfero pero yo logro parquear la camioneta y quitarle el esfero, me sigue insultando y pues ya se baja de la camioneta y se va para su lugar de trabajo y yo para el mío".

Anexo copia de las diligencias tramitadas por la Comisaría de Familia, entre ellas EN FOLIOS

- Solicitud de medida de protección o del incidente de incumplimiento.
- Auto que avoca conocimiento del asunto.
- Instrumento de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Informe Pericial de Clínica Forense y/o Valoración de riesgo de muerte
- Oficios encaminados a dar cumplimiento a las medidas de protección.
- Otros documentos con los que se cuente y que puedan orientar las acciones de investigación de la Fiscalía.

Cordialmente,


JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DE FAMILIA PUENTE ARANDA

REF. AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 198/2020 R.U.G. 561/2021
PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, EN CONTRA DE LA SEÑORA
MARIELINA VARGAS LÓPEZ.

Siendo las 10:10 am del 21 de mayo de 2021, con el fin de llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la suscrita Comisaría Dieciséis Familia en asocio con el abogado de apoyo quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, Dr. CARLOS FELIPE LOZANO RIVERA, se constituye en Audiencia Pública dentro del recinto del Despacho, procediendo a declarar abierta la presente diligencia, e identificando a los comparecientes:

DE LAS PARTES

DENUNCIANTE

Se hace presente el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.273 de Victoria, Caldas, residenciado en la carrera 24 f # 25 a 30 sur, barrio centenario, localidad de Kennedy de 46 años de edad, nivel de escolaridad tecnólogo industrial, celular 3218058723, actualmente como independiente, correo electrónico hermandezcarlosa74@gmail.com, vivo solo, no manejo armas de fuego, ni otro tipo de armas, no consumo licor, ni sustancias alucinógenas.

DENUNCIADO

Se hace presente la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.703.137 de Fontibón, residenciada en la calle 9 sur # 38 a - 42, barrio Ciudad Montes Localidad de Puente Aranda, celular 3108740291, de 57 años de edad, nivel de escolaridad bachiller, actualmente me encuentro laborando como comerciante, correo electrónico distriquimicosdecolombia@hotmail.com, vivo con mis tres hijos HAROLD ANDRES SORIA VARGAS de 23 años de edad, DANIEL ANDRES HERNANDEZ VARGAS de 17 años de edad y CARLOS DAVIODA HERNANDEZ VARGAS de 15 años de edad, actualmente tengo ingresos mensuales de \$2'500.000, no porto armas de fuego, consumo licor esporádicamente, no consumo sustancias alucinógenas.

El despacho procede a explicar a las partes el motivo de las diligencias, las razones por las cuales se encuentran citados y que se encuentran plenamente respaldadas por las leyes de violencia intrafamiliar, las cuales fueron creadas en desarrollo del numeral 5, del artículo 42 de la Constitución Nacional al expedir la Ley 294 de 1996, con el fin primordial de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente la Ley 575 de 2000, modifico parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia al Comisario de Familia donde ocurrieron los hechos para conocer de las solicitudes de medida de Protección, para que cese todo acto de agresión, provocado por un miembro hacia otro, dentro del contexto de un grupo familiar.

ASUNTO A RESOLVER

El día 17 de diciembre de 2020, se recepcionó denuncia del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** solicitando ante esta Comisaría de Familia se diera trámite a una medida de protección en su favor y contra del señor **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, por hechos de violencia intrafamiliar de carácter física, psicológica y verbal; situación por la cual mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se dispuso dar trámite a una medida de protección a su favor, a efectos de garantizarle el derecho a la vida e integridad personal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La medida de protección que se adelanta, respecto a su trámite, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en consonancia con la Ley 1257 de 2008, 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 que establece "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)".

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP; procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma; el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad, la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.

Así mismo, en virtud del artículo 107 de Código General del Proceso la suscrita comisaria de familia procedió a dar a las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones y se corrió nuevamente traslado de las pruebas obrantes en el proceso, previo a la emisión de la decisión.

La suscrita comisaria de familia deja constancia que una vez procedió a ejercer control de legalidad dentro del expediente MP. 198/21, evidenció que no hay causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias y deba ser declarada por parte de este despacho.

ACTUACION PROCESAL

El Despacho procede a dar lectura a la solicitud de medida de protección y se le concede el uso de la palabra a las partes para que se refieran a los hechos denunciados:

Se explicó a las partes el objeto de la diligencia y procedimiento que habrá de adelantarse, e igualmente se le advirtió a los comparecientes que de conformidad con la Constitución Nacional (artículo 33) y la ley (art. 385 del CPP), el accionado no está obligado a declarar contra sí mismo, o contra su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

RATIFICACION

Se le concede el uso de la palabra al señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, a quien se le pregunta si se ratifica de los hechos objeto de denuncia **CONTESTO**. Si señora. **PREGUNTADO**. Aunado a los hechos conocidos y ampliados en esta diligencia tiene algo más que agregar, corregir o enmendar **CONTESTO** no tengo nada más que agregar. **PREGUNTADO**. Explique al despacho si el día de los hechos fue presenciado por sus hijas u otra persona **CONTESTO**. No señor solo estábamos los dos. **PREGUNTADO**. Indique al despacho si después de estos hechos se ha presentado algún otro tipo de situación **CONTESTO**. No señor. **PREGUNTADO**. Diga al despacho cuanto tiempo tiene de convivencia con la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** **CONTESTO**. Aproximadamente 20 años **PREGUNTADO**. Durante el tiempo de convivencia se presentaron hechos de violencia en su contra **CONTESTO**. Si señor. **PREGUNTADO**. De acuerdo a los hechos denunciados usted considera que se encuentra en riesgo y peligro inminente **CONTESTO**. Si señor. **PREGUNTADO**. Los hechos de violencia intrafamiliar lo largo de su convivencia se ha presentado en presencia de sus hijos **CONTESTO**. No señor. **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia **CONTESTO**. Quiero agregar que en otras ocasiones ha habido actos de violencia hacia mí, en el año 2020 como en mediados de julio en una de las empresas donde laboro actualmente.

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
DENUNCIANTE

DESCARGOS: Una vez conocido el texto del escrito de medida de protección por parte de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, ella misma manifestó:

No acepto los hechos expuestos y previamente dados a conocer al Despacho. Si es cierto que íbamos en la camioneta, si es cierto lo de la chaqueta, íbamos en la 27 con segunda cuando le pregunto por la chaqueta él me dice que él es libre cargar lo que se le dé la gana dentro de la camioneta, que es el carro personal de él y que no tengo derecho de hacerle ningún reclamo, arrancamos la discusión hubo un momento que con mi mano izquierda le doy un golpe en la cara y desafortunadamente tenía una anillo ese día, luego el orilla la camioneta se tira sobre mí, me coge a puño, me araña el cuello, obviamente me trata súper mal, luego llama a los abogados que tiene, los abogados le dicen que vaya a una comisaria de familia, pero a esa hora estaba cerrado porque eran las 4:30 pm y entonces el abogado le dice que busque una estación de policía o un CAI, que no me deje bajar de la camioneta y luego él se dirige al CAI de la VALVANERA, sin dejarme bajar de la camioneta, llegamos al CAI él se dirige al comandante del CAI y le cuenta el caso y luego me llaman a mí y muestran mi agresión también de parte de él, el comandante del CAI nos dice que nos tiene que llevar 72 horas de arresto o que si queremos conciliar, el comandante habla con Carlos y luego conmigo y ambos accedemos a conciliar, reposa en el Folio 350 del 6 de mayo en el CAI de la VALVANERA. **PREGUNTADO.** Usted agredió verbalmente a la accionante **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.** Cuáles son las razones que han generado los problemas entre usted y el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA CONTESTO.** Infidelidad y abandono **PREGUNTADO.** Indique al despacho si después de la ocurrencia de los hechos se han presentado nuevos eventos de violencia **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.** En relación a lo expuesto en la denuncia tiene algo que considere necesario, agregar, corregir o enmendar **CONTESTO.** No señor.

MARIELINA VARGAS LÓPEZ
DENUNCIADO

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

De ésta forma, procede el Despacho a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere oportuno a fin de definir con fundamento en las mismas si se han presentado o no los hechos denunciados y en caso tal, imponer las ordenes contempladas en la Ley 294 de 1996; por la que se adelanta el presente trámite de violencia intrafamiliar, las cuales se discriminan así:

POR LA PARTE DENUNCIANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA:

- Lo dicho en audiencia en la ratificación de los hechos.
- Informe de Medicina Legal de fecha 12 de mayo de 2021, número **UBSC-DRBO-04746-2021**: "La examinada refiere que "MI ESPOSA ME AGREDIÓ EL JUEVES PASADO HACIA LAS 5 Y 20 PM" **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** AL EXAMEN PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTE CON EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMATICO DE LESIÓN: CONTUINENTE. INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. SIN SECUELAS MEDICOLEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN
- SEIS (6) FOTOGRAFIAS presentadas en el dispositivo celular LG, las cuales fueron exigidas a las partes y reconocidas por estas. Se concede el termino de 3 días hábiles para allegarlas al despacho en un medio magnético, esto es el miércoles 26 de mayo, so pena de ser declarado desistido.

Por considerarse conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Decrétese como prueba y dese valor probatorio para todos los efectos legales.

POR PARTE DENUNCIADA MARIELINA VARGAS LÓPEZ:

- SIETE (7) FOTOGRAFÍAS presentadas en el dispositivo celular IPHONE 7, las cuales fueron exigidas a las partes y reconocidas por estas. Se concede el término de 3 días hábiles para allegarlas al despacho en un medio magnético, esto es el miércoles 26 de mayo, so pena de ser declarado desistido.

Por considerarse conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Decrétese como prueba y dese valor probatorio para todos los efectos legales.

PRUEBAS DE OFICIO: Téngase como prueba en cuanto tengan valor probatorio conforme a los artículos 169 CGP, las siguientes:

- Solicitud de servicio "POR PRESUNTOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"
- Instrumento de identificación del riesgo de fecha 12 de mayo de 2021 "DONDE SE ENCONTRARON 7 DE 12 FACTORES DE RIESGO PRESENTES"
- Solicitud de medida de protección "ESTABAMOS EN LA CALLE 2 CON CARRERA 30, YO IBA CONDUCIENDO MI CAMIONETA MI ESPOSA IBA SENTADA EN EL PUESTO DEL COPILOTO VIO UNA CHAQUETA QUE TENGO EN LA CABECERA DEL ASIENTO Y LE DIO UN ATAQUE DE CELOS, COMIENZA PREGUNTAR DE QUIÉN ES YO LE MANIFIESTO QUE ES MÍA Y ELLA COMIENZA INSULTARME A DECIRME QUE SOY UN HIJO DE PUTA, MALPARIDO, SOY UN PERRO QUE ESA CHAQUETA ES DE UNA MOSA MÍA, YO LE RESPONDÍ QUE NO ES MÍA ELLA SIGUIÓ INSULTÁNDOME Y PROCEDÍ A AGREDIRME ME PEGÓ EN EL OJO MIENTRAS ELLA HACÍA ÉSTO YO VOY CONDUCIENDO, TRATO DE DEFENDERME CON LA MANO DERECHA PARA QUE NO ME SIGA GOLPEANDO, ELLA SIGUE INSULTÁNDOME Y AMENAZÁNDOME DICIENDO QUE ME VA A MATAR Y YO NO SIRVO PARA NADA QUE SOY LO PEOR, UNA ESCORIA QUE SOY EL PEORHOMBRE DEL MUNDO, INTENTA AGREDIR CON UNA ESPERO PERO YO LOGRO PARQUE A LA CAMIONETA Y QUITARLE EL ESPERO, ME SIGUE INSULTANDO Y PUES YA SE BAJA DE LA CAMIONETA Y SE VA PARA EL SU LUGAR DE TRABAJO Y YO PARA EL MÍO"

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes se hace necesario, pertinente y conducente por parte de este despacho decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Copia como prueba trasladada de las pruebas y decisiones proferidas o que se profieran dentro de la Solicitud de medida de protección de fecha 11 de mayo de 2021, MP 404-2021 RUG 3755-2021: "SE RECIBE SOLICITUD REGISTRADA EN LA LÍNEA UNA LLAMADA DE VIDA POR MARIELINA VARGAS LOPEZ POR HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SU CONTRA POR PARTE DE SU EXCOMPAÑERO ANDRES HERNAN CARDONA...".
- ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 2021 CAI LA VALVANERA QUE REPOSA EN LIBRO DE FOLIO 350".

En este estado de la diligencia se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia y señalar para su continuación el DÍA OCHO (8) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), con el fin de continuar la presente audiencia de fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA y MARIELINA VARGAS LÓPEZ que se les otorga un plazo de 3 días hábiles para aportar el material fotográfico probatorio, que pretendan hacer valer dentro de la audiencia, esto es hasta el miércoles 26 de mayo, so pena de ser declarado desistido en caso contrario.

TERCERO: ORDENAR a través de la comisaria de familia competente, remitir como pruebas trasladada de las pruebas y decisiones adoptadas dentro de la medida de protección de fecha 11 de mayo de 2021, MP 404-2021 RUG 3755-2021.

CUARTO: ORDENAR al CAI la VALVANERA servirse de remitir copia del ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 2021 CAI LA VALVANERA QUE REPOSA EN LIBRO DE FOLIO 350.

QUINTO: CITAR a los señores CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA y MARIELINA VARGAS LÓPEZ asistir a la misma hora y fecha señalada el DÍA OCHO (8) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), con el fin de continuar la presente audiencia de fallo.

SEXTO: Notificar al Ministerio Publico, para contar con su comparecencia en hora y día señalado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE VALENCIA DIAZ

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
ACCIONANTE

MARIELINA VARGAS LOPEZ
ACCIONADA

CARLOS FELIPE LOZANO RIVERA
APOYO JURÍDICO



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT. 1211 - 1212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de Informe: UBSC-DRBO-04746-2021

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 12 de mayo de 2021
OFICIO PETITORIO: No. rug-361-2021 - 2021-05-12. Ref: -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA PUENTE ARANDA
COMISARIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA PUENTE ARANDA
COMISARIA
CALLE 4 NO. 31 D-20
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
IDENTIFICACIÓN: CC 16161273
EDAD REFERIDA: 46 años
ASUNTO: Violencia de pareja

Metodología:

- La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinado hoy miércoles 12 de mayo de 2021 a las 15:14 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA. Edad referida: 46 años. Documento de identidad: CC 16161273. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: calle 2 con carrera 30 . Barrio SANTA ISABEL OCCIDENTAL. Escolaridad: Quinto año Universitario. Ocupación actual y/o actividad: Otros trabajadores independientes sin ocupación especificada. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: MARIELINA VARGAS OPEZ . Edad referida: 56 años. Documento de identidad: CC 39703137. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: carrera 24 f n 25 a - 30 sur. Barrio CENTENARIO. Escolaridad: 5 grado. Ocupación actual y/o actividad: Otras ocupaciones no clasificadas. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Caso: UBSC-DRBO-04446-C-2021

12/05/2021 15:24

Pag. 1 de 2

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de Informe: UBSC-DRBO-04746-2021

El examinado refiere que " mi esposa me agredió el jueves pasado hacia las 5 y 20 pm ".

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buen estado general, colaborador

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: equimosis en resolución de 6 x 5 cm bpalpebral derecha, no hay compromiso de globo ocular derecho.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,


JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Este Informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en
de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

12/05/2021 15:24

Caso: UBSC-DRBO-04446-C-2021

Pág. 1

REF. AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 198 de 2021 PROMOVIDO POR LA SEÑORA CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, EN CONTRA DEL SEÑOR MARIANELA VARGAS LOPEZ

Siendo las 09:30am del 08 de junio de 2021, con el fin de llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la suscrita Comisaria decima sexta de Familia, en asocio con el abogado de apoyo quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, Dr. Juan Camilo Briceño Martínez. Se constituye en Audiencia Pública dentro del recinto del Despacho, procediendo a declarar abierta la presente diligencia, e identificando a los comparecientes:

COMPARECENCIA

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, mayor de edad, quien se identifica en autos anteriores

MARIANELA VARGAS LOPEZ, mayor de edad, quien se identifica en autos anteriores.

Siendo la hora y fecha señalada **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** y **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, no se presentaron, ni allegaron excusa que justifique la inasistencia, estando notificados en debida forma, esto es personalmente al señor(a) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** y mediante aviso al señor(a) **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, según obra en las diligencias y dan cuenta los informes rendidos, como el del señor(a) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** que se rindió bajo la gravedad de juramento por el notificador del despacho, amén de que no se justificarán en forma alguna su inasistencia o solicitaran aplazamiento, en aplicación de los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir este tipo de actuaciones, se da continuidad a la presente diligencia.

Conforme a lo no comparecencia del señor **MARIANELA VARGAS LOPEZ** este Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 9 de la 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996. que reza: "... Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes..." Conforme lo anterior se procede a realizarle varios llamados sin encontrar respuesta alguna.

ASUNTO A RESOLVER

El señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de **MARIANELA VARGAS LOPEZ** el día 12 de mayo de 2021, refiriendo que por parte de **MARIANELA VARGAS**

LOPEZ , se ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar **FISICA , VERBAL , PSICOLOGICA**

PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP; procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma; el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad, la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.

Así mismo, en virtud del artículo 107 de Código General del Proceso la suscrita comisaria de familia procedió a dar a las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones y se corrió nuevamente traslado de las pruebas obrantes en el proceso, previo a la emisión de la decisión.

La suscrita comisaria de familia deja constancia que una vez procedió a ejercer control de legalidad dentro del expediente MP. 566/20, evidenció que no hay causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias y deba ser declarada por parte de este despacho.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4° de la ley 294 de 1996, Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 1°. "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

ACTUACION PROCESAL

En este estado de la diligencia se le orienta a MARIANELA VARGAS LOPEZ respecto al derecho que le asiste para solicitar una medida de protección a su favor y en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA , la cual

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

podrá realizar ante este Despacho, orientación que se realiza debido a que refiere violencia en su contra al momento de rendir descargos.

ETAPA DE ACERCAMIENTOS PARA EVITAR HECHOS DE VIOLENCIA

En este estado de la diligencia y debido a la no comparecencia de las partes se declara FRACASADA esta etapa y habida cuenta que nos encontramos frente a la denuncia de vulneración de derechos que deben ser garantizados, y especialmente con el fin de evitar que se presenten episodios de violencia futuros el despacho continúa con el trámite y en consecuencia entra a revisar la pertinencia de una medida de protección tendiente a garantizar el respeto de derechos de las partes involucradas en el asunto que nos ocupa y en consecuencia ordena tener como material probatorio lo siguiente

TRASLADO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes presentes a fin de correrles traslado de las pruebas obrantes en el expediente para lo cual refieren:

ACCIONANTE-

Acto seguido se da lectura a las pruebas documentales decretadas pero debido a la no comparecencia del accionante no logra este Despacho concederles el uso de la palabra para que se manifiesten con relación a las mismas.

ACCIONADO:

Acto seguido se da lectura a las pruebas documentales decretadas pero debido a la no comparecencia del accionado no logra este Despacho concederles el uso de la palabra para que se manifiesten con relación a las mismas.

AUTO

En este estado de la diligencia y conforme lo anterior, la suscrita Comisaria de Familia, en uso de sus facultades legales:

DISPONE

1. Se declara en firme el decreto y práctica de pruebas.
2. Contra la presente determinación no procede ningún recurso. No obstante las partes manifiestan estar de acuerdo.

Una vez cumplidas las etapas procesales entra el despacho a fallar teniendo en cuenta:

MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 42 de la Carta Magna señala "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001 y el Decreto 4798 de 2011, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primigenia erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros.

Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios (a) de familia de proteger los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia (física, verbal o psicológica, patrimonial o sexual) a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca los derechos de sus integrantes propendiendo por la mejoría en las dinámicas familiares.

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc. Sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionario, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que materia de derechos humanos, han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

La violencia verbal o psicológica debe ser erradicadas, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se proscribe a través del artículo 12 de la Constitución que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas de la violencia que si bien no alcanzan el umbral de la violencia física también producen profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLES AL CASO

No corresponde lo anterior a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a sus integrantes, a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional. En el caso que nos ocupa, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales, por cuanto las partes tienen la capacidad procesal para comparecer en el proceso y es esta Comisaría de Familia la competente para conocer de la acción impetrada, teniendo en cuenta el fundamento legal expuesto.

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos o como actos de defensa, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que con posterioridad cuando la fuerza es superada por otra mayor, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes. Es menester afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos, reitero, la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea mediante acuerdos abordados a través del diálogo o mediante la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de los instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.

Ninguna forma de violencia tiene justificación alguna que la ampare. En el caso de agresiones o cualquier clase de violencia ejercida en contra de las mujeres aumenta el reproche de la conducta, toda vez que por su

constitución física en relación con la del hombre, existe una clara desventaja. Las relaciones de fuerza no encuentran actualmente ningún sustento, en los únicos escenarios en los que se permite es en el desarrollo de deportes físicos reglados y autorizados por la ley o en relación con la coerción necesaria para restablecer el orden conferido a la fuerza pública.

El conflicto en sí mismo considerado no es negativo ni tampoco es positivo, el conflicto nace de la diferencia, pero cabe resaltar que el estado colombiano se sustenta en la diversidad y el reconocimiento y protección de la diversidad sustenta la posibilidad de ejercicio de la diferencia. En Colombia el conflicto es viable, lo que el Estado debe reprochar es alentar el conflicto a través de mecanismos que en vez de resolverlo terminen por alimentarlo, llevándolo a consecuencias negativas que atenten contra la dignidad humana. El conflicto es entonces una ruptura epistemológica con el concepto de justicia. Es natural en la vida del ser humano tener conflictos, los conflictos son inevitables. Sería contraevidente plantearse una sociedad sin conflictos, porque la homogeneidad del comportamiento humano en un estado como el nuestro no se concibe. No ha existido homogeneidad ni siquiera en los regímenes: fascistas o autoritarios) menos en un estado que como lo he descrito reconoce la pluralidad y la dignidad a partir de un criterio de respeto por la persona humana. Lo anterior implica entonces que el ser humano no debe prepararse para no tener conflictos, porque los mismos son inevitables. No obstante sí debe estar preparado para responder de forma adecuada, en respeto, solidaridad cuando un conflicto se le presente, tomando la mejor decisión que implique que el conflicto se resuelva. Quiere decir lo anterior que lo que al Estado está llamado a impedir y lo que los miembros del estado están llamados a no llevar a cabo no es la generación del conflicto, sino la utilización de violencia para resolverlo.

CONSIDERACIONES LEGALES APLICABLES AL CASO

L MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA YULY SHIRLEY BUITRAGO BARRERA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA FACULTAD DE PSICOLOGÍA PROGRAMA DE PSICOLOGÍA BUCARAMANGA 2016

"El ámbito universitario invita a que los profesionales centren su atención en temas de estudio que permitan trazar tendencias de investigación de manera tal que éstas se conviertan en generadores de procesos académicos y científicos, los cuales tienen algún grado de aplicación a problemáticas específicas de tipo social y económica en la mayoría de los casos. En este sentido, un tema relevante para la psicología durante toda su historia ha sido la de poder comprender los fenómenos biopsicosociales y culturales ligados a las conductas violentas entre seres humanos que desencadenan actos reprochables que afectan física y emocionalmente a las personas que son víctimas de estos hechos. Durante mucho tiempo, las acciones violentas hacia la mujer han sido objeto de varias investigaciones, donde ser mujer y víctima era el binomio habitual de las relaciones de pareja, por el contrario, contemplar la posibilidad de ver al varón como objeto de la violencia en la pareja no era

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

esposa se atreve a mostrar cierta independencia, o le amenaza delante de otro hombre, él debe pegarle a fin de no perder el prestigio ante sus amigos. Sin embargo es importante no perder de vista que el macho nunca debe abusar de una dama en sus relaciones sociales ordinarias. El macho como dueño de su mujer, no debe permitirle ninguna libertad pues de lo contrario se rebaja" 4. En el contexto anterior, se puede señalar que existe un cambio entre el "machismo" y el "feminismo", o simplemente un periodo de emparejamiento entre estas dos concepciones, en donde en el llamado "feminismo", hay una lógica un tanto unilateral en su abordaje que ha contribuido ostensiblemente a la intervención de esta problemática, pero que ha tenido sus costos al señalar a un solo tipo de agresor: al varón, manteniendo oculta esta problemática, en la que actualmente la violencia hacia el varón apenas se consigna, situación que hasta el momento no 4 Lewis, O. (1951). Like in a mexican village: Tepoztlán studied, Urbana: University of Illinois Press. 14 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA permite precisar la real magnitud de varones que vivencian esta violencia invisible, manteniéndose presumiblemente en el ámbito privado en varias regiones del mundo 5. En adición, se puede decir que existen unas causas conexas atribuibles a la violencia contra el hombre por parte de la mujer en el rol de pareja o en el escenario intrafamiliar, razones que diferencian tres aspectos 6: 1. Causales atribuibles al varón: Las principales aluden a la ingesta de alcohol, cuando el varón presta mayor atención a cosas triviales como los amigos, ver televisión, el fútbol, etc. 2. Causas atribuibles a la mujer: Existe consenso en cuanto a contextura física de la mujer, carácter irritable, cuando el hombre gana menos y afecta al ingreso familiar y la mujer gana más y por eso se siente superior con poder y con derecho a mandar. 3. Causas atribuibles a la pareja: Cuando hay mala comunicación en la pareja, no conversan los problemas y las soluciones probables de éstos, sin afectividad, con agresividad verbal y física. Para el caso de Colombia, algunas cifras apoyan la problemática de la violencia de género hacia el hombre, las cuales fueron consultadas en el informe de prensa de medicina legal para el año 2013, donde se registraron 5.723 hombres maltratados en situaciones de violencia de pareja, datos tomados de los casos que son denunciados por sus víctimas pero se cree que las 5 Fontena Vera, Carol; Gatica Duhart, Andres. (2006). La violencia doméstica hacia el Varón: Factores que inciden en el hombre agredido para no denunciar a su pareja. Ponencia Universidad de Tlaxcala, México. Disponible en URL: <http://www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p10.4.htm>. [Recuperado el 15 de agosto de 2016]. 6 Ibídem 15 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA cifras pueden ser un poco más altas debido a que muchos hombres no denuncian los hechos de violencia que viven en sus hogares 7. Este mismo reporte indica que ciudad de Bogotá, es la ciudad donde existe el mayor número de casos con 1.558 denunciados de maltrato aplicado de mujeres hacia los hombres, le sigue Cundinamarca con 537 casos, en tercer lugar está Antioquia con 391, en el cuarto y quinto lugar, Valle y Santander, con 323 y 175 casos, respectivamente. Por el contrario, en el departamento del Vichada solo hay

un caso reportado, en contraste con la ciudad de Barranquilla donde se reportaron en el año 2008 3.286 casos denunciados, y en el año 2009 se reportaron 4.342 aumentado alarmantemente 1056 casos de mujeres a hombres, y a partir del cuatrimestre del 2010 reportándose 14 casos 8 En este contexto, un estudio realizado en México describe que se deben considerar la inclusión de los elementos individuales, sociales y culturales para explicar este fenómeno y, que como se manifiesta en los varones, parece ser una problemática de connotación reciente que augura un potencial crecimiento en cuanto a varones agredidos en los próximos años 9 Para no ir muy lejos, en otro estudio realizado en México, menciona este escenario de violencia hacia el hombre como un hecho novedoso en el fenómeno de la violencia doméstica, en el que el incremento de denuncias de varones en contra de sus mujeres va en ascenso, pero existe muy poca investigación al respecto. El objetivo del estudio fue identificar en cien varones heterosexuales, qué actitudes y comportamientos percibían como violentos en su pareja, así como la frecuencia y modalidades con que se presentaban. Cincuenta de ellos mantenían una 7 Hernández Cardoso, Héctor. (2013). Comportamiento de la violencia intrafamiliar, Colombia. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Revista Forensis, pp.335-420. 8 Sierra Fajardo, Rosa A & Cols. (2006). Impacto social de la violencia intrafamiliar. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Revista Forensis, pp.81-150 9 Fontena Vera, Carol; Gatica Duhan, Andres. (2006). La violencia doméstica hacia el Varón: Factores que inciden en el hombre agredido para no denunciar a su pareja. Ponencia Universidad de Tlaxcala, México. Disponible en URL: <http://www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p10.4.htm>. [Recuperado el 15 de agosto de 2016]. 16 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMÉRICA relación de noviazgo y cincuenta eran casados. Respondieron un cuestionario sobre violencia que mostró, que ésta estuvo presente en ambas muestras con niveles bajos, pero hubo una mayor incidencia y una mayor percepción en los casados. Las modalidades con mayor frecuencia y mejor percibidas por ambos grupos incluyeron la psicológica, social y sexual, donde la percepción y frecuencia correlacionaron positivamente, sugiriendo que la sola discriminación de actitudes y comportamientos violentos no es suficiente para evitarlos 10 Lo que se puede inferir de las anteriores apreciaciones, es que existe una problemática real sobre la violencia de género en la que el hombre es el objeto de la agresión, atendiendo a diferentes variables probables que condicionan cada caso, siendo algunas más generalizables que otras, por tanto, resulta de interés que a partir de la información proporcionada mediante la realización de una revisión sistemática de la literatura científica disponible de la problemática mencionada anteriormente, se contribuya en el análisis del comportamiento de maltrato hacia el hombre, bajo la pregunta: ¿Es el maltrato hacia el hombre una realidad invisible en Iberoamérica? 10 Trujano, P., Martínez, A. E., & Camacho, S. I. (2010). Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación. Diversitas, Vol 6(2), pp339-354. 17 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMÉRICA 2.

algo plausible. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visto con preocupación el aumento en los casos en los que el hombre pasó a ser víctima de acciones violentas por parte de la mujer y se ha convertido en un tema de interés para varias disciplinas dentro de ellas la psicología, que busca establecer los factores que potencian la existencia de este tipo de situaciones de agresión para aportar luces en el entendimiento del origen, causas y efectos en diferentes contextos en los que se presenta situaciones de violencia contra el hombre. Es así, como el presente documento a partir de la revisión sistemática de la literatura centra sus acciones en la recopilación de material bibliográfico que sirva de referente para 10 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA establecer la presencia de violencia contra el hombre en Iberoamérica como una realidad invisible que vale la pena ser estudiada y analizada en profundidad en aras de ser intervenida en el futuro a través de investigaciones similares. Cabe resaltar, que la información contenida aquí estuvo sujeta a interpretar la violencia hacia el hombre bajo la conceptualización del hombre victimizado, las características de las mujeres que violentan a los hombres, y los factores psicosociales que inciden de manera directa en este fenómeno. Para terminar, es claro que esta clase de violencia está presente en el contexto latinoamericano más de los que podría pensarse, bajo un paradigma de hombre violentado temeroso del reproche social y dependiente del estigma cultural de "hombre", que frena la atención clínica, jurídica y legal que merece al tema, junto a la alienación de derechos por los que debería propender el varón en el reclamo de igualdad. Queda asentado con este proyecto, que en futuras investigaciones se ahonde en lo concerniente a la intervención psicológica y modelos e atención en salud para el hombre maltratado por la mujer. 11 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA El ser humano está todo el tiempo inmerso en un variado repertorio de situaciones que lo condicionan social, familiar y laboralmente, dando como resultado la configuración de rasgos culturales que orientan las acciones de las personas en cada contexto, y que definen roles de los individuos en el entorno social en el que se desenvuelven. Un rol cultural y socialmente establecido gracias a la diferenciación biológica de los individuos es el de "hombre" y "mujer", que en sí mismos, condicionan características únicas de género, pero que se han alineado en los últimos años como objetos del derecho, entendiendo que, ambos están sujetos a una serie de derechos y deberes en el marco general de la ley. En medio de dicho desarrollo de género aparentemente justo y equitativo ante la legislación, surge de la experiencia cotidiana diferentes formas de violencia entre los individuos de cualquier sociedad o comunidad, a lo que cualquier Colombiano no es ajeno, gracias a las diversificadas formas de violencia que coexisten en nuestro país, sin más resultados que la vulneración de los menos favorecidos, con el reflejo de la violencia que ha hecho noticia en Colombia, violencia a gran escala, que ocupa los titulares de los noticieros de radio y de televisión, y las primeras páginas de los periódicos, situación que es similar en otras regiones del hemisferio, y en especial de los países de Iberoamérica¹ Sin embargo, los

acontecimientos de violencia intrafamiliar, violencia contra los menores de edad, la mujer, el hombre; y la violencia entre iguales suscitan, dependiendo del momento 1 González Arana, Roberto; Molinares Guerrero, Ivonne. (2010). La violencia en Colombia: Una mirada particular para su comprensión de cómo percibimos la violencia social a gran escala y hacemos invisible la violencia no mediática. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Desarrollo Humano, Vol 18, No 2. 12 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA mediático, reacciones que van desde la indignación nacional, y el repudio de la comunidad internacional 2 En este sentido, la cultura y costumbres del colombiano, del Latino, y de todos aquellos países de habla Hispana, han estado inmersas en las diferentes formas de violencia, donde en el caso particular de la Violencia Intra Familiar (VIF), aludida primordialmente en la relación de pareja, ha tenido como víctima preferencial a la mujer, sin que se escapen de este escenario los niños y niñas, así como el mismo hombre, quien a pesar de haberse establecido en el arraigo cultural y social del individuo como un sujeto de carácter que implementa una imagen "machista" y dominante, ha venido siendo en los últimos años, objeto de agresiones, lesiones y muertes por parte de sus parejas. Asociado a esto, en el mundo occidental existen ciertos paradigmas frente al poder dentro de la familia y a la relación de quien aporta económicamente en el hogar, pues quien lleva las riendas, generalmente lo hace el hombre, pero con los cambios sociales estos modelos se han ido rompiendo, y la presión que se ejercía hacia la mujer ha empezado a dar un vuelco y ha ido cambiando el pensamiento de quienes conforman la familia³ Frente a este particular Giraldo (1972, p.298), indica que: "Su relación con la mujer es la de dueño y protector acompañado de una superioridad no-sentimental y alejada, es particularmente verdadero en ciertos individuos de las clases más bajas (de aquellos que pertenecen a la cultura de la pobreza). Un macho muestra su masculinidad diferenciándose de la mujer sentimental y afectiva por su frialdad. Ella ama, pero él conquista. El desapego emocional es parte de la "superioridad" del macho sobre la mujer" 2 Ibídem 3 Giraldo, Octavio. (1972). El machismo como fenómeno psicocultural. Revista Latinoamericana de Psicología, Vol. 4, No 3, pp. 295-309. 13 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA Lo anterior, es una muestra que el tema del machismo es una variable de importancia que como consecuencia ha ido desencadenando situaciones conexas que lastimosamente afectan a las familias ya todos sus integrantes. Además, dentro de la dinámica que se vive en el contexto doméstico se generan diferentes problemáticas que se han ido convirtiendo en un comportamiento normal dentro de la sociedad, tal como ha sucedido con el maltrato intrafamiliar, donde lo más común es escuchar que el esposo maltrata a su esposa por una u otra razón; pero, ¿qué sucede cuando ocurre todo lo contrario? ¿Existe el maltrato hacia los hombres dentro del contexto doméstico? De esta misma forma el autor Giraldo (1972) argumenta que: "Un verdadero macho no puede tolerar que su mujer le pegue o ni siquiera que no le obedezca. Un hombre debe aparecer como el jefe de la casa ante sus amigos hombres si no ha de perder su fama de macho". Por su parte, Lewis (1961) opina que: "Si su

JUSTIFICACIÓN La actividad investigativa es un elemento esencial de la Universidad Cooperativa de Colombia, ya que a través de ella se mantiene y estimula el quehacer investigativo de estudiantes y docentes, con el fin de prepararlos para asumir el desarrollo económico, social y cultural del país, permitiendo el aporte de soluciones a problemas científicos y sociales. En el Estatuto Orgánico de la Universidad se concibe la investigación como la generación de nuevas formas de conocimiento y asimilación crítica de la ciencia, la técnica y la tecnología contemporánea, así como de las distintas tendencias del arte y la filosofía. Mediante el Acuerdo 025 del 18 de abril de 2004, el Consejo Superior Universitario estableció el Estatuto General y la Estructura Administrativa de la Investigación de la Universidad Cooperativa de Colombia, mediante el cual se estimula la actividad investigativa al interior del claustro. Una directriz de importancia alrededor de la investigación, es la de poder aportar conocimientos válidos para el ejercicio profesional, razón por la cual la carrera en Psicología de la UCC dentro de las opciones para optar al título profesional por parte de los estudiantes de este pregrado se encuentra la realización de una tesis de grado. En este sentido, realizar una revisión sistemática de la literatura a cerca del Maltrato Hacia El Hombre: Una Problemática Invisible en Iberoamérica, resulta ser un tema de relevancia para el ejercicio profesional del profesional en Psicología, razón por la que este proyecto se formula y desarrolla en el marco del interés institucional y particular del estudiante. Adicionalmente, en el marco contextual del tema de investigación, es claro que la agresión de género hacia el hombre como parte co-sustancial en la actualidad de la violencia intrafamiliar 18 EL MALTRATO HACIA EL HOMBRE: UNA PROBLEMÁTICA INVISIBLE EN IBEROAMERICA han sido definidas a nivel internacional como afines a la Psicología y al Derecho, campos cercanos que aplican la investigación científica en las tendencias cognitivas y emocionales humanas y sociales, para una mejor comprensión de los fenómenos comportamentales que afectan el estilo de vida, el desarrollo integral de las personas, la toma de decisiones sobre la vida de terceros y a la implementación de estrategias para prevenir o controlar los escenarios de violencia en la sociedad"

ANTECEDENTES JURIDICOS

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA , presentó solicitud de medida de protección en su favor y en contra de MARIANELA VARGAS LOPEZ , denunciando hechos de violencia intrafamiliar propiciados por MARIANELA VARGAS LOPEZ . de forma **VERBAL - FISCA - PSICOLOGICA**

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021 se admitió la solicitud de medida de protección, se notificó legalmente a las partes y se ordenó medida de protección provisional.

ANÁLISIS DEL ASUNTO A RESOLVER

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, en audiencia se ratificó bajo la gravedad del juramento de la queja presentada ante este despacho el día 12 de mayo de 2021.

MARIANELA VARGAS LOPEZ, en audiencia no reconoce haber realizado conductas constitutivas de violencia para con: **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, sin embargo en sus descargos de forma libre y espontánea refiere que si hubo una agresión al momento de manifestar sus descargos, del análisis de los descargos, el despacho tiene claridad que ningún hechos de violencia es aceptable para la sociedad colombiana como a su vez es reprochable para el bienestar en comunidad y familia.

La parte actora **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** aportó dictamen de medicina legal practicado el día 12 de mayo de 2021, en el que se le establece una incapacidad médico legal definitiva de ocho días por lesiones personales. Del análisis del informe de medicina legal aunado a lo manifestado por las partes, este Despacho concluye que en la integridad de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** se presentaban lesiones físicas al momento del examen que concuerdan con los hechos objeto de análisis, atribuyéndole a **MARIANELA VARGAS LOPEZ** la autoría de las lesiones de conformidad a lo expresado al momento de rendir descargos.

Reposa en el expediente el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado a **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**. Del análisis de este instrumento este Despacho concluye la presencia de factores de riesgo hacia el señor (a) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** por parte de **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, situación que aunado a lo anterior da claridad a este Despacho respecto de la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales de la parte actora.

Como prueba tenemos 6 fotografías aportadas por la parte accionante, del análisis de esta prueba como a su vez fueron reconocidas por la accionada, este despacho tiene pruebas de juicio para imponer medida de protección definitiva por violencia física.

Como prueba se tiene 7 fotografías aportadas por la accionada y reconocidas por el accionante, del análisis de esta prueba, el despacho infiere que las partes tanto accionante como accionada se agredieron y es viable tener esta prueba para la medida de protección favor de la accionada en contra del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, si bien la medida de protección es a favor del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, este despacho ve reprochable cualquier acto de violencia para con una mujer.

Como última prueba tenemos la denuncia penal con noticia criminal presentada por señor(a) CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en contra de MARIANELA VARGAS LOPEZ, en la cual los hechos reportados son los mismos que reposan en la solicitud de medida de protección. Del análisis de esta prueba aunado a lo manifestado por el accionado señor(a) MARIANELA VARGAS LOPEZ, se concluye la necesidad de adoptar medidas de protección definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales involucrados.

El despacho de oficio pidió como prueba acta de conciliación de fecha 6 de mayo de 2021 en el CAI la valnera, como también se ordenó se ofició tener las pruebas trasladadas de la medida de protección a favor de la señora MARIANELA VARGAS LOPEZ en contra del señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, sin embargo se revisa detenidamente los descargos ratificación y pruebas dentro del expediente; por esta razón se encuentra que con el albor probatorio en este momento se puede tomar una decisión de fondo en este proceso.

Todo lo anterior lleva al despacho a la CONSIDERACION que el señor(a) MARIANELA VARGAS LOPEZ ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación al señor(a) CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

Debe señalar el despacho que no existe una provocación para agredir, que en todo caso la provocación es para resolver o gestionar problemas, empero que la violencia no resuelve los problemas sino que los agrava, de manera que decidirse por la violencia es decidirse por una agravación del conflicto que a su paso trae dolor y sufrimiento, en algunos casos con daños irreparables.

La violencia física no tiene justificación alguna que la ampare. Las relaciones de fuerza no encuentran actualmente ningún sustento, en los únicos escenarios en los que se permite es en el desarrollo de deportes físicos reglados y autorizados por la ley o en relación con la coerción necesaria para restablecer el orden conferido a la fuerza pública.

Bajo este postulado se debe señalar que cualquier ejercicio de violencia resulta generando consecuencias graves. La ira o el dolor no justifican una situación de violencia sino una decisión concreta que le ponga fin o que lo mitigue.

En la Sentencia t 145 de 2017 expresamente la Corte Constitucional ordena a las autoridades y conmina a las Comisarías de Familia a atender especialmente y con enfoque de género este tipo de procesos.

Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que: las manifestaciones hechas por **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, bajo

juramento; las manifestaciones de: **MARIANELA VARGAS LOPEZ** de haber realizado conductas de violencia intrafamiliar y las pruebas decretadas, practicadas y valoradas anteriormente dan claridad al despacho con relación a los hechos denunciados y es de advertir que **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, ha ejercido conductas de agresión y violencia en contra de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, situación que hace necesario **imponer una medida de protección** con el fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia.

No encontrando causal que invalide lo actuado y teniendo en cuenta lo expuesto, LA COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** consistente en:

- a- **ORDENAR** al señor(a): **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, quien se identifica con C.C. N° 39703137 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**
- b- **PROHIBIR** al señor(a) **MARIANELA VARGAS LOPEZ** ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, esto sin su previa autorización.
- c- **PROHIBIR** a **MARIANELA VARGAS LOPEZ** la prohibición de realizarle a **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales y conforme las amenazas de muerte demostradas.
- d- Se impone la obligación al señor(a) **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO Y PSIQUIÁTRICO PROFESIONAL** con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797



BOGOTÁ

- e- Remitir al señor(a) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento.
- f- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** al señor(a) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, para evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **MARIANELA VARGAS LOPEZ**.

En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Puente Aranda disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** y **MARIANELA VARGAS LOPEZ**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

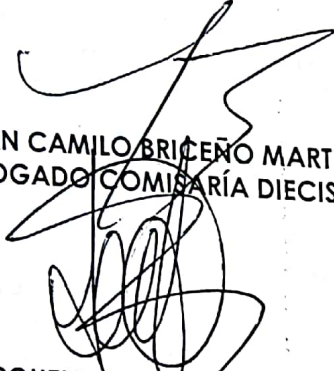
TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Debido a la no comparecencia de las partes la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados.

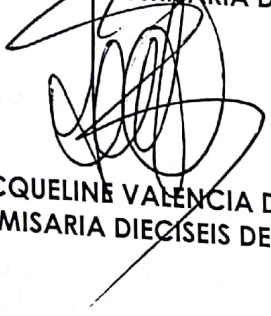
CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes **PARA EL DÍA TREINTA Y UNO(31) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:AM) DE LA MAÑANA.**

QUINTO.-ADVERTIR que en cualquier momento las partes interesadas, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados, comuníquese lo resuelto a las partes

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy martes, 08 de junio de 2021, siendo las once de la mañana.


JUAN CAMILO BRICEÑO MARTINEZ
ABOGADO COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA


JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

**COMUNICACIÓN
DE MANERA PERSONAL y / o AVISO
ART. 292 C.G.P**

Bogotá, martes, 08 de junio de 2021

Señor (a):
MARIELINA VARGAS LOPEZ
CALLE 9 SUR # 38 A - 42
BARRIO CIUDAD MONTES
Bogotá

Comisaría de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
Comisaría 16 de Familia Puente Aranda	MP 198 DE 2021	Día 08	Mes 06	Año 2021

Por medio del presente se le **comunica** el contenido de la providencia de fecha 8 DE JUNIO DE 2021, mediante la cual se profirió fallo en el proceso de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con la orden impartida por-este Despacho.

Adjunto folios la providencia en mención

Igualmente es de informarle que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría de este Despacho.

JUAN CAMILO BRICEÑO MARTINEZ
ABOGADO - COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA

COMISARIA 16 DE FAMILIA
CALLE 4 No 31 D-20
Veraguas Central

Teléfono 2777119

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas	PROYECTO 165 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG	 Comisaría familia	SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN DE LA SDIS	 SIRBE
--	--	--	---	--

Comisaria de familia: 16 Sector: 1 RUG N°: 1612100561

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA

Fecha de llegada: (Día/Mes/Año) 27/07/2021 Hora de llegada: (Hora/Minutos) 11:42 a. m.
Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia: PERSONAL
Persona fue remitida por:

Proyecto SDIS/Modalidad/Col/Gerencia/Entidad externa

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia:

ACERCA EL SEÑOR CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA QUIEN REFIERE HECHOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SUS HIJOS ESTABAN PRESENCIANDO ESTOS HECHOS, EL MANIFIESTA QUE NO PUEDE SEGUIR VIVIENDO ESTA SITUACIÓN NI PARA ÉL NI PARA SUS HIJOS. SE ORIENTA SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA COMISARIA, SE PASA CON LA PROFESIONAL DE NIVEL 2 PARA LO PERTINENTE.

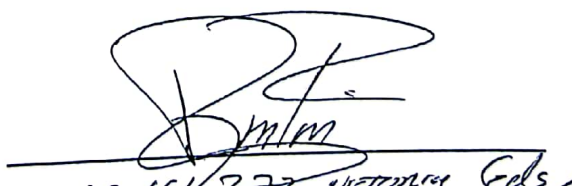
IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE

Documento identidad N°: 16161273 Fecha de nacimiento: (Día/mes/Año) 16/11/1974 46,8 Años
Nombre de la persona: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
Teléfono: 3218058723 Sexo: HOMBRE
Dirección: CALLE 9 SUR N. 38 A 42 Estrato: ESTRATO 2
Ciudad: CIUDAD MONTES Localidad: PUENTE ARANDA

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE ES CITADA O DENUNCIADA

Documento identidad N°: 39703137 Fecha de nacimiento: (Día/mes/Año) 19/05/1964 57,2 Años
Nombre de la persona: MARIELINA VARGAS LOPEZ
Teléfono: 3108740291 Sexo: MUJER
Dirección: CALLE 9 SUR 38 A 42 Estrato: ESTRATO 3
Ciudad: CIUDAD MONTES Localidad: PUENTE ARANDA
Relación con la persona que la está denunciando: NO APLICA


Firma del funcionario-a


c.c. 10.161273 VICTORIA EDS
Firma del solicitante o consultante

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

TIMP. 198/2021-- RUG.561/2021

INCIDENTANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
VÍCTIMA: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
INCIDENTADO: MARIELINA VARGAS LOPEZ

BOGOTÁ D.C. miércoles, 28 de julio de 2021 ✓

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la Comisaría de Familia es competente de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la ley 575 de 2000, para conocer las solicitudes de incumplimiento a la medida de protección, se entra a estudiar la petición formulada por la señora CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA a favor y en contra de su ex pareja MARIELINA VARGAS LOPEZ

SITUACION FÁCTICA:

En su condición de accionante el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA solicita incumplimiento a la Medida de Protección a su favor, en contra de MARIELINA VARGAS LOPEZ afirmando que fue víctima de violencia intrafamiliar, mediante actos de violencia verbal (descalificación).

En la denuncia la accionante manifiesta que manifiesta " Yo estaba en mi casa, en mi cuarto eran las 9:30 pm y Marielina discute con los hijos por un play station. Yo intervengo para que mis hijos lo entreguen y Marielina me empieza a insultar, me dice que soy un hp, un marica, un pirobo , que lo único que hago es causar daño en la casa y que no tengo por esta ahí, que me iba a demandar ante la policía y la Fiscalía y le dice a mis hijos que la culpa es de ellos del porque yo regreso a la casa"

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con la Constitución Política de Colombia y demás instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos estableció un procedimiento para la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar. El artículo 7 de la misma disposición normativa, señaló que el incumplimiento de las medidas de Protección daría lugar a sanciones pecuniarias y personal luego de probada la responsabilidad del incidentado en el mismo.

El Decreto 4799 de 2011 por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1197 de 2008, en su artículo 3 parágrafo 2°, señaló que las medidas de protección emitidas por un Comisario de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente.

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

La disposición en comento señala igualmente, que procede la modificación de las Medidas de Protección adoptada a favor de una víctima de violencia intrafamiliar o la imposición de una Medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que haya puesto fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento y a petición de la víctima.

En el presente asunto, el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA cuenta con una Acción de Protección a su favor y en contra de MARIELINA VARGAS LOPEZ adoptada por la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA.

La incidentante, el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, en su solicitud refiere que MARIELINA VARGAS LOPEZ reincidió con el maltrato y la violencia intrafamiliar.

Es competente la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA, para conocer del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, del cual se desprende que es competencia de la Comisaría de Familia que expidió las órdenes de protección, velar y asegurar que las mismas se ejecuten y cumplan por las partes a ellas vinculadas, atendiendo a su fin último que es el de proteger los derechos fundamentales de las víctimas de violencia intrafamiliar.

En consideración a lo anterior, se procederá a admitir el Incidente de desacato, asignándosele el trámite que en derecho corresponda. Así las cosas, LA SUSCRITA COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR conocimiento del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA y en contra del señor MARIELINA VARGAS LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a, CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA y MARIELINA VARGAS LOPEZ, en su calidad de víctima y agresor, respectivamente, a la Audiencia que señala el artículo 11° de la Ley 575 de 2.000, para lo cual se fija el **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 07:00 DE LA MAÑANA** CÍTESE A LAS PARTES, ADVIÉRTASELES QUE EN ESTA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES Y QUE LA INASISTENCIA SIN JUSTA CAUSA SE DARAN POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.

TERCERO: Por secretaria CÍTESE al MINISTERIO PÚBLICO toda vez que dentro del proceso de la Medida de Protección del asunto, se encuentran involucrado el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA en calidad de víctima, Decreto Reglamentario 652 de 2001

CUARTO: EFECTÚESE personalmente o por aviso, las respectivas notificaciones.

QUINTO: La parte accionante queda notificada en estrados. Se deja constancia que se le hace entrega de una copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA
CALLE 4 N° 31 D - 20 TEL: 277 77 19



Bogotá, D.C 28 DE JULIO 2021

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sandra.barragan@fiscalia.gov.co

Bogotá

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado Comisaría de Familia Puente Aranda

No. Noticia Criminal SIRBE 11001650061202104124

RUG 561-2021 MP 198/2021

Respetados señores:

A efecto de que se adelante la investigación penal que en derecho corresponda y en el marco de las competencias Constitucionales y legales asignadas a la Fiscalía General de la Nación y a las Comisarias de Familia, damos a conocer la siguiente información:

I. DELITO DE REFERENCIA: Violencia intrafamiliar

II.

DATOS DEL DENUNCIANTE Y/O VICTIMA

NOMBRE DENUNCIANTE	CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
VICTIMA	CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
IDENTIFICACION	C.C 16.161.273 DE VICTORIA, CALDAS
EDAD	46 AÑOS
DIRECCIÓN	CALLE 9 SUR #38ª-42
BARRIO	CIUDAD MONTES
LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
TELEFONO	3218058723
PARENTESCO CON EL AGRESOR	CONYUGE
ESTUDIOS	PROFESIONAL
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL	CASADO
EMAIL	gerencia@matrixtelcom.co/hernandezcarloa74@gmail.com

DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR

NOMBRE AGRESOR	MARIELINA VARGAS LOPEZ
IDENTIFICACION	C.C. 39.703.137 DE BOGOTA
EDAD	56 AÑOS
DIRECCIÓN	CALLE 9 SUR #38ª-42
BARRIO	CIUDAD MONTES
LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
TELEFONO	3108740291
PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONYUGE
ESTUDIOS	PROFESIONAL
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL	CASADA
EMAIL	Marielavargaslopez988@gmail.com

III.

TIPO DE VIOLENCIA			
FISICA		SEXUAL	
PSICOLOGICA	X	VERBAL	X

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797



BOGOTÁ

ECONOMICA		CUAL	
IV.			

FECHA DE LOS HECHOS	26/07/2021
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	LUGAR DE RESIDENCIA
DIRECCIÓN	CALLE 9 SUR #38-42

V. HECHOS:

VI. (INDIQUE DE LA MANERA, MAS CLARA Y DETALLADA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS). Se presenta el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA refiriendo acciones de violencia intrafamiliar por parte de su conyugue la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ, donde manifiesta " Yo estaba en mi casa, en mi cuarto eran las 9:30 pm y Marielina discute con los hijos por un play station. Yo intervengo para que mis hijos lo entreguen y Marielina me empieza a insultar, me dice que soy un hp, un marica, un pirobo , que lo único que hago es causar daño en la casa y que no tengo por esta ahí, que me iba a demandar ante la policía y la Fiscalía y le dice a mis hijos que la culpa es de ellos del porque yo regreso a la casa"

Anexo copia de las diligencias tramitadas por la Comisaría de Familia, entre ellas EN _____
FOLIOS

- Solicitud de medida de protección o del incidente de incumplimiento.
- Auto que avoca conocimiento del asunto.
- Instrumento de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Informe Pericial de Clínica Forense y/o Valoración de riesgo de muerte.
- Oficios encaminados a dar cumplimiento a las medidas de protección.
- Otros documentos con los que se cuente y que puedan orientar las acciones de investigación de la Fiscalía.

Cordialmente,

La Comisaria de Familia,

JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA

REF.: AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 223 DE 2016 RUG 561 DE 2021 PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIELINA VARGAS LOPEZ, EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA.

En Bogotá D.C., el día 29 de junio de 2021, siendo las 07:00am, se da inicio con la diligencia programada previamente mediante auto de fecha 15 de junio 2021, para llevar a cabo la Audiencia de tramite prevista en el Art. 17 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2.000 y el Art. 12 del Decreto. 652 de 2001, la suscrita Comisaria decima sexta de Familia, en asocio con el abogado de apoyo quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, Dr. CARLOS FELIPE LOZANO RIVERA. Se constituye en Audiencia Pública dentro del recinto del Despacho, procediendo a declarar abierta la presente diligencia, e identificando a los comparecientes:

COMPARECIENTES

ACCIONANTE

Siendo la hora y fecha señalada, no se presenta la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ** ni allegó excusa que justifique la inasistencia, estando notificada en debida forma, esto es mediante aviso, según obra en las diligencias y da cuenta el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el notificador del despacho, amén de que no se justificará en forma alguna su inasistencia o solicitara aplazamiento, en aplicación de los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir este tipo de actuaciones, se da continuidad a la presente diligencia.

ACCIONADO

Comparece el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, de 46 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.273 de Victoria Caldas, me pueden notificar en la dirección CARRERA 24 F # 25 A – 30 SUR, BARRIO CENTENARIO, teléfono 3106792280, estado civil CASADO, actualmente INDEPENDIENTE, grado de escolaridad UNIVERSITARIO, HERNANDEZCARLOSA47@gmail.com, tengo DOS (2) hijo no vivo con ellos, no utilizo ni porto ningún tipo de arma de fuego o de otra índole, no consumo sustancias psicoactivas, tampoco licor.

ASUNTO A RESOLVER

Este despacho, mediante auto de fecha 15 de junio 2021, avocó conocimiento y dio trámite a la solicitud de medida protección No. 223 DE 2016 RUG 561 DE 2021, de acuerdo a la queja realizada por la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, poniendo en conocimiento de este despacho los presuntos hechos de violencia física y psicológica por parte del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, a efectos de garantizar su derecho a la vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio 2021, se avocó conocimiento de la solicitud medida de protección de acuerdo a la denuncia impetrada por **MARIELINA VARGAS LOPEZ** en contra del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, en la cual se pusieron de presente los actos de agresión verbal y psicológica en contra de la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, endilgados al señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP, procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma, el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad, la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.

Se deja constancia que reposan en el expediente las comunicaciones remitidas a las partes y la fijación de aviso en el lugar de residencia señalado por la denunciante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El incidente de incumplimiento a la medida de protección que se adelanta, respecto a su trámite, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en consonancia con la ley 1257 de 2008, 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que establece "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...)".

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho procede a dar lectura a la solicitud de medida de protección y se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que se refiera a los hechos denunciados.

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

RATIFICACIÓN

La señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, no compareció a la audiencia.

MARIELINA VARGAS LOPEZ
ACCIONANTE

DESCARGOS

Se informa a la parte accionada presente sobre el asunto a tratar, así como sobre las premisas legales a tener en cuenta, su procedimiento y trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/2000, reglamentada por el decreto 652/2001, se le pone de presente el artículo 33 de la Constitución Política indicándole que no se encuentra obligada a declarar en contra de sí mismo, su esposa o compañera permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, enterados de la actuación se da lectura a la solicitud e medida de protección insaturada por la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, quien manifiesta lo siguiente: "NO ACEPTO los cargos de que se me acusan, ya que la realidad de los hechos no son verídicos. Ella en un ataque de celos al ver una chaqueta en el espaldar del copiloto manifiesta que es de una posible amante sin cerciorarse que ese elemento es de mi propiedad, procede a insultarme mientras yo voy manejando la camioneta, yo le manifiesto que revise bien la chaqueta que nos es de ninguna mujer sino que es de mi propiedad, ella sigue con los insultos y luego me agrede físicamente, pegándose un puño en el ojo derecho, de lo cual aportó las pruebas, luego intenta chuzarme con un bolígrafo, logro detener la camioneta, verídicamente vamos al CAI ahí nos manifiestan que si procedemos a generar alguna denuncia nos llevan detenidos y nuestros documentos de identidad quedarían rayados, a lo que decidimos que no seguiríamos con el trámite ya que contratamos con empresas públicas y del estado y esto afectaría en gran manera nuestros negocios, ya que yo soy representante de la empresa de telecomunicaciones y la señora Marielina de la otra empresa **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho como corrige usted profirió alguna clase insulto en contra de la señora Marielina. **CONTESTADO:** quizás si la insulté **PREGUNTADO:** porque la reacción del ataque de celos **CONTESTADO:** por ver una chaqueta puesta en la cabecera de la silla de la camioneta **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTADO:** no señor

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA
INCIDENTADO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver en este procedimiento, es establecer si la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, ha sido víctima de violencia intrafamiliar en etapa de incidente a medida de protección impuesta en su favor y en contra de la señora **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, quien presuntamente ha generado hechos que han afectado su integridad psicológica por las conductas de agresión verbal puestas en conocimiento por parte de la accionante; y si es procedente sancionar dicho incumplimiento conforme lo dispone el Decreto 652 de 2001 en el cual se establecen las sanciones por incumplimiento a medida de protección.

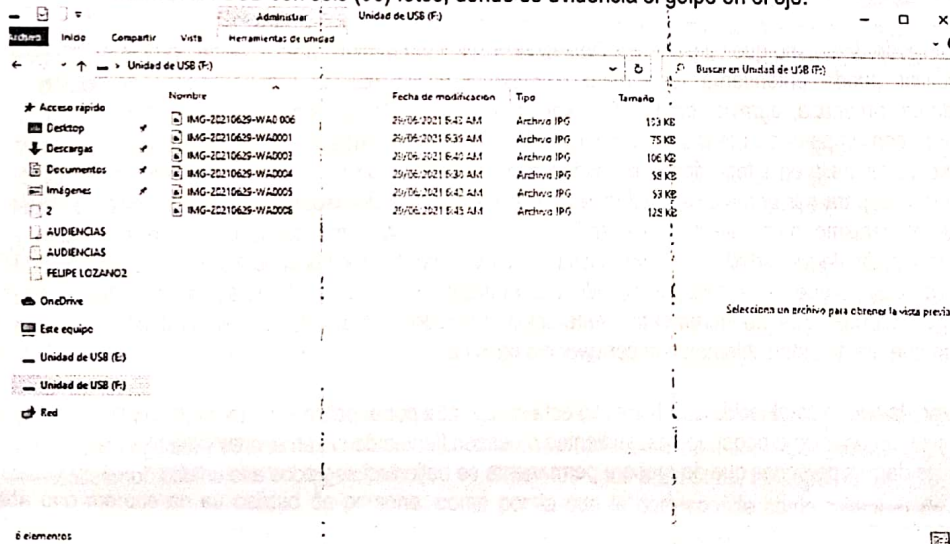
ETAPA PROBATORIA

Con el objeto de proferir el fallo, que en derecho corresponda, se tendrán como tales las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE- No aportó pruebas, no rindió descargos y no compareció.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONADA- Se pregunta a la incidentado, si es su deseo solicitar pruebas, para que sean decretadas y practicadas en esta misma audiencia, teniendo en cuenta, el carácter breve y sumario de la presente actuación, regida por ley especial, y las cuales se tendrá el valor que les corresponda, a lo que la accionante "manifiesta lo siguiente":

- Solicito que sean tenidas en cuenta todas las pruebas por mí aportadas y los descargos rendidos dentro de la MP 198-21.
- MEMORIA USB con seis (06) fotos, donde se evidencia el golpe en el ojo.



PRUEBAS DE OFICIO:

No se decretan pruebas de oficio y por lo tanto se tendrán como válidas:

- SOLICITUD DE TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN de fecha 11 de mayo de 2021, en la cual manifestó "... el día 6 de mayo a eso de las 4:30 de la tarde tuvimos una discusión porque yo le reclamé por el trabajo, me decía groserías malparida,

perra, después de eso trata de ahorcarme, me da puños tengo el cuello arañado y el brazo negro por los golpes, fuimos al CAI y allá nos indicaron pedir medida d protección."(sic).

- DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de fecha 11 de mayo de 2021, en la cual manifestó "... el día 6 de mayo a eso de las 4:30 de la tarde tuvimos una discusión porque yo le reclamé por el trabajo, me decía groserías malparida, perra, después de eso trata de ahorcarme, me da puños tengo el cuello arañado y el brazo negro por los golpes, fuimos al CAI y allá nos indicaron pedir medida d protección."(sic).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia C-674 del 30 de junio de 2005 planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

"por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese: cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Así mismo, la Sala consideró que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

De este modo determino que tal y como lo ha indicado la Corte en sentencia C-674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar, lo cual no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica.

Así mismo, la ley ha establecido que la familia está constituida por el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Las disposiciones anteriores propugnan por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, y al definirla como el núcleo fundamental de la sociedad le impone al Estado la obligación de protegerla, sea cual fuere la forma que esta asuma; ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 2º de la ley 294 de 1996, que establece "La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o esposos permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Es así que la protección Constitucional que tiene la familia, da lugar a que las Comisarias de Familia en virtud de las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, y 1257 de 2008, asuman la competencia para conocer de los asuntos relacionados con protección a quienes se consideren víctimas de violencia intrafamiliar, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar.

De igual manera se garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización; normas posteriormente reglamentadas por el decreto 4799 de 2011.

Del imperativo mandato del Constituyente y del Legislador, surge la necesidad de brindar protección a la familia cualquiera que sea la forma que esta asuma, especialmente si en ella se encuentran vinculados mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, o personas en condición de discapacidad, quienes por su condición de vulnerabilidad, requieren de un especial y ejemplar trato, que reconozca su posición privilegiada ante la familia, la sociedad y el Estado, tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Política.

Como sustento de lo aseverado, se tiene que para que exista una medida de protección a favor de una persona en particular, se hace necesario que se presente alguna prueba que sustente o permita deducir al Estado, que existe una víctima de maltrato conyugal o violencia intrafamiliar en general por medio de hechos que atenten contra la paz, tranquilidad y armonía al interior de la familia, tales como agresiones verbales, psicológicas, físicas, ultraje, agravio, escándalo entre otros.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales ya que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la Comisaria es competente para conocer de la acción conforme el mandato que la Ley le otorga, teniendo en cuenta que la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, se desarrolló en virtud del artículo 42 inciso quinto de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de que mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia intrafamiliar, prevenir, remediar y sancionar cualquier circunstancia de violencia en el seno de la familia para asegurar en esta la armonía.

En el recaudo probatorio relacionado en el respectivo acápite, nos encontramos frente a la duda de la existencia de conductas violentas de la parte accionada hacia la accionante, en tanto que no hay medios probatorios aportados al proceso que permitan llegar a la certeza respecto de dichas conductas.

Sabido es que la familia constituye la Institución básica de la sociedad, y el núcleo fundamental de ella, que se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, claro está que basada en relaciones de igualdad de derechos y deberes; y en el respeto recíproco entre sus integrantes.

La Corte Constitucional ha reiterado que los integrantes del núcleo familiar deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

Ahora bien, como el Estado se encuentra en la obligación de movilizar los mecanismos necesarios para asegurar la integridad de la familia, es lógico que así mismo deba poseer las facultades de hacer cumplir a sus componentes las responsabilidades y deberes que implica la convivencia en familia. En eso consiste precisamente el ejercicio de su función tutelar: en verificar que al interior de la célula familiar, cada quien actúe con la responsabilidad que su posición interna le exige.

Como se observa, el rol de supervisión social del Estado debe ser ejercido cuando la armonía interna, que debe ser la constante en el desarrollo de la vida familiar, se resquebraja poniendo en peligro la integridad individual de quienes la conforman. En casos semejantes, la autoridad debe actuar en consecuencia y tomar las medidas necesarias para evitar la concreción de perjuicios irremediables en cabeza de los integrantes del núcleo social.

La violencia concebida como una gravísima expresión de patología social, y presente en casi todos los escenarios de la vida nacional debe recibir la atención adecuada por parte del estado, pues erradicar o decretar la proscripción de la violencia del espacio familiar, es sin duda alguna recuperar el más valioso escenario para la tan anhelada paz, ya que es la familia justamente la cuna de la paz. Ahora bien, con la creación de las Leyes 294 de 1996 y 575 del 2000, lo que se quiere es sin lugar a dudas, contrarrestar la violencia intrafamiliar, para garantizar así la convivencia pacífica y tranquila en la familia, preservar la armonía y la unidad de la familia, convirtiéndose entonces en un correctivo que evite la violación al derecho de la víctima y las personas que conformar su grupo familiar, a no ser agredidas por otro miembro del grupo familiar.

Luego entonces es menester entrar a analizar si se encuentran estructurados los requisitos mínimos establecidos por el legislador para la prosperidad de la acción entablada, los cuales se conjuran a establecer y verificar sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar tal como lo prevén las disposiciones que regulan la materia en estudio, como lo son, la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001 y el Decreto 4799 de 2011:

De igual manera se garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización; normas posteriormente reglamentadas por el decreto 4799 de 2011 y para tales fines a través de La Ley 575 de 2000 se otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de las Medidas de Protección, estableciendo que si este llega a determinar que el solicitante o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Del imperativo mandato del Constituyente y del Legislador, surge la necesidad de brindar protección a la familia cualquiera que sea la forma que esta asuma, especialmente si en ella se encuentran vinculados mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, o personas en condición de discapacidad, quienes por su condición de vulnerabilidad, requieren de un especial y ejemplar trato, que reconozca su posición privilegiada ante la familia, la sociedad y el Estado, tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Política.

Como sustento de lo aseverado, se tiene que para que exista una medida de protección a favor de una persona en particular, se hace necesario que se presente alguna prueba que sustente o permita deducir al Estado, que existe una víctima de maltrato conyugal o violencia intrafamiliar en general por medio de hechos que atenten contra la paz, tranquilidad y armonía al interior de la familia, tales como agresiones verbales, psicológicas, físicas, ultraje, agravio, escándalo entre otros.

Ahora bien, La finalidad de actuaciones como ésta, no es otra que la de imponer o no, la sanción establecida en la Ley 575 del año 2000 y determinar si se probó dentro del informativo la verdadera ocurrencia de los hechos denunciados por el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**.

En conjunto la evaluación de las pruebas, determina que es un hecho cierto que el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** ha demostrado que la ocurrencia de las circunstancias aquí denunciadas obedecieron a la respuesta frente a un escenario de hostilidad que se estaba presentado dentro del vehículo donde la víctima fue el, pues así quedo determinado también en la medida de protección 198-2021 que adelanto este mismo despacho y cuyo soporte de como prueba trasladada y de la misma versión rendida por el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** y por la señora **MARIELINA VARGAS**

LOPEZ, pues en ese caso precisado, explico que si incurrió en la agresión física en contra del señor Cardona por una discusión suscitada por una chaqueta.

Por parte de la accionante dentro de esta medida de protección no se hizo referencia a la causa que llevo a desatar el conflicto, como si quedo establecido en proceso MP 198-2021, de tal manera que es imperioso detenernos en torno al asunto para referir que en el informe de medicina legal del señor, **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**:

- Informe de Medicina Legal de fecha 12 de mayo de 2021, número **UBSC-DRBO-04746-2021**: "La examinada refiere que "MI ESPOSA ME AGREDIÓ EL JUEVES PASADO HACIA LAS 5 Y 20 PM" ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:
AL EXAMEN PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTE CON EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTINUENTE. INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. SIN SECUELAS MEDICOLEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN (...).

Todo lo anterior lleva al despacho a la consideración que el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** no ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, es así como no ha incurrido en conductas expresamente prohibidas por la Ley.

Debe señalar el despacho que no existe una provocación para agredir, que en todo caso la provocación es para resolver o gestionar, pero en este caso se advierte que mal podría pretenderse la imposición de una medida de protección en el contexto de defensa de un interés superior.

Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que de las manifestaciones hechas por **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, bajo juramento, y que la accionante no rinde asiste a la audiencia aun estando notificada en debida forma esto es por correo electrónico, **este Despacho no tiene elementos de juicio para declarar como probados los hechos denunciados**, para lo cual es de indicarle a las partes lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pues muy contrario a lo que correspondía al señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** demostrar, se llego a la conclusión que NO fue quien dio inicio a las agresiones en contra de la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, de tal manera que hacia esta no se materializo un interés de agravarle o atentar hacia su humanidad sin razón alguna.

Al respecto traemos a colación antecedentes jurisprudenciales tales como:

Dr. Iur. Albert-Ludwig Universität Freiburg, Profesor Facultad de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez, Chile.1.1. La discusión sobre el fundamento de la legítima defensa: presentación general de las "teorías" discutidas en la literatura contemporánea. "En la literatura de manuales, comentarios y tratados alemanes, así como en literatura hispano-parlante influida por ésta, la forma más extendida de presentación de los posibles fundamentos de la legítima defensa distingue, en lo esencial, tres acercamientos: un acercamiento individualista; un acercamiento supra-individualista, y un acercamiento, al menos hasta hace poco dominante, "dualista". En lo esencial, el acercamiento individualista se diferencia respecto del acercamiento supra-individualista haciendo referencia a la pregunta por el objeto cuya defensa justificaría la concesión del permiso de defensa frente a la agresión ilegítima. En la comprensión individualista, la defensa se justificaría en la protección de los bienes jurídicos individuales del agredido. En la comprensión supra-individualista, el derecho delegaría una facultad de prevención de la afectación del derecho mismo, lo que tiende a ser expresado de distintas formas (afectación y defensa de la vigencia o de la eficacia del derecho, afectación y defensa del ordenamiento jurídico en sí, afectación y defensa de la idea de derecho, etc.). De esta forma, el objeto de ataque de la agresión sería, en el caso de las teorías individualistas, el bien jurídico individual puesto en peligro, y correlativamente el objeto protegido por la acción en legítima defensa tendría que ser el mismo bien jurídico individual. En el otro, el objeto de ataque y de protección asume una composición colectiva. En la comprensión dualista, en cambio, ambos aspectos son tomados en cuenta para fundamentar la concesión de la facultad de defensa.

Sobre la comprensión individualista de la legítima defensa nos ocuparemos, en parte, más adelante, ya que algunas posiciones que son etiquetadas de esta forma deben ser consideradas claves para comprender su fundamento. Es importante advertir, sin embargo, que la etiqueta misma "individualista" es errada y poco expresiva en la fundamentación del todo de una institución que tenga contenido siquiera conciliable con lo que entendemos por legítima defensa. Una tesis que sea efectivamente individualista, en el sentido de señalar que no se trata de más que de la prevención de la afectación de bienes jurídicos individuales, no puede sino ser una expresión de la denominada teoría del interés preponderante en su versión sustantivamente relevante, esto es, debe ser utilitarista. De conformidad con esta teoría, todas (o casi todas) las causas de justificación encontrarían su fundamento en que la concesión del permiso de realización de la acción típica respectiva permitiría satisfacer un interés más relevante que el interés satisfecho mediante la omisión de la realización de la acción. Esta fórmula puede no ser más que la expresión de una tautología -el derecho permite hacer algo cuando prefiere que ello tenga lugar-. La versión sustantiva de la teoría del interés preponderante asume, en cambio, que se trata de una verdadera justificación moral derivada del utilitarismo que subyace al derecho: el derecho debe siempre preferir que se realicen u omitan aquellas acciones que, desde el punto de vista del colectivo, satisfagan en mayor medida intereses. En la legítima defensa se trataría, de esta forma, de la concesión de un derecho de defensa cuando los bienes defendidos sean más valiosos que los bienes afectados desde el punto de vista del colectivo social.

Más allá de los problemas que le afectan al utilitarismo como teoría moral y de la incompatibilidad general que su aplicación directa tiene en relación con el derecho, esta comprensión es incompatible con la estructura de la legítima defensa si se asume una comprensión "individualista". Si la comparación de intereses tiene lugar de forma puramente individual -esto quiere decir, tomando en cuenta sólo los intereses individuales en conflicto- para determinar qué resulta más valioso a la sociedad, entonces todas las referencias vagas de la teoría del interés preponderante a bienes sin reflejo material (la defensa del derecho mismo) deben desaparecer, con lo que la legítima defensa no sólo constituiría un caso de estado de necesidad justificante en la comprensión amplia de la teoría del interés preponderante, sino que se confundiría por completo con el mismo. Precisamente por ello, teorías de esta clase tienen que recurrir a criterios ad hoc para explicar aquello que caracterizaría a la legítima defensa frente al estado de necesidad. Como reconstrucción del derecho vigente, sea en Alemania o en los ordenamientos jurídicos del mundo hispano parlante, una comprensión de este estilo es desde un inicio implausible: no puede ni siquiera explicar por qué se distingue del todo entre legítima defensa y estado de necesidad justificante.

1.2. ¿Qué justifica la concesión de un derecho de defensa formal, sin obligación de ceder?

1.2.1. La agresión como fundamento de la legítima defensa. ¿Fundamento centrado en la posición del agresor?

En algo que a la dogmática tradicional, antes del ingreso masivo y silencioso de consideraciones utilitaristas extra-jurídicas al interior de las construcciones jurídico-penales, le parecía evidente, uno debe partir de la base de que el fundamento de la legítima defensa sólo puede encontrarse en la calificación jurídica de la agresión. Esto es, por cierto, obvio ya a partir de una comparación de estructuras positivas entre legítima defensa y estado de necesidad justificante. Con ello, si bien la legítima defensa constituye un permiso establecido en beneficio del agredido, no es sólo su posición aquello que justifica la extensión de ese permiso, sino más bien la relación de ésta con la posición del agresor.

Desde el punto de vista de la clasificación de Mitsch, el hecho de que la agresión constituya la clave en la explicación de la legítima defensa sugiere asumir una fundamentación centrada en la posición del agresor y no del agredido. Con ello, una reconstrucción de la fenomenología de la relación del agresor frente al agredido podría constituir una clave en la entrega de un fundamento convincente a la legítima defensa.

Una estrategia argumentativa de esta clase fue rescatada hacia fines de los años 80 por Helmut Frister, y ha sido desarrollada con particular detalle por el propio Mitsch²⁵. De acuerdo a ella, el fundamento de la extensión de la acción en legítima defensa -la ausencia de un deber de ceder o de consideraciones de proporcionalidad- se explicaría por el control que el agresor mantendría durante todo el iter del desarrollo

de la agresión frente al agredido. Como éste mantendría siempre control sobre la su propia agresión, la lesión de sus bienes jurídicos mediante la acción defensiva podría ser evitada por éste precisamente cediendo. Este control que el agresor mantiene hasta el final sobre la lesión de sus propios bienes jurídicos justificaría la extensión del permiso en la legítima defensa.

1.2.2. Responsabilidad y defensa de la autonomía formal como aspectos constitutivos de la agresión.

El punto de partida de una reconstrucción convincente del fundamento de la legítima defensa es conocido: la legítima defensa deriva su potencial explicativo de la protección de autonomía formal que tiene lugar frente a la puesta en peligro plenamente responsable por parte del agresor. Esto es lo que expresa la idea de que el principio de "autonomía" o el principio de "responsabilidad" fundamentan a la legítima defensa⁶². Ambas son expresiones sustantivizadas del hecho de que la relación del agresor frente a los bienes jurídicos puestos en peligro se ve mediada por la existencia de prohibiciones de afectación. La agresión es en sí misma un desconocimiento de las normas, en general prohibitivas, que caracterizan la relación del agresor frente a los bienes que pone en peligro. El fundamento de la legítima defensa es simplemente ese desconocimiento normativo.

También es imperioso tener como referente a Trillos de Naranjo, Ilya Lucía, en la medida que desarrollo el principio rector del interés superior en la ley de infancia y adolescencia, Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bucaramanga, julio 27 del 2007, pues ha quedado desarrollado que los hechos objeto de denuncia lo fueron en virtud de un accionar ante un hecho agresivo al cual se estaba exponiendo el niño ANDREW BAHAMON SANCHEZ "PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO(A) En cuanto a la noción de interés superior del niño(a), el primer referente que se debe tener en cuenta es el establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el cual establece que "en todas las medidas concernientes a los niños(as) que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño(a)", lo cual se traduce en la garantía que tienen los niños y las niñas de gozar de una protección especial e integral que los reconozca efectivamente como sujetos de derechos, e impone a los Estados partes la obligación de prevenir la amenaza o vulneración de los derechos de los cuales son titulares los niños(as). El supuesto establecido en el artículo 3º de la Convención se reitera en Colombia mediante la Ley 1098 del 2006, la cual en su artículo 8º consagra que "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

A su vez, "la Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños(as) prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación". Teniendo en cuenta lo anterior, se reafirma la noción de la prevalencia que tienen los derechos de la infancia sobre los derechos de los demás personas y la responsabilidad del Estado de velar por que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños(as) y los adolescentes, prevalezcan los derechos de la infancia", de ahí que se establezca que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

El principio en mención "se enmarca en los presupuestos del Estado social de derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del niño(a) y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". En igual sentido, en la Sentencia T-979 del 2001 se explicó que "(...) el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño (...) propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones

especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado".

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probados los hechos referidos por **MARIELINA VARGAS LOPEZ** en la solicitud de medida de protección, por ende no imponer medida de protección definitiva en contra de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, procediéndose a levantar y dejar sin efecto las medidas de protección provisionales impuestas mediante providencia calendada 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA - no interpongo recurso, estoy de acuerdo con la decisión.

MARIELINA VARGAS LOPEZ - no se presenta a la audiencia estando notificada en debida forma.

En estado de las diligencias se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo. Se ordenara la remisión ante el Juez de Familia para lo de su competencia.

TERCERO: Procédase al archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

CUARTO: **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** y **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, quedan notificados en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron

CUMPLASE,

JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA - PUENTE ARANDA

MARIELINA VARGAS LOPEZ

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

Carlos Felipe lozano rivera
Apoyo jurídico

Señor(a):CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 08/12/2020 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) **110016102535202006191**. La Información registrada en la noticia y que reposa en la base de datos, es la siguiente:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	08/DIC/2020
Hora de Recepción:	17:13:00
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora:	Policía Nacional
Unidad Receptora:	ESTACION E-18 RAFAEL URIBE - BOGOTA D.C.
Año:	2020
Consecutivo:	6191
Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	HURTO. ART. 239 C.P.
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906P. Abreviado

DATOS DE LA VÍCTIMA / DENUNCIANTE

Tipo documento de Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento de Identidad:	16161273
Nombres:	CARLOS ANDRES
Apellidos:	HERNANDEZ CARDONA
Género:	HOMBRE
Lugar de Nacimiento País:	Colombia
Occiso?:	NO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Fecha de comisión de los hechos: 07/DIC/2020
Hora de comisión de los hechos: 17:13:00
Departamento hechos: BOGOTÁ, D. C.
Municipio hechos: BOGOTÁ, D.C.
Localidad o Zona:
Sitio Específico: FABRICAS
Dirección: 11001 NO REPORTA KR 24 F 25 A 30 SUR
Uso de armas ?
Uso de sustancias tóxicas? NO

Relato de los hechos:

EL DIA 07 DE DICIEMBRE DE 2020 SIENDO LAS 13:30 HORAS, LLEGUE A LA EMPRESA COLBLATS SAS, UBICADA EN LA DIRECCION CARRERA 24 F #25 A -30 SUR, BARRIO CENTENARIO, PARA CUMPLIR MIS LABORES NORMALES, CUANDO INGRESO A MI OFICINA ME PERCATO QUE EL CAJON DONDE SE ENCUENTRA UNA TIPO DE CAJA FUERTE DONDE SE GUARDA EL DINERO RECOGIDO DE LAS VENTAS LOS ULTIMOS DIAS, ESTABA ABIERTA Y LA CAJA YA NO ESTABA, LA CUAL CONTENIA 25.350.000 PESOS, DE INMEDIATO LLAMO A TODOS LOS OPERARIOS DE LA EMPRESA, PARA PREGUNTARLES SI TIENEN CONOCIMIENTO DEL INGRESO DE ALGUNA PERSONA AJENA A LA COMPAÑIA, A LO QUE UNO DE ELLOS, QUE LABORA EN EL PRIMER PISO COMO OPERARIO ME MANIFESTO QUE HABIA VISTO INGRESAR A LA EMPRESA AL SEÑOR **BRAYAN YESID** GIRALDO GIRALDO DE CEDULA 1007302505 DE BOGOTA, Y QUE SE DIRIGIO A MI OFICINA UBICADA EN EL SEGUNDO PISO, LO VE INGRESAR A LA OFICINA, LUEGO LO VE SALIR MINUTOS DESPUES, CON ALGO OCULTO EN LA CHAQUETA, Y SALE DE LA EMPRESA RAPIDAMENTE, ADEMAS INDICAN QUE INGRESO EN ESTADO DE **EMBRIAGUEZ** DE ANOTAR QUE EL SEÑOR **BRAYAN YESID** GIRALDO GIRALDO, ES UN EXEMPLEADO DE LA EMPRESA QUE CONOCIA LOS MOVIMIENTOS Y EL LUGAR DONDE SE GUARDABA EL DINERO, Y QUE DESDE HACE 03 MESES FUE DESPEDIDO DE LA EMPRESA DEBIDO A SUS FRECUENTES FALTAS DEBIDO AL TEMA DE ALCOHOLISMO QUE PADECE. TRATAMOS DE CONTACTARLO POR MEDIO DE LA MADRE DE EL SEÑOR **BRAYAN**, LA CUAL NOS MANIFESTO QUE NO SABIA DONDE ESTABA, PERO QUE FRECUENTABA EL SECTOR DEL BARRIO EL RESTREPO Y UN AMIGO INFORMA QUE EL LO LLAMA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y LE PONE CITA EN EL RESTREPO PERO NO LE DA UN LUGAR EXACTO, ESTO CON EL FIN DE CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS. LAS CAMARAS DE LA EMPRESA ESTAN EN VERIFICACION PARA CONFIRMAR LOS HECHOS MANIFESTADOS .

. Relación de bienes hurtados: DINERO: PESO COLOMBIANO EFECTIVO Tipo: DINERO Clase: PESO COLOMBIANO EFECTIVO Marca: No Reportado Línea: No Reportado Cantidad: 1 Valor: 25000000 OTROS ELEMENTOS: CAJA FUERTE Tipo: OTROS ELEMENTOS Clase: CAJA FUERTE Marca: No Reportado Línea: No Reportado Cantidad: 1 Valor: 100000 --Sin Respuestas INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

PODER GENERAL
A QUIEN INTERESE



Matrix Telcom
Ltda.

Fiber optic products supplies

Carlos Andrés Hernández Cardona, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la empresa Matrix Telcom Ltda, sociedad identificado con el Nit 830.099.846-0 por medio del presente documento manifiesto que le confiero poder general al Dr Argemiro Carrillo Blanco, identificado con el No de C.C. 1.026.580.527 y T.P 291.375 del C.S.J y a cualquier abogado de su firma Carrillo Blanco & Asociados S.A.S identificada con el Nit 901.147.327 para que en representación de la empresa Matrix Telcom Ltda, realice todas las actividades relacionadas con procedimientos disciplinarios, modificación de contratos, políticas de talento humano y remuneración, requerir información, solicitar documentos y en general cualquier trámite o comunicación entre la empresa y sus trabajadores.

Los apoderados están igualmente facultados para llevar a cabo todas las gestiones propias de este tipo de mandato como solicitar documentos a trabajadores, imponer medidas disciplinarias, terminar contratos, negociar retiros voluntarios, transigir, conciliar o allanarse.

Atentamente

Carlos Andrés Hernández Cardona
C.C. 13.161.273

Acepto.

Argemiro Carrillo Blanco.
C.C. 1.026.580.527
T.P. 291.375

Bogotá 08 de Septiembre de 2021.

Señor
Jorge Alcides Verjan
Director Comercial
Bogotá D.C

Ref: Terminación de contrato de trabajo con justa causa.

Respetado Señor.

La empresa Matrix Telcom Ltda por medio del presente documento le notifica la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa para ello con base en los siguientes motivos.

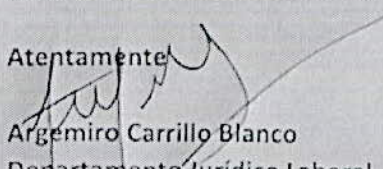
Incumplimiento a su Contrato de Trabajo, Manual de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo por cuanto en múltiples ocasiones se ha negado o ha omitido brindar información al el Representante Legal y Gerente de la empresa la cual se le ha solicitado directamente o través de terceros autorizados por escrito y de forma verbal. Dicha información correspondía a el salario que usted recibe en la empresa, la política de comisiones de la cual recibe ingresos y se autoliquida, identificación de clientes, contratos con los mismos y sus datos, estado de cartera de clientes, precios y cotizaciones e información comercial de la empresa en general, todas cuestiones propias de su cargo, a pesar de que estas solicitudes se le realizaron de forma verbal y escrita en más de una ocasión entre los meses de julio a septiembre de 2021.

Los anteriores hechos constituyen falta grave por ser una conducta reiterativa de insubordinación Y falta de colaboración y acatamiento de las instrucciones y órdenes del empleador lo cual deriva en un claro incumplimiento de contrato, transgrede sus obligaciones como trabajador y así mismo no comunicarle al empleador el estado comercial de la empresa puede generarle perjuicios a la misma en el desarrollo de su actividad negocial.

Una vez practicados los correspondientes descargos a fin de escuchar su versión de los hechos no se encontró ningún tipo de justificación para su conducta.

Por lo anterior la empresa ha decidido terminar su contrato de trabajo con justa causa para ello a partir del día 08 de Septiembre de 2021, en el departamento de recursos humanos le serán liquidados sus derechos laborales.

Atentamente


Argemiro Carrillo Blanco
Departamento Jurídico Laboral
Matrix Telcom Ltda

Transversal 24i N° 16-22 Sur – Teléfonos: 4080700 – 4072032
Fax: 4080700 – Bogotá DC. – Colombia – Sur América
E-mail: ventas@matrixtelcom.co – Website: www.matrixtelcom.co

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

01 julio 22

\$ 300 000

PAGADO A:

Carlos David Hernandez

POR CONCEPTO DE:

Gensuvaldo No de junio

VALOR (En letras)

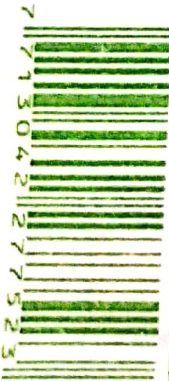
CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

Carlos Hernandez

APROBADO

C.C. O NIT.



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

febrero 07 - 2022

PAGADO A:

Daniel Arboles Hernández

\$ 300 000

POR CONCEPTO DE:

bono para actividad propia

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Daniel Hernández

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Mayo 31. 2022

\$ 300.000

PAGADO A:

Daniel Hernandez

POR CONCEPTO DE:

Menstrualidad por cb

Mayo Alimento,
).

VALOR (En letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Daniel Hernandez
C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

03 Junio - 2022

\$ 300.000

PAGADO A:

Carlos David Hernandez.

POR CONCEPTO DE:

Bono alimento Ma, de Mayo

VALOR (En letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Daniel
C.C. O NIT.

Carlos Hernandez



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Mayo 03 - 2022

\$ 300 000

PAGADO A:

Daniel A. Hernandez

POR CONCEPTO DE:

Bono alimentos plus de
Abril

VALOR (En letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Daniel Hernandez
C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Mayo 03 - 2022

\$ 300.000

PAGADO A:

David Hernandez

POR CONCEPTO DE:

Carlo. Bono alimentario Mes de
Abril.

VALOR (En letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Carlos Hernandez

C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Marzo 02 - 2022

PAGADO A:

Daniel Hernandez

\$ 300000

POR CONCEPTO DE:

Pago mensualidad MES de
febrero (alimento)

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Daniel Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Bogotá Marzo 2 - 2022

PAGADO A:

Carlos David Hernandez

\$ 300000

POR CONCEPTO DE:

Pago mensualidad del Mes de febrero almento

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Carlos Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

BOGOTÁ. Febrero 07 del 2022

PAGADO A:

Daniel Andrés Hernández

\$ 300 000

POR CONCEPTO DE:

Mensualidad del mes de enero
Manutención

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Daniel Hernández

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Febrio 07-2022

PAGADO A:

Carlo, David Hernandez

\$ 300 000

POR CONCEPTO DE:

Mensualidad del mes de enero
Manutención

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Carlos Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

NOV 18 - 2021

PAGADO A:

Carlos David Hernandez

\$ 300.000

POR CONCEPTO DE:

Cuota de alimentos mas de octubre

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Carlos Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

NOY 18-2021

PAGADO A:

Daniel Andro Hernandez.

\$ 300 000

POR CONCEPTO DE:

CUOTA alimentos Mes de Octubre.

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Daniel Hernandez
C.C. / M.L.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

24.799.000

CIUDAD Y FECHA:

Diciembre 09-2021

PAGADO A:

Daniel Andres Hernandez

\$ 300.000

POR CONCEPTO DE:

Cuota alimenticio Mes de Noviembre

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Daniel Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Diciembre 09-2021

PAGADO A:

Carlos David Hernández

POR CONCEPTO DE:

Cota alimento mes de noviembre

\$ 300.000

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

Carlos Hernández

RECIBO DE CAJA MENOR**No.****CIUDAD Y FECHA:**

Bogotá, Diciembre 29 / 2021.

PAGADO A:

Carlos David Hernández

\$350.000

POR CONCEPTO DE:Cota de alimentos del mes de
Diciembre / 2021.**VALOR (EN LETRAS):**Trescientos Cincuenta mil pesos
m/cte.**CÓDIGO:****FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO****APROBADO**

Carlos Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Bogotá, Diciembre 29/2021.

PAGADO A:

Daniel Andres Hernández

\$ 350.000

POR CONCEPTO DE:

Cuota de alimentos del mes de
Diciembre 2021.

VALOR (EN LETRAS):

Trescientos cincuenta mil pesos
en lcte.

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Daniel Hernandez

C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Julio al -22

\$ 360.000

PAGADO A:

Carlos David Hernandez

POR CONCEPTO DE:

Bono de Ropa.

VALOR (En letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Carlos Hernandez
C.C. O NIT.



Banco de Occidente
NIT. 890.300.279-4

Bogotá D.C 17 de septiembre de 2018

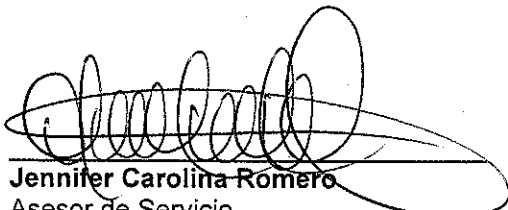
Señor(es)
MATRIX TELCOM LTDA
TRANSV. 24 B NO 16 24 SUR
Bogotá D.C. -Cmarca

Ref. : Iniciación de Contrato(s) 180-124738

Respetado(s) Señor(es):

Por medio de la presente estamos remitiendo, Contrato original, tabla de amortización y copia N°2 de escritura 1615 pertenecientes a la operación leasing No. **180-124738** para su correspondiente archivo.

Agradezco la atención a la presente.


Jennifer Carolina Romero
Asesor de Servicio
Tel. 7462250 Ext. 18339
jromeror@bancodeoccidente.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



@Bco_Occidente

FTP-APY-018



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Mod Ene. 2014

PARTE I. CONDICIONES GENERALES
CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-124738

Entre los suscritos, a saber, **BANCO DE OCCIDENTE**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO** y **EL(LOS) LOCATARIO(S)** que a continuación se indica(n), se ha celebrado un contrato de **LEASING FINANCIERO** contenido en las siguientes condiciones y cláusulas, en consideración a la persona de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y con base en las declaraciones efectuadas por éste a **EL BANCO** en la respectiva solicitud del contrato.

EL(LOS) LOCATARIO(S):

Nombre / Denominación: **MATRIX TELCOM LTDA**
Tipo y No. de Identificación: **Nit 830.099.846-0**
Representado(a) Por: **HERNANDEZ CARDONA CARLOS ANDRES**
Tipo y No. de Identificación: **Cedula de Ciudadanía No. 16.161.273**

Nombre / Denominación: **DISTRQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA** ✓
Tipo y No. de Identificación: **Nit 900.045.488-9**
Representado(a) Por: **VARGAS LOPEZ MARIELINA**
Tipo y No. de Identificación: **Cedula de Ciudadanía No. 39.703.137**

DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre / Denominación: **HERNANDEZ CARDONA CARLOS ANDRES** ✓
Tipo y No. de Identificación: **Cedula de Ciudadanía No. 16.161.273**

Nombre / Denominación: **VARGAS LOPEZ MARIELINA** ✓
Tipo y No. de Identificación: **Cedula de Ciudadanía No. 39.703.137**

BIEN(ES) OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es el(los) bien(es) descrito(s) de manera genérica como se indica a continuación:

DESCRIPCIÓN: LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCION SOBRE EL LEVANTADA

DIRECCIÓN: CARRERA 37B No. 11-55

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-676234

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR Y CUYOS LINDEROS SE DESCRIBEN EN LA ESCRITURA No. 11428 DEL CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C.

EL(LOS) PROVEEDOR(ES), FABRICANTE(ES) y/o CONSTRUCTOR(ES):

NOMBRE / DENOMINACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
DURAN RODRIGUEZ ROCIO IDALITH			BOGOTA

SANTIAGO JUAN PABLO			
---------------------	--	--	--

DURACIÓN: CIENTO VEINTE (120) meses

CANONES

FORMA DE PAGO	<u>VENCIDO</u>
TIPO DE CANON	<u>VARIABLE</u>
PERIODO DE PAGO	<u>MENSUAL</u>
PERIODO DE VARIACIÓN	<u>MENSUAL</u>

CANON(ES) EXTRAORDINARIO(S):

VALOR: XX (\$XX) **FECHA DE PAGO** _____

VALOR: XX (\$XX) **FECHA DE PAGO** XX

VALOR: XX (\$XX) **FECHA DE PAGO** XX

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES): TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS
(\$370.000.000,00)

VALOR DE LA OPCIÓN DE ADQUISICIÓN: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL
PESOS (\$3.700.000,00)

COSTO FINANCIERO: Los cánones variables del presente contrato incluyen un Costo Financiero equivalente al IBR nominal plazo tres (3) meses (en adelante "IBR") publicado por el Banco de la República adicionado en NUEVE puntos nominales **trimestre vencido (IBR + 9 T.V.)**, de acuerdo con el ítem denominado "Periodo de Variación" de las Condiciones Generales del presente contrato, el Costo Financiero se ajustara teniendo en cuenta la IBR vigente el día anterior a la fecha de inicio de cada periodo de variación, la cual corresponde a la publicada por el Banco de la Republica, adicionado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. El IBR es una tasa de interés de referencia de corto plazo denominada en pesos colombianos, que refleja el precio al que los bancos están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario.

REDESCUENTO / LINEAS DE CREDITO / COFINANCIACIÓN NO

AJUSTE AL COSTO FINANCIERO:

Tratándose de operaciones de redescuento o línea de crédito FINAGRO o siempre que el presente contrato pueda ser considerado como sustitutivo de inversión obligatoria en título de desarrollo agropecuario, el Costo Financiero será menor y equivalente al IBR Adicionado en XX puntos porcentuales nominales trimestre vencido (IBR+ T.V.).

Tratándose de operaciones de redescuento o línea de crédito **Bancoldex** el nuevo costo financiero será equivalente al costo de los recursos desembolsados por **Bancoldex** a EL BANCO adicionado en XX puntos porcentuales nominales trimestre vencido.

TASA DE INTERES PARA ANTICIPOS: la tasa de Interés sobre los desembolsos que se

realicen por concepto de anticipos será: **(IBR + 11 T.V.)** . Para la tasa IBR será la que publique el Banco de la República el día anterior a la fecha de inicio de cada período de variación.

COSTO FINANCIERO EN TERMINOS DE TASA EFECTIVA: El costo financiero para el primer canon equivale a una tasa efectiva anual del **13,79 %**.

SANCIÓN POR DESISTIMIENTO: XX (\$XX)

COMISIÓN:

LA DESCRIPCIÓN DETALLADA Y/O ESPECIFICA DE EL(LOS) BIEN(ES). Se encuentra contenida en el(los) siguiente(s) documento(s):

ESCRITURA PÚBLICA No.	OTORGANTE	FECHA
1615 ✓	DURAN RODRIGUEZ ROCIO IDALITH SANTIAGO JUAN PABLO	23 - AGOSTO - 2018 ✓

EL LOCATARIO autoriza al **BANCO** a diligenciar los espacios en blanco del presente ítem según conste en tal(es) documento(s).

FECHA DE INICIACIÓN: 13 - 09 - 2018 ✓

FECHA DE TERMINACIÓN: 13 - 09 - 2028 ✓

FECHA DE PAGO PRIMER CANON: 13 - 10 - 2018 ✓

FECHA DE PAGO DE LA OPCIÓN DE ADQUISICIÓN: 13 - 09 - 2028

VALOR DEL PRIMER CANON VARIABLE:
Cinco millones quinientos seis mil novecientos cuatro pesos.
(\$ 5.506.904)

El costo financiero del primer canon corresponde al IBR vigente el día anterior a la "Fecha de Iniciación" prevista en las Condiciones Generales del presente contrato, adicionado en el número de puntos nominales señalados en el ítem denominado "Costo Financiero".

VALOR DEL CANON FIJO XX (\$ XX)

Los cánones fijos previstos en este contrato incluyen un costo financiero equivalente al

XX % Efectivo Anual

- **EL(LOS) LOCATARIO(S)** autoriza(n) a **EL BANCO** diligenciar los espacios en blanco atrás referidos, conforme a las instrucciones previstas en el clausulado general del presente contrato.

ESPACIO EN BLANCO

PARTE II. CLAUSULADO GENERAL

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-124738

PRIMERA: OBJETO.- EL BANCO entrega a título de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra a EL LOCATARIO y este recibe de aquel como cuerpo cierto, el(los) bien(es) que se indica(n) en el ítem denominado "Bien(es) Objeto del Contrato" de las condiciones generales del presente contrato, bien(es) que EL BANCO adquiere de conformidad con la solicitud realizada por EL LOCATARIO, por lo que EL BANCO no asume responsabilidad alguna relacionada con: a.) La idoneidad o características de el(los) bien(es), ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento. EL BANCO no se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos de el(los) bien(es), que lo(s) afecte(n) total o parcialmente, habida consideración de que éste(os) fue(ron) adquirido(s) de el(los) proveedor(s), fabricante(s) y/o constructor(es) debidamente seleccionado por EL LOCATARIO, dado que son el(los) proveedor(s), fabricante(s) y/o constructor(es) el(los) único(s) responsable(s) de la calidad, estado, condiciones y especificaciones de el(los) bien(es). b.) La turbación legal que llegare a sufrir EL LOCATARIO en la tenencia de el(los) bien(es), salvo que la misma provenga de un acto injustificado de EL BANCO. Se entiende por turbación legal en la tenencia de el(los) bien(es), la que provenga de cualquier disposición, acto administrativo o providencia judicial expedida por autoridad competente, que prive a EL LOCATARIO del uso y goce de el(los) bien(es). c.) Por los daños o perjuicios que con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, pudieren causarse a las personas o los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza de EL LOCATARIO. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, EL BANCO debiera en razón a su condición de propietario de el(los) bien(es), indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con EL BANCO a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro de EL BANCO a EL LOCATARIO. La mora en el pago de la suma indicada, hará exigible la pena por incumplimiento establecida en el presente contrato a cargo de EL LOCATARIO. La negativa o renuencia de EL LOCATARIO al pago de la suma de dinero a que se hace referencia en este literal será causal para la terminación del contrato y la exigencia a EL LOCATARIO de la pena por incumplimiento. En todo caso en el que EL BANCO sea demandado por terceros por concepto de responsabilidad civil por daños causados por el(los) bien(es), EL LOCATARIO se obliga a correr con los gastos de defensa de EL BANCO en los respectivos procesos así como hacerse parte dentro de los mismos y a asumir exclusivamente las consecuencias económicas de las resultas del juicio. d.) Por la entrega oportuna del(los) bien(es) y en el lugar requerido por EL LOCATARIO, toda vez que esta responsabilidad recae exclusivamente en el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) seleccionado(s) por EL LOCATARIO, quien(es) será(n) el(los) único(s) responsable(s) por cualquier demora, retardo o incumplimiento de la entrega del(los) bien(es) objeto de este contrato. Desde este mismo momento EL LOCATARIO libera de cualquier responsabilidad a EL BANCO relacionada con los anteriores conceptos. EL LOCATARIO no podrá dar por terminado o desistir de la operación de leasing aquí convenida por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones asumidas por de el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) tales como la obligación de entrega y/o de garantías de el(los) bien(es). e.) El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo de el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) elegido por EL LOCATARIO, quien declara conocer que las actividades realizadas por el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) así como sus recursos no provienen de actividad ilícita de las contempladas en el código penal colombiano o de cualquier norma que lo modifique o adicione, en consecuencia EL LOCATARIO será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato EL BANCO realice con el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) seleccionado(s).

SEGUNDA: ENTREGA.- La entrega de el(los) bien(es) objeto del presente contrato será realizada por EL BANCO directamente o a través de tercero(s) designado(s) por EL BANCO para la entrega, entre estos el(los) de el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o

constructor(es) (es), de el(los) bien(es), siempre y cuando dicho(s) bien(es) sea(n) suministrado(s) oportunamente por el(los) proveedor(es), fabricante(s) y/o constructor(es) seleccionado(s). La suscripción de EL LOCATARIO del Acta de Entrega y/o de cualquier otro documento que acredite la entrega, será prueba suficiente del recibo a satisfacción de el(los) bien(es). **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento en que la entrega de el(los) bien(es) sea realizada por el(los) proveedor(es), fabricante(s) y/o constructor(es), EL LOCATARIO se obliga a informarle a EL BANCO dicho recibo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega. Si EL LOCATARIO dentro del plazo aquí previsto no manifiesta inconformidad alguna, se entenderá que ha recibido el(los) bien(es) objeto del presente contrato a entera satisfacción. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes previstos en el presente parágrafo se presentare un siniestro estando pendiente la obligación de EL LOCATARIO de informar el recibo de el(los) bien(es) entregado(s), el pago por tal siniestro estará a cargo de EL LOCATARIO de manera que EL BANCO tendrá derecho al pago de las indemnizaciones que le correspondieran directamente sufragadas por parte de EL LOCATARIO. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, el pago de el(los) cánones que realice EL LOCATARIO en cumplimiento del presente contrato, será prueba suficiente del recibo a satisfacción de el(los) bien(es) aún cuando EL LOCATARIO no haya informado o acreditado el recibo de el(los) bien(es). **PARAGRAFO TERCERO:** El recibo de el(los) bien(es) faculta a EL BANCO para diligenciar la "fecha de iniciación" prevista en las Condiciones Generales del presente contrato y por tanto la causación de los cánones. Asimismo, por medio de la firma del presente contrato, EL LOCATARIO autoriza expresamente al BANCO para que una vez surtida la Entrega del(los) bien(es), se dé inicio a la operación de Leasing en las condiciones acordadas. **PARAGRAFO CUARTO:** EL LOCATARIO se obliga a recibir la(s) entrega(s) parcial(es) que se realice(n) de el(los) bien(es), sin que dichas entregas sean consideradas como incumplimiento de EL BANCO, evento en el cual EL BANCO liquidará este contrato en forma proporcional al valor del(los) bien(es) entregado(s) dando inicio a la correspondiente causación de cánones. EL LOCATARIO tendrá a su cargo cualquier suma que se causare por concepto de bodegaje, transporte, instalación, entre otros sin limitación, del(los) bien(es) objeto del presente contrato.

TERCERA: ELECCIÓN DEL(LOS) BIEN(ES).- EL LOCATARIO manifiesta: 1. Que ha escogido tanto el(los) bien(es) que desea tomar por leasing para su propio uso, como el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) que lo suministra(n), declarando que conoce y acepta el estado físico, jurídico, tributario, fiscal y económicos de el(los) mismo(s) incluyendo en dicho conocimiento los servicios públicos, de administración, vigilancia y/o propiedad horizontal, con lo que cuenta el(los) bien(es) así como el estado de cuenta de los mismos. Igualmente EL LOCATARIO declara conocer y aceptar la(s) reglamentación(es) a la que está(n) sometido(s) el(los) bien(es) en materia de urbanismo, medio ambiente, ordenamiento territorial, destinación, uso de suelos, ente otros, sin limitación. 2. Que el(los) bien(es) objeto de este contrato es (son) de su entera satisfacción y es (son) el(los) que solicitó en leasing. Teniendo en cuenta lo anterior EL LOCATARIO exonera a EL BANCO de toda responsabilidad por la idoneidad del(los) bien(es), condiciones de uso, destinación, funcionamiento, calidades físicas, defectos de construcción y/o estructurales, vicios ocultos, pasivos ambientales, así como lo relacionado con la licencias de construcción y las obligaciones derivadas de las mismas sin exclusión alguna. Por lo anterior, cualquier reclamo basado en las causas anteriores, deberá ser presentado directamente por EL LOCATARIO a el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) como quiera que EL LOCATARIO asume como propias las consecuencias jurídica y económica derivadas de dichas condiciones, exonerando de toda responsabilidad a EL BANCO. **PARAGRAFO:** EL LOCATARIO conoce y acepta que EL BANCO al momento de la suscripción del presente contrato desconoce la situación física, jurídica, fiscal y tributaria de el(los) bien(es), puesto que se encuentra pendiente la realización del correspondiente estudio de títulos y/o de tradición de el(los) bien(es). No obstante lo anterior, EL LOCATARIO reitera a EL BANCO su voluntad de celebrar el negocio de leasing contenido en el presente documento sobre el(los) bien(es) objeto del mismo, aclarando que si como

resultado del estudio de títulos y/o tradición así como de cualquier circunstancia previa a la adquisición de el(los) bien(es) por parte de **EL BANCO**, surge algún impedimento o circunstancia que impida la adquisición de el(los) bien(es) por parte de **EL BANCO**, a juicio de éste, el presente contrato se resolverá y serán de cargo de **EL LOCATARIO** los gastos, costos y en general toda suma de dinero que **EL BANCO** hubiere asumido con ocasión al presente leasing, al estudio de títulos de el(los) bien(es), entre otros, sin limitación, sumas que **EL LOCATARIO** asume como propias y se obliga a reintegrarle a **EL BANCO**, renunciando a realizar cualquier reclamación con ocasión a las mismas. Para las sumas previstas en el presente párrafo se aplicará lo dispuesto en la cláusula de anticipos del presente contrato.

CUARTA: TERMINO VIGENCIA Y PLAZO.- La vigencia del presente contrato está comprendida dentro de la fecha de suscripción del mismo y la fecha en la cual **EL LOCATARIO** cancele y cumpla todas las obligaciones a su cargo y se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el **BANCO**. La duración de este contrato será la que aparece consignada en el ítem de las condiciones generales del presente contrato denominado "Duración". Su fecha de iniciación es la que aparece señalada en el ítem de las condiciones generales del presente contrato denominado "Fecha de Iniciación". Su fecha de terminación es la que aparece señalada en el ítem de las condiciones generales del presente contrato denominado "Fecha de Terminación". **EL LOCATARIO** autoriza a **EL BANCO** para diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la fecha de iniciación y terminación del presente contrato, fecha de pago del primer canon, fecha de ejercicio de la opción de adquisición del presente contrato, conforme a las siguientes instrucciones: a) La fecha de iniciación corresponderá a la fecha de entrega del bien descrito en el ítem de las condiciones generales del presente contrato, denominado "Bien(es) Objeto del contrato" b.) La fecha de pago del primer canon corresponderá a la fecha en que se cumpla el primer período de pago, conforme a lo establecido en el ítem de las condiciones generales del presente contrato denominado "Período de Pago", contado desde la fecha de entrega del bien indicada en el literal anterior c.) La fecha de terminación y fecha de pago de la opción de adquisición corresponderán a la fecha en que se cumpla la duración prevista para el leasing conforme a lo establecido en el ítem de las condiciones generales del contrato denominado "Duración", contado desde la fecha de entrega de el(los) bien(es) objeto del leasing. Fechas que **EL LOCATARIO** se obliga a cumplir y que acepta desde este mismo momento. El no aviso por parte de **EL BANCO** de la fecha de iniciación no exime a **EL LOCATARIO** de la cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento a los que se refiere este contrato. El término del contrato podrá ser variado con el consentimiento expreso de las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL LOCATARIO** podrá dar cumplimiento total a este contrato en forma anticipada. Para ejercer dicha facultad, **EL LOCATARIO** informará por escrito a **EL BANCO**, quien establecerá el valor total del contrato, liquidando a valor presente los cánones pendientes de pago y la opción de adquisición, utilizando para ello la tasa correspondiente a la facturación del último canon. Estos valores serán calculados a la fecha del pago anticipado. No obstante junto con la liquidación anotada, **EL LOCATARIO** se obliga a cancelar a **EL BANCO** el valor consignado en el presente contrato como sanción por pago anticipado, a manera de indemnización por la terminación anticipada, siempre y cuando la misma sea exigible bajo los parámetros establecidos en la ley 1555 de 2012 y/o en las normas que la modifiquen y/o sustituyan.

QUINTA: CANON.- CANON EXTRAORDINARIO. **EL LOCATARIO** se obliga a efectuar el pago del canon extraordinario por el valor y en la fecha indicada en el ítem denominado "Canon Extraordinario" de las condiciones generales del presente contrato. El no pago será causal de terminación del contrato y sobre el mismo se liquidarán intereses de mora a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Este pago deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el contrato, siempre que se hubiese pactado.

CANONES ORDINARIOS. **EL LOCATARIO** se obliga a pagarle al **BANCO** cánones ordinarios en la periodicidad prevista en el ítem de las Condiciones Generales denominado "Período de Pago", los cuales se liquidarán conforme a lo indicado a continuación:

El valor del primer canon variable que deberá cancelar **EL LOCATARIO**, será el producto de aplicar la siguiente fórmula:

$$R = \left[\frac{V * i}{(1 + i)^n} \right] - \left[\frac{O * i}{((1 + i)^n - 1)} \right]$$

R= Valor del primer canon

V = Es la suma total de dinero prevista en el ítem denominado "Valor del(los) bien(es)" menos el Valor del ítem denominado "Canon Extraordinario"

i= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero indicado en el ítem denominado "Costo Financiero" con el IBR mencionado en el ítem denominado "Valor del Primer Canon".

O = Es la suma prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción"

n= Número de cánones totales del contrato de acuerdo con la periodicidad y plazo establecidos en los ítems denominados "Período de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

Para el cálculo del siguiente de los cánones variables a partir del canon vigente y hasta la fecha prevista en el ítem denominado "Fecha de Terminación", el canon corresponderá a aquel calculado,

$$\left[C * \left(\frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{O}{(1 + d)^n} - O \right] * \left[\frac{d_1}{1 - (1 + d_1)^{-n}} \right] + O * d_1$$

en el momento de la variación conforme el numeral denominado "Período de Variación", con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación:

Dónde:

C= Valor del canon vigente

d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero del canon vigente.

d1= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero del respectivo periodo de variación de acuerdo a lo indicado en el ítem denominado "Costo Financiero".

O = Es la suma prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción"

n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Período de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon. En caso de canon variable, el **BANCO** informará el valor del canon a través del envío del recordatorio y/o extracto informativo a la dirección registrada por **EL LOCATARIO**, sin perjuicio de las consultas que **EL LOCATARIO** adelante a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados por **EL BANCO** para tal fin. La no remisión del extracto informativo y/o recordatorio de pago no será causal para no efectuar el pago. El canon del contrato no sufrirá modificación en caso de deterioro gradual de el(los) bien(es), pues tal deterioro, de producirse, no altera las obligaciones de **EL LOCATARIO** frente a el **BANCO**. De igual manera, la obligación de pagar los cánones a cargo de **EL LOCATARIO** no terminará por el hecho de cesar temporal o definitivamente, por cualquier causa, el funcionamiento o disfrute del(los) bien(es) objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL LOCATARIO** deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones, en los días estipulados para su cancelación. Si este no fuere día hábil, el pago deberá producirse el día hábil inmediatamente siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de un canon causará a cargo de **EL LOCATARIO** una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del **BANCO** de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del **BANCO** para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prórroga ni novación de las obligaciones aquí estipuladas. **PARÁGRAFO TERCERO:** **EL LOCATARIO** autoriza para que todo pago que **EL LOCATARIO** haga al **BANCO**, tenga el siguiente orden de imputación: 1. A lo adeudado por **EL LOCATARIO** por concepto de gastos, deudores, transporte, avalúos, o gastos por

Contrato Leasing Financiero Inmobiliario Parte II

capturas o de orden judicial, timbres, impuestos, multas o sanciones, derechos notariales y de registro, seguros a su cargo, derivados del presente contrato o cualquier acto, obligación, contrato u operación de crédito suscrita por **EL LOCATARIO** a favor del **BANCO**. 2. A los intereses de mora y sanciones causados en el presente contrato y/o cualquier otro contrato y/o título de deuda y/u otro(s) documento(s), derivados de cualquier acto, contrato u operación de crédito suscrita por **EL LOCATARIO** a favor del **BANCO**. 3. A los cánones y/o cuotas ya vencidas de cualquier operación de leasing o arrendamiento sin opción de compra u operación de crédito a cargo de **EL LOCATARIO** y a favor del **BANCO**. 4. A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de leasing financiero suscrito con **EL BANCO** a criterio de éste. En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago. Cualquier pago efectuado se aplicará en primer término a las obligaciones vencidas de más reciente celebración y con preferencia a discreción de **EL BANCO** a las operaciones de crédito suscrita por **EL LOCATARIO** a favor del **BANCO**. **PARÁGRAFO CUARTO:** Todo abono extraordinario que realice **EL LOCATARIO** será abonado al saldo del contrato previa cancelación de cualquier concepto adeudado por **EL LOCATARIO** y a favor del **BANCO**. **PARÁGRAFO QUINTO:** **EL LOCATARIO** acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando **EL BANCO** se los presente, no obstante que de manera previa por error se le haya expedido un paz y salvo o un estado de cuenta distinto.

SEXTA: OBLIGACIONES DE EL BANCO.- **EL BANCO**, en la medida que **EL LOCATARIO** haya cumplido y esté cumpliendo este contrato, se obliga a 1.- Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, durante el plazo previsto, siempre que **EL LOCATARIO** este cumpliendo debidamente sus obligaciones 2.- Librar a **EL LOCATARIO** de toda perturbación ilegítima en el goce de el(los) bien(es) dado(s) en **LEASING**, siempre que aquella fuese imputable directamente a **EL BANCO**. 3.- Tratándose de indemnizaciones recibidas por **EL BANCO** para efectuar reparaciones parciales, **EL BANCO** podrá entregarlas a **EL LOCATARIO** si las obligaciones a cargo de **EL LOCATARIO** se encuentran puntualmente atendidas. Las reparaciones serán efectuadas bajo la instrucción y dirección de **EL BANCO**. 4.- Conceder a **EL LOCATARIO**, la tenencia de el(los) bien(es) objeto de este contrato, a título de leasing, y por tanto, permitir el uso y goce de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo debidamente sus obligaciones. 5.- Al vencimiento del término, hacerle transferencia a **EL LOCATARIO** del derecho de dominio y posesión sobre el(los) bien(es) materia de este contrato en los términos previstos en la cláusula denominada Opción de Adquisición, en el evento de que éste decida hacer uso de la referida opción de adquisición. Lo anterior implica necesariamente, el cumplimiento del contrato y de **EL LOCATARIO**. 6.- Ceder, sin responsabilidad alguna de su parte, a favor de **EL LOCATARIO** todos los derechos y acciones que le correspondan como compradora de el(los) bien(es) acá descrito(s) derivados del contrato de compraventa. La cesión aquí prevista se entiende perfeccionada con la suscripción del presente contrato y en consecuencia, **EL LOCATARIO** queda expresamente facultado para ejercer directamente ante el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es), toda acción o reclamación que pudiere derivarse de la evicción y los vicios redhibitorios de el(los) bien(es) objeto del contrato.

SÉPTIMA: DERECHOS DE EL BANCO.- **EL BANCO** tendrá derecho en cualquier momento y cuantas veces lo desee, a realizar visitas de inspección de el(los) bien(es) objeto del contrato y/o recomendar por escrito medidas para prevenir su deterioro. La desatención de tales recomendaciones, dará derecho a **EL BANCO** para terminar unilateralmente este contrato haciéndose exigible la pena que estipula este contrato.

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO.- **EL LOCATARIO** en su condición de legítimo tenedor de el(los) bien(es) objeto del presente leasing además de las obligaciones relacionadas en el presente contrato se obliga a: 1.- Recibir el(los) bien(es) en la oportunidad exigida por **EL BANCO** y tomar a su cargo los derechos, gastos y costos notariales que se causen por el otorgamiento de la escritura pública de adquisición de el(los) bien(es), así como los impuestos, gastos y costos que se causen por la tradición, registro y anotación de la referida adquisición en el(los) correspondiente(s) folio(s) de matrícula conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia. 2.- **EL LOCATARIO** se obliga a entregar a **EL BANCO** en un término

máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del suscripción de la escritura pública de adquisición de el(los) bien(es) los siguientes documentos: a.) La primera copia de la escritura pública de adquisición de el(los) bien(es) en favor de **EL BANCO**, b.) El(los) certificado(s) de tradición y libertad de el(los) bien(es) en el(los) que conste que la propiedad de el(los) mismo(s) está a nombre de **BANCO DE OCCIDENTE**. c.) Los correspondientes recibos que acrediten el pago de los impuestos, tasas, valorizaciones y contribuciones que afecten el(los) bien(es). 3.- Prestar la atención necesaria para la conservación y el mantenimiento que requiera el(los) bien(es) mientras se encuentren bajo su responsabilidad. 4.- Proteger el(los) bien(es) de todo daño que pueda sufrir durante el tiempo que se encuentre en su poder y bajo su responsabilidad. **EL LOCATARIO** responderá en todos los casos por la pérdida o deterioro del(los) bien(es). 5.- Acatar y dar debido cumplimiento a las recomendaciones de **EL BANCO** y/o el asegurador para evitar el deterioro de el(los) bien(es), evitar las pérdidas o disminuir la probabilidad de su ocurrencia. 6.- Pagar a **EL BANCO** el valor de las primas que éste hubiere cancelado por causa de los contratos de seguros necesarios para amparar todos los riesgos previstos en este contrato, así como contratar, pagar, remitir y mantener siempre vigente durante la vigencia de la presente operación de leasing, las pólizas de seguros y/o las renovaciones necesarias para amparar todos los riesgos previstos en este contrato. 7.- Adelantar el mantenimiento y las reparaciones de el(los) bien(es). 8.- Dar aviso por escrito a la menor brevedad a **EL BANCO** sobre la ocurrencia de daños en el(los) bien(es) a fin de permitirle, si lo desea, supervisar la reparación. 9.- Dar aviso a **EL BANCO** por escrito, de inmediato, sobre cualquier proceso judicial o administrativo en que se vea(n) involucrado(s) el(los) bien(es) objeto del contrato. 10.- Asumir el pago de todos los gastos de funcionamiento, conservación, responsabilidad por daños o pérdidas, mantenimiento, seguros, multas, impuestos, tasas, contribuciones, pago de servicios públicos, pagos de administración, vigilancia y/o gastos de propiedad horizontal y demás cargos que afecten en el presente o en el futuro el(los) bien(es) objeto del presente contrato. 11.- Asumir el pago o reembolso de todos aquellos gastos que hubiere tenido que desembolsar **EL BANCO** para proceder al secuestro de el(los) bien(es) objeto del presente contrato. 12.- Emplear el(los) bien(es) únicamente para las labores, usos, destinación y funcionamiento para las cuales se encuentra(n) habilitado(s) y/o autorizado(s) conforme a la(s) reglamentación(es) a la que está(n) sometido(s) el(los) bien(es) en materia de urbanismo, medio ambiente, ordenamiento territorial, destinación, uso de suelos, entre otros. 13.- Asumir la total responsabilidad por los daños que se causen a terceros con o por causa de el(los) bien(es) como quiera que tiene su dirección, manejo y control. 14.- Dar aviso oportuno por escrito a **EL BANCO**, a la menor brevedad, sobre la ocurrencia de cualquier problema que pueda poner en riesgo el pago oportuno de las obligaciones previstas en el presente contrato. 15.- Dar cumplimiento oportuno y en debida forma, de las obligaciones en materia de propiedad horizontal y disposiciones tributarias y/o fiscales respecto o con ocasión del(los) bien(es) dado en leasing, conforme a lo dispuesto en el presente contrato y a las disposiciones legales vigentes y futuras que rigen la materia. 16.- Cancelar oportunamente todos los costos, gastos e impuestos que demande la legalización, desarrollo, cumplimiento o cobro de este contrato. 17.- Reembolsarle a **EL BANCO** todas las sumas de dinero incluidos los gastos, costos y honorarios, que **EL BANCO** hubiere pagado como consecuencia de cualquier trámite procesal en el que haya sido condenado judicial o administrativamente o si decidió extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero. **EL LOCATARIO** deberá realizar el referido reembolso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro de **EL BANCO** a cargo de **EL LOCATARIO**. 18.- Entregar en forma periódica y por lo menos anualmente la totalidad de los soportes documentales que la ley y las Entidades Estatales exijan, y como mínimo remitir debidamente actualizada la totalidad de la información financiera y comercial presentada al momento de solicitud del presente contrato, en forma veraz y verificable. 19.- Adoptar todas las medidas que sean precisas, necesarias o convenientes para contribuir al reconocimiento de la propiedad de **EL BANCO** de el(los) bien(es). 20.- Enviar a **EL BANCO** durante los dos (2) primeros meses de cada año de vigencia del contrato, copia auténtica del recibo en que conste el pago de los impuestos, contribuciones, tasas y demás cargos que afecten el(los) bien(es). 21.- Acordar con el(los) proveedor(s), constructor(es) y/o fabricante(s) las garantías de calidad de el(los) bien(es) así como su plazo y demás condiciones. **EL LOCATARIO** será el único responsable de gestionar la debida

reclamación con el (los) proveedor(es), constructor(es) y/o fabricante(s) de tales garantías así como adelantar por su cuenta y cargo cualquier trámite o gestión para hacer efectiva tales garantías. **22.-** Conservar el(los) bien(es) y restituirlo(s) en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural por su goce y uso legítimo en los términos y condiciones establecidas en este contrato. **23.-** Ejercitar todos los recursos y oponerse a que el(los) bien(es) dado(s) en **LEASING** sea(n) afectado(s) por gravamen(es), embargo(s), secuestro(s), decomiso(s), retención(es), o cualquier otro evento relacionado directa o indirectamente con **EL LOCATARIO**. **24.-** Dar aviso inmediato a **EL BANCO** de toda acción intentada por cualquier persona contra el(los) bien(es) dado(s) en leasing o de cualquier hecho que pudiese afectar la propiedad de los mismos. En consecuencia, **EL LOCATARIO** será responsable de todos los perjuicios que puedan derivarse por tales circunstancias para **EL BANCO**. Durante todo el tiempo de vigencia del presente contrato. **25.-** Responder por cualquier deterioro que sufra el(los) bien(es) como consecuencia de descuido o falta de mantenimiento y asumir los riesgos de deterioro o pérdida de el(los) bien(es) que no le sean imputables a **EL BANCO**. En consecuencia, en cualquier hipótesis de demérito total o parcial de el(los) bienes, **EL LOCATARIO** deberá cumplir con sus obligaciones hasta el vencimiento del plazo del contrato, sin perjuicio que, si el(los) bien(es) se encontrare(n) asegurado(s). En ningún caso de deterioro podrá haber lugar a reducción alguna del canon de **LEASING**, ni a devoluciones o descuentos de ninguna naturaleza. **26.-** Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en leasing, de manera que para todos los asuntos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros puedan originarse en razón a la existencia, uso, goce, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) objeto del presente contrato. La guarda y custodia material y jurídica de el(los) bien(es), está radicada exclusivamente en cabeza de **EL LOCATARIO**. **27.-** Pagar, tramitar y mantener vigente sin limitación alguna, todos los permisos, licencias, certificados, impuestos, gravámenes, contribuciones, cuotas, seguros, infracciones, multas, entre otros, requeridos y/o exigidos por las autoridades competentes, por el uso u operación de el(los) bien(es) objeto del presente contrato. En los eventos en los que sea necesario la suscripción de documentos por parte de **EL BANCO**, **EL LOCATARIO** se obliga a solicitar los mismos de manera oportuna y previa a la realización del trámite o asunto respectivo. **28.-** Asumir y cumplir las obligaciones ambientales y la responsabilidad plena y exclusiva derivada de el(los) bien(es), su tenencia, uso, goce y explotación, así como de la destinación que con dicho bien(es) se cumpla. **EL LOCATARIO** se obliga a preservar el medio ambiente, los recursos naturales y cumplir con las disposiciones legales en materia ambiental, así como acatar las disposiciones que las autoridades competentes le impongan en asuntos de orden ambiental. **EL LOCATARIO** se obliga a responder y asumir las consecuencias jurídicas y económicas derivada de todo pasivo ambiental que se genere en razón a la existencia, uso, goce, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, obligándose a mantener indemne y/o salir en defensa de **EL BANCO** y responder ante las autoridades o terceros, por cualquier incidente que por los referidos aspectos se vea involucrado **EL BANCO** y/o el(los) bien(es) objeto del presente contrato. **29.-** Asumir el pago de todos los gastos, costos, multas, honorarios, impuestos y sanciones a cargo de **EL BANCO** como consecuencia de cualquier trámite y/o proceso de cualquier orden administrativo y/o judicial con ocasión al régimen tributario vigente o futuro en materia del impuesto de delineación urbana y/o plusvalía de el (los) bien (es) objeto del presente contrato. **30.-** Aportar a **EL BANCO** cualquier documento necesario para realizar los trámites correspondientes para la efectiva declaración y pago de impuestos incluido el de delineación. Adicionalmente, **EL LOCATARIO** se obliga a realizar la entrega a **EL BANCO** del original de la declaración de el(los) impuesto(s). **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL BANCO** podrá cargar al presente contrato incrementando su valor, todas las sumas que llegase a cancelar por concepto de impuestos, multas, sanciones, pagos de administración, vigilancia, propiedad horizontal, servicios públicos, requerimientos administrativos y demás sumas gastos y costos anotados en la presente cláusula, cuando para ello sea requerida por autoridades administrativas y/o judiciales, empresas de servicios públicos y/o propiedades horizontales y/o personas prestadoras de servicios de administración y/o vigilancia, sin que sea necesario para efectuar dichos pagos, contar con decisión en firme en contra de **EL BANCO**. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** **EL LOCATARIO** se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido: 1.- Subarrendar el(los) bien(es) o permitir que un tercero a cualquier título

pueda disponer, manejar o explotar el(los) bien(es) sin la previa autorización de **EL BANCO**. 2.-. Modificar las características del (los) bien(es) su uso y/o destinación

NOVENA: DERECHOS DEL LOCATARIO.- 1. Ceder su posición contractual en el presente contrato y/o el(los) derechos que en virtud al mismo tenga o llegare a tener, previa aceptación por escrito de **EL BANCO**. 2. Recibir una vez iniciado el plazo del presente contrato, la subrogación y/o cesión de los derechos que pudiera tener **EL BANCO** frente a el(los) constructor(es) fabricante(es) o proveedor(es) de el(los) bien(es), de manera que **EL LOCATARIO** podrá presentar directamente a dicho(s) constructor(es) fabricante(es) o proveedor(es) cualquier reclamación relacionada con el(los) mismo(s). **EL LOCATARIO** será responsable de las reclamaciones realizadas en virtud de lo aquí previsto y notificará por escrito a **EL BANCO** el resultado de las mismas. La subrogación y/o cesión de los derechos aquí prevista en favor de **EL LOCATARIO** se entenderá perfeccionada con la suscripción del presente contrato.

DÉCIMA: SEGUROS.- EL LOCATARIO se obliga a tomar y pagar oportunamente, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por **EL BANCO** los seguros que se indican a continuación, en los cuales el beneficiario será **EL BANCO** y el asegurado **EL BANCO** y **EL LOCATARIO**: a) Los seguros que amparen el(los) bien(es) contra todos los riesgos de pérdida y/o daños imputables a actos del hombre o de la naturaleza y a los riesgos de responsabilidad civil; b) Los seguros que amparen el (los) bien(es) contra los riesgos específicos que considere **EL BANCO** convenientes o necesarios de acuerdo con la naturaleza y propósito del(los) mismo(s); **EL LOCATARIO** ha optado por tomar los seguros correspondientes con la Compañía de Seguros señalada en las condiciones generales del presente contrato. Adicionalmente, se obliga, en esta materia a: 1.- Presentar anualmente a **EL BANCO** una certificación sobre vigencia del seguro y paz y salvo por concepto del pago de primas del mismo. 2.- Avisar a **EL BANCO** la ocurrencia de cualquier siniestro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización. 3.- Asumir el(los) deducible(s) de manera exclusiva, en el momento que así lo requiera la Compañía de Seguros, conforme este previsto en la(s) póliza(s) respectivas. Para este propósito **EL LOCATARIO** autoriza compensar tal suma con cualquier concepto a su favor. 4. Avisar a la Compañía de Seguros y a **EL BANCO** cualquier cambio que se presente en las condiciones de asegurabilidad, así como el apareamiento, modificación o desapareamiento de los riesgos cubiertos o de nuevos riesgos de tal modo que el(los) bien(es) estén protegidos de la manera más conveniente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderán a cargo de **EL LOCATARIO** las obligaciones y garantías que por el seguro se impongan al asegurado cuando sea **EL LOCATARIO** quien esté en posibilidad de cumplirlas. Los efectos de la reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancia que pudieran afectar la cobertura a favor de **EL BANCO** o cualquier otro evento que tenga éste mismo efecto y que fueren ocasionados o imputables a **EL LOCATARIO** serán indemnizados por éste conjuntamente con el valor de la desmejora que llegare a causar. **EL LOCATARIO** deberá pagar sobre tal suma los intereses de mora que se liquidarán desde la fecha que el asegurador alegare tales hechos como motivos de excusa, o de reducción. Si no obstante presentarse reticencia o inexactitud, **EL BANCO** recibiere la indemnización total, **EL LOCATARIO** deberá la suma que **EL BANCO** hubiere tenido que sufragar para obtener el recaudo, incrementada ésta en los valores resultantes de aplicar a cada uno la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso que la compañía de Seguros no estuviere en obligación de cubrir el siniestro, cualquiera sea la causa, **EL BANCO** tendrá derecho al pago de las indemnizaciones que le correspondieren directamente sufragadas por parte de **EL LOCATARIO**. **PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de pérdidas totales el valor reconocido por la aseguradora será de propiedad de **EL BANCO**. **PARÁGRAFO CUARTO:** La obligación de pago de los cánones y sus intereses de mora, de haberlos, se mantendrá vigente durante el tiempo que transcurra entre la ocurrencia del siniestro y el pago íntegro de la indemnización a **EL BANCO** por parte de la Compañía de Seguros o **EL LOCATARIO**, en el evento previsto en la cláusula anterior. **PARÁGRAFO QUINTO:** **EL LOCATARIO** se obliga a contratar los seguros atrás mencionados desde la fecha de suscripción de este contrato, aun cuando el(los) bien(es) no haya(n) sido entregado(s) por el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) **EL LOCATARIO** deberá pagar cumplidamente las primas que requiera la vigencia

Contrato Leasing Financiero Inmobiliario Parte II

de los seguros y deberá acreditar ante **EL BANCO** el pago oportuno de éstas. El término para acreditar la contratación de los seguros vence el mismo día de suscripción de este contrato, en la contratación inicial de los seguros y durante las renovaciones vence el último día del periodo inmediatamente anterior al que cubra la póliza respectiva. Así sí **EL LOCATARIO** no acredita en los plazos señalados la contratación de los seguros o el pago de las primas, **EL BANCO** presumirá que no se cumplió con estas obligaciones y se encontrará facultada para pagar el valor de la prima con el objeto de evitar la cancelación o para tomar un seguro por cuenta y a cargo de **EL LOCATARIO**, entendiéndose que la ejecución de estos actos es una facultad y no una obligación de **EL BANCO**, en tales eventos **EL LOCATARIO** conoce y acepta que la contratación de el(los) seguro(s) y/o el pago de la(s) prima(s) que por cuenta cargo de **EL LOCATARIO** realice **EL BANCO**, tendrá cobertura hasta la fecha de terminación prevista en las Condiciones Generales del presente contrato, siendo obligación de **EL LOCATARIO** la contratación y y/o el pago de la(s) prima(s) hasta la vigencia del presente contrato. En los eventos en que **EL BANCO** asuma la contratación de el(los) seguro(s) y/o el pago de la(s) prima(s), las sumas pagadas por éste serán inmediatamente reembolsadas por **EL LOCATARIO**. La mora en el reembolso generará para **EL LOCATARIO** el pago de una suma equivalente a la tasa máxima que para éste tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. **EL LOCATARIO** autoriza a **EL BANCO** para que si éste lo desea así cargue el valor del (los) seguro(s) al del presente contrato a fin de cancelar por cuotas simultáneamente con los cánones. El retardo por parte de **EL LOCATARIO** en el pago del valor de los seguros contratados, sus extensiones, anexos, renovaciones, modificaciones y demás gastos originados en la cobertura de los riesgos, ya sea que estos sean cobrados por **EL BANCO** en su totalidad o dentro del valor de los cánones hará que los valores insolutos causen intereses de mora a cargo de **EL LOCATARIO**, liquidados a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Estas sumas y sus intereses de mora podrán cobrarse ejecutivamente con copia de este contrato o de la contragarantía respectiva. No obstante lo previsto en la presente cláusula, queda entendido que la omisión o incumplimiento por parte de **EL LOCATARIO** de su obligación de acreditar a **EL BANCO** la celebración de los contratos de seguro y el pago completo y oportuno de las primas necesarias para la vigencia y efectividad de los seguros dentro de los plazos fijados, dará derecho a **EL BANCO** de presumir que **EL LOCATARIO** ha incumplido sus obligaciones en este sentido, y por tanto ante esta circunstancia **EL BANCO** tendrá derecho a dar por terminado este contrato en los términos establecidos en la cláusula décimo primera de este contrato y demás cláusulas concordantes. **PARÁGRAFO SEXTO:** En todos los casos de ocurrencia de un siniestro, **EL LOCATARIO** deberá proceder de acuerdo con el clausulado de la póliza de seguros. En caso de que **EL LOCATARIO** haya incumplido con su obligación de contratar los seguros indicados en la presente cláusula y/o de pagar el valor de las primas, éste deberá indagar ante **EL BANCO** si éste tomo los seguros o pago las primas y en este evento deberá solicitar la copia de la(s) respectiva(s) póliza(s), con el fin de informarse debidamente de las condiciones de la(s) misma(s). **PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Toda póliza deberá prever una cláusula de renovación automática y no cancelación, ni modificación de la póliza por parte de la Compañía aseguradora, aún en los casos de no pago de las primas y en los casos previstos en el artículo 1068 del Código de Comercio, sin previo aviso escrito y autorización expresa de **EL BANCO**. **PARÁGRAFO OCTAVO:** En caso que **EL LOCATARIO** incumpla las obligaciones previstas en este contrato a su cargo, en especial las obligaciones de restitución, transferencia, pago de las obligaciones dinerarias incluida el pago del(los) seguro(s), **EL LOCATARIO** conoce y acepta que **EL BANCO** podrá optar por alguna(s) de las siguientes opciones: a) proceder a la cancelación de uno cualquiera o de la totalidad de los seguros, b) modificar las coberturas y/o amparo de los seguros, c) abstenerse de pagar las primas de la(s) póliza(s) y/o sus renovaciones poniendo fin a el(los) contrato(s) de seguro. En consecuencia, en los eventos anteriores **EL LOCATARIO** conoce y acepta que el riesgo por el daño o pérdida total o parcial de el (los) bien(es) es de **EL LOCATARIO**, quien deberá pagar a **EL BANCO** los perjuicios en el evento de siniestro. **PARÁGRAFO NOVENO:** Tratándose de persona natural **EL LOCATARIO** se obliga a tomar y a mantener vigente en todo momento un seguro de vida deudores cuyo primer beneficiario sea **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** hasta la concurrencia del valor correspondiente al saldo por amortizar y demás sumas adeudadas por razón del presente contrato las disposiciones establecidas en esta cláusula para los demás seguros son aplicables al seguro de vida, de tal forma que

EL LOCATARIO se obliga a acreditar ante **EL BANCO** la contratación del seguro, el pago de las primas y la renovación de los seguros, en las mismas condiciones, plazos, con los mismos efectos y las mismas facultades para **EL BANCO** en caso de no tomarse el seguro y/o no acreditarse en los lapsos y términos establecidos. Ocurrido el evento asegurado, se hará efectiva la indemnización y con ella se cubrirá el valor producto de la liquidación que prepare **EL BANCO**. De presentarse alguna diferencia a favor de **EL LOCATARIO**, esta quedará a disposición de los causantes según corresponda. La objeción a indemnizar basada en inconsistencias presentadas en la declaración de asegurabilidad o por renuencia a la práctica de exámenes médicos, si son solicitados, no implica ninguna responsabilidad de **EL BANCO**. **PARÁGRAFO DECIMO:** En el evento en que **EL BANCO** deba realizar giro(s) por concepto de anticipo o desembolso extraordinario con motivo de la adquisición, pago de, impuesto, adecuación, mejoramiento, entre otros sin limitación, de el(los) bien(es) requerido(s) en leasing, **EL LOCATARIO** tratándose de persona natural, se obliga de manera previa a tales anticipos y/o desembolsos, a tomar y pagar con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por **EL BANCO** un seguro de vida que en condiciones similares a las del parágrafo anterior, cubra la totalidad de los montos que **EL BANCO** realice a título de anticipo(s) y/o desembolso(s) extraordinario(s). **PARÁGRAFO DECIMO PRIMERO:** En ningún caso, tratándose de el(los) seguro(s) de vida, el valor asegurado podrá ser inferior al valor del saldo del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. - El contrato terminará: 1. Por las causales convencionales o legales. 2. Por el vencimiento del término según se encuentra determinado en las Condiciones Generales del presente contrato. 3. Por el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el **LOCATARIO** para con el **BANCO**. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del **BANCO**. 4. Por el hecho de pretender gravar o gravar ilegalmente con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) objeto del contrato y en todo caso porque éste(os) se vea(n) afectado(s) por medidas procesales cautelares en desarrollo de hechos extraños al **BANCO**. 5. Por el inicio de cualquier acción judicial o administrativa que involucre el(los) bien(es) objeto de este contrato, siempre que dicha acción comprometa el cumplimiento de las obligaciones del **LOCATARIO** a favor del **BANCO**. 6. Por una o varias de las causales que se indican en los siguientes literales, entendiendo que éstas son prerrogativas de uso exclusivo y discrecional del **BANCO**: a.) Por disolución o liquidación del **LOCATARIO**, o por el cambio de sus accionistas o socios en una proporción que afecte la composición del capital en más del 50% del mismo. b.) Por ser vinculado el **LOCATARIO** y/o **EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)**, sus socios, accionistas o representante legal por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en la ley, o por ser incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el congreso de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible c.) Por variaciones en la situación financiera, jurídica y económica o en el esquema de propiedad o administración, del **LOCATARIO**, que a juicio del **BANCO** ponga en peligro el pago oportuno de las obligaciones adquiridas por el **LOCATARIO** a favor del **BANCO** y aquel no constituya las garantías que el **BANCO** considere conducentes para el adecuado respaldo de las obligaciones así adquiridas. d.) Por falsedad en las declaraciones y/o en los documentos del **LOCATARIO** y/o **DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)**, realizadas y/o presentados, con ocasión a la presente operación de leasing y/o con ocasión a cualquier otra operación a cargo de éste(os) y a favor del **BANCO**. e.) Por inexactitud en las declaraciones y/o documentos, realizadas y/o presentados por el **LOCATARIO** y/o **DEUDORES SOLIDARIOS**, con ocasión a la presente operación de leasing y/o cualquier otra operación a cargo de éste(os) y a favor del **BANCO**, de manera que sea de presumir que conociéndose tales inexactitudes el **BANCO** no hubiere celebrado la operación. f.) Porque hayan transcurrido seis (6) meses o más, contados a partir de la firma del presente contrato, sin que se haya(n) concluido la entrega de el(los) bien(es) al **LOCATARIO**. En los eventos

previstos en los literales anteriores, sin perjuicio de las demás obligaciones a cargo de **EL LOCATARIO**, éste y **LOS DEUDORES SOLIDARIOS** se obligan a cancelar y/o reintegrarle al **BANCO**, todas las sumas de dinero que por cualquier concepto haya desembolsado el **BANCO** con ocasión a la presente operación de leasing. g.) Tratándose de persona natural, por muerte del **LOCATARIO** y/o de **EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)**. En el evento de acaecer la muerte de **EL LOCATARIO**, desde este mismo momento **EL LOCATARIO** autoriza efectuar la restitución del(los) bien(es) dado(s) en leasing por quien tenga en uso, administración y/o disponibilidad el(los) bien(es) objeto del presente contrato. El **BANCO** tendrá el derecho de exigir el pago de las obligaciones a su favor incluyendo los gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos h.) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. i.) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor del **BANCO** sufre (n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La terminación del contrato, derivada de cualquiera de las circunstancias enumeradas en este contrato o en la ley, hará inmediatamente exigible la sanción por incumplimiento del contrato. Por el pago de esta suma no se entenderá extinguida la obligación principal de devolver el(los) bien(es) y accesorios objeto del contrato, ni afecta previsiones especiales de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** **EL LOCATARIO** renuncia a cualquier título y por cualquier causa, al derecho de retención que eventualmente pudiere llegar a tener sobre el(los) bien(es) dado(s) en leasing. **PARÁGRAFO TERCERO:** Obtenida la sentencia judicial de restitución en contra del **LOCATARIO**, el **BANCO** se encuentra facultado para disponer del(los) bien(es) objeto del presente contrato

DÉCIMA SEGUNDA: RESTITUCIÓN.- Terminado, resuelto o resciliado por cualquier causa o motivo el presente contrato, salvo en los casos de terminación del leasing por ejercicio y pago de la opción de adquisición, **EL LOCATARIO** deberá restituir de manera inmediata el(los) bien(es) en buen estado de conservación y funcionamiento salvo su deterioro normal por el uso, entregando el(los) bien(es) a disposición de **EL BANCO** en los términos y condiciones previstos por éste. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Son de cargo del **LOCATARIO** todos los gastos y/o costos que demande la restitución, pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, gastos e propiedad horizontal, administración, vigilancia y/o seguridad, entre otros sin limitación, gastos que podrá asumir **EL BANCO** con cargo al **LOCATARIO** y/o **DEUDORE(S) SOLIDARIO(S)**, quien deberá pagarlos tan pronto le sean cobrados por **EL BANCO**, reconociendo y cancelando intereses de mora en caso de no atenderse su pago inmediato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La obligación de restitución aquí referida no se entenderá cumplida mientras subsistan obligaciones pendientes a cargo del **LOCATARIO**. **PARAGRAFO TERCERO:** Estará a cargo de **EL LOCATARIO** todo demérito que afecte el valor comercial de el(los) bien(es) como consecuencia de las siguientes circunstancias sin estar limitadas al uso y goce anormales, ilegítimos, accidentales, falta de mantenimiento, mal manejo o indebida utilización, entre otros, de forma tal que no se entenderá cumplida la restitución hasta tanto no sea(n) reparado(s) en su totalidad el(los) bien(es) o pagado a **EL BANCO** el valor de demérito.

DÉCIMA TERCERA: RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO Y MÉRITO EJECUTIVO.- **EL LOCATARIO** renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento. Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

DÉCIMA CUARTA: ANTICIPOS.- **EL BANCO** en virtud del presente contrato podrá entregar a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) o a quien **EL LOCATARIO** defina, las sumas de dinero necesarias para la adquisición y entrega de el(los) bien(es) requeridos en leasing por **EL LOCATARIO**, sumas que quedarán involucradas en el valor de el(los) bien(es). **EL LOCATARIO** autoriza a **EL BANCO** para liquidar intereses corrientes a la tasa prevista en el ítem de las condiciones generales del presente contrato denominado "Tasa de Interés para Anticipos", sobre cualquier valor que por anticipo o desembolso extraordinario efectúe **EL BANCO** con motivo de la adquisición, pago de impuesto, adecuación, mejoramiento, etc. de el(los) bien(es) dados

en **LEASING**, intereses que correrán a cargo de **EL LOCATARIO** desde la fecha de su desembolso hasta la fecha de corte indicada por **EL BANCO**. El pago de dichos intereses deberá efectuarlo **EL LOCATARIO** a **EL BANCO** dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que ésta presente la cuenta de cobro respectiva. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si se presenta alguna circunstancia que imposibilite al constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) para ejecutar los actos encaminados al cumplimiento de su obligación, o si se presentase una fuerza mayor o caso fortuito que igualmente imposibilite el cumplimiento de las obligaciones de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es), **EL BANCO** queda liberado de toda responsabilidad, obligándose **EL LOCATARIO** a cancelar a **EL BANCO**, la totalidad de los gastos y costos que directa o indirectamente haya incurrido por el proceso de adquisición, construcción o fabricación de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, incluyendo el valor de los anticipos, los intereses de estos, y en general cualquier pérdida, impuestos, derechos, contribuciones, entre otros sin limitación, en los que haya incurrido **EL BANCO** para la adquisición de el(los) bien(es) requerido(s) en leasing por **EL LOCATARIO**. En este evento **EL BANCO** cederá, transferirá o endosará, los documentos, títulos y pólizas en los que conste las obligaciones de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) en favor de **EL LOCATARIO**, quedando este como titular de las acciones y derechos que tiene **EL BANCO**, frente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es), pudiendo **EL LOCATARIO** exigir directamente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) el cumplimiento respectivo o pedir la resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios. Los valores que en los eventos descritos adeude **EL LOCATARIO** a **EL BANCO** deberán ser cancelados previamente por **EL LOCATARIO** para que proceda la cesión y/o transferencia de los documentos referidos a **EL LOCATARIO**, previa terminación del presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si por cualquier causa no iniciare el presente contrato o en el evento en que **EL BANCO** lo requiera, podrá hacer exigible a **EL LOCATARIO** la cancelación inmediata de los valores desembolsados más los intereses causados. En caso de mora en el pago de los intereses, **EL BANCO** se reserva el derecho de no dar inicio al contrato de **LEASING** con la consiguiente facultad de no entregar el (los) bien(es). **PARAGRAFO TERCERO:** Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista entre el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) y **EL LOCATARIO** no libera a este último de la obligación de reembolso del anticipo y sus intereses a **EL BANCO**.

DÉCIMA QUINTA: SOLIDARIDAD.- Los firmantes, identificados como "Deudores Solidarios", manifiestan que adquieren, conjuntamente con **EL LOCATARIO**, las obligaciones de pago acá relacionadas en forma solidaria y a favor de **EL BANCO**. **PARAGRAFO:** Así mismo, las partes declaran que pactan expresamente la solidaridad de **LOS LOCATARIOS** por activa y por pasiva, de manera que **EL BANCO** puede satisfacer sus obligaciones y/o demandar sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera o cualesquiera de ellos, así las cosas, cualquiera de los locatarios podrá exigirle a **EL BANCO** de manera individual o conjuntas las obligaciones consignadas en este contrato incluyendo la transferencia de el(los) bien(es) a título de leasing con ocasión a la opción de adquisición prevista.

DÉCIMA SEXTA: IMPUESTO DE TIMBRE.- Específicamente en cuanto al pago del impuesto de timbre, **EL LOCATARIO** se obliga a cancelarlo debida y oportunamente en las fechas estipuladas para el pago del canon. No obstante lo anterior **EL BANCO** podrá cancelar dicho impuesto, obligándose **EL LOCATARIO** a reintegrarle las sumas de dinero que por este concepto se viere obligado a pagar. Ante el incumplimiento de esta obligación **EL LOCATARIO** cancelará intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida. **PARAGRAFO:** Todos los costos, gastos e impuestos que demanden la legalización, desarrollo, cumplimiento o cobro del presente contrato correrán integralmente por cuenta del locatario.

DÉCIMA SEPTIMA: MEJORAS.- Las reparaciones locativas serán de cargo de **EL LOCATARIO** y en ningún caso serán indemnizadas por **EL BANCO**. Respecto de las demás reparaciones y mejoras, quedarán de propiedad de **EL BANCO**, sin lugar a indemnización alguna. No obstante **EL BANCO** podrá exigir su retiro a costa de **EL LOCATARIO**. Si **EL LOCATARIO** efectuare mejoras no necesarias, o instalare adornos o accesorios en el(los) bien(es) aquellos quedarán de propiedad de **EL BANCO** que en consecuencia, no estará obligad a cancelar a **EL**

LOCATARIO tales mejoras, adornos o accesorios, ni a indemnizar a **EL LOCATARIO**. **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento que **EL BANCO** previa aprobación, realice desembolsos para la realización de mejoras, **EL LOCATARIO** se obliga de manera irrevocable a que cada uno de los proveedores y/o constructores de las mejoras y/u obras autorizadas o el mismo **LOCATARIO**, en su caso, expidan la respectiva factura o documento de venta que acrediten las respectivas mejoras u obras en el (los) bien(es), de acuerdo con la ley y conforme a las políticas internas de **EL BANCO**. Los proveedores y/o constructores, estarán obligados a facturar los valores totales de obra o mejoras, a otorgar pólizas y gestionar eventuales modificaciones a las mismas, a vincularse como proveedores cumpliendo con los requisitos que para el efecto **EL BANCO** ha previsto, a cumplir con las normas del **SARLAFT**, a acatar la reglamentación referente a las actas de avance y final de obra y en general, a cumplir con los procedimientos, políticas y mecanismos por **EL BANCO** estipulados para este tipo de operaciones. No obstante lo anterior, **EL LOCATARIO** declara conocer y aceptar que **EL BANCO** se reserva el derecho a aprobar a dichos proveedores y/o constructores por razones que obedezcan a políticas internas, reglamentación del **SARLAFT** y en general por incumplimiento de los procedimientos y normatividad interna. **PARAGRAFO SEGUNDO:** **EL BANCO** se reserva el derecho de otorgar poderes y autorizaciones a **EL LOCATARIO** para la solicitud de licencias urbanísticas ante autoridades competentes, quedando **EL LOCATARIO** expresamente obligado a realizar los trámites correspondientes previa verificación y autorización de **EL BANCO**. **PARAGRAFO TERCERO:** Las mejoras que se instalen en el(los) bien(es) durante el desarrollo del contrato quedarán incorporados a él y pasarán a ser propiedad de **EL BANCO** sin que **EL LOCATARIO** por ello tenga derecho a compensación, retención, restitución o indemnización alguna. Sea cual sea la modalidad en que se realicen las mejoras sobre el bien, el **LOCATARIO** reconoce y acepta que las mismas son el cien por ciento (100%) propiedad de **EL BANCO**.

DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN DEL CONTRATO.- **EL BANCO** podrá en todo tiempo y sin necesidad de aceptación expresa por parte de **EL LOCATARIO** ceder en todo o en parte el presente contrato. **EL LOCATARIO** y sus deudores solidarios acepta(n) desde ahora dicha cesión y declara que la cesión del contrato que haga **EL BANCO**, en nada modifica la naturaleza y alcance de sus obligaciones emanadas del presente contrato.

DÉCIMA NOVENA: INCUMPLIMIENTO.- **EL LOCATARIO**, quedará sujeto a las siguientes sanciones derivadas de su incumplimiento, sin perjuicio de las demás que hayan sido convenidas en el presente contrato: **A)-** Por mora en el pago de uno cualquiera de los cánones de **LEASING** en la cual incurre por el solo retardo, sin necesidad de requerimiento o en general por el incumplimiento de cualquier obligación de orden dinerario, **EL LOCATARIO** pagará a **EL BANCO** intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratoria más alta autorizada por la ley, durante todo el tiempo en que permanezca en mora y hasta el pago total de sus obligaciones y sin perjuicio de aplicar la sanción a que hace referencia el siguiente literal, a criterio de **EL BANCO**. Tanto el pago de los cánones como el pago de intereses moratorios podrá hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente documento presta mérito ejecutivo y, **B)-** En caso de incumplimiento por parte de **EL LOCATARIO** de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato y sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, se hará exigible inmediatamente y sin necesidad de requerimiento alguno, la totalidad de los cánones pendientes de pago, aún los que no se hubieren causado, que **EL LOCATARIO** deberá pagar a **EL BANCO** a título de pena, los cuales se liquidarán con base en la tasa de interés moratoria más alta permitida por la ley para la fecha del incumplimiento o de pago, a elección de **EL BANCO**, pudiendo hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente instrumento presta mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad. **C)-** Por mora en el incumplimiento de la obligación de restituir el bien objeto del presente contrato a cargo de **EL LOCATARIO** a **EL BANCO**, **EL LOCATARIO** debe pagar a este último, a título de pena sin necesidad de requerimiento alguno, una suma de dinero equivalente a un día de canon de leasing por cada día de mora en la restitución del bien a favor de **EL BANCO**. **D.-** Sanción por la terminación anticipada del contrato: Se liquidará a cargo de **EL LOCATARIO** una suma de dinero equivalente al doble del valor del último canon facturado por razón del presente contrato. **E.)** Por el desistimiento del leasing que previamente haya autorizado y/o aceptado por escrito **EL BANCO** y siempre que **EL LOCATARIO** asuma todos los compromisos para con el(los)

proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es), desistimiento en el cual se incurre si con posterioridad a la firma del presente contrato **EL LOCATARIO** decidiera no continuar con el contrato y/o no iniciar la causación de los cánones previstos, **EL LOCATARIO** sin perjuicio de las demás obligaciones previstas a su cargo y en especial de la atención y cumplimiento del total de las obligaciones y/o compromisos asumido(s) a favor de el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, pagará al **BANCO** de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento alguno, la suma de dinero prevista en el ítem de las Condiciones Generales del presente contrato denominado "Sanción Por Desistimiento", con ocasión a la gestión operativa generada por la estructuración del negocio, los trámites de adquisición, construcción y/o fabricación de el(los) bien(es), giros, negociación y administración de el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es), entre otros, sin limitación. Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista con el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) y/o el **BANCO**, no libera a **EL LOCATARIO** de la obligación de pago aquí prevista. **PARAGRAFO: EL(LOS) LOCATARIO(S)** y su(s) deudor(es) solidario(s) declaran que previo a la firma del presente contrato, han sido clara y oportunamente informados por **EL BANCO**, que la obligación de cancelar la sanción contemplada en el literal D) de la presente cláusula, relativa a la Sanción por la terminación anticipada del contrato no será exigible, conforme a los estamentos estipulados en la ley 1555 de 2012 y especialmente: 1) No habrá lugar al cobro de la sanción para aquellas operaciones, que siendo celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1555 de 2012, es decir el 9 de julio de 2012, no superen los OCHOCIENTOS OCHENTA (880) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 2) En caso que **EL LOCATARIO** tenga varias operaciones de crédito o contratos de leasing con **EL BANCO** que sumadas superen los OCHOCIENTOS OCHENTA (880) salarios mínimos, solamente podrá prepagar sin que se le pueda exigir la sanción por prepago, hasta dicho límite. 3) **EL LOCATARIO** tiene el derecho de decidir la destinación del pago parcial que realice, pudiendo aplicar el mismo, para que se traduzca en una reducción del plazo de la operación, en pago anticipado de cánones o en reducción del valor de la cuota. 4) El leasing habitacional destinado a vivienda familiar, en todos los casos se podrá prepagar total o parcialmente.

VIGÉSIMA: AUTORIZACIÓN.- Autorizo (amos) de manera permanente e irrevocable a **EL BANCO** o a quien represente sus derechos, así como a las matrices, filiales o subordinadas de ésta, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información consulte, solicite, suministre, procese, informe, divulgue y reporte el estado, novedades y referencias a cerca del manejo de mis(nuestras) obligaciones y de mi(nuestros) comportamiento(s) crediticio(s), financiero(s), comercial(es) y de servicios aun proveniente de terceros países, en y ante cualquier banco de datos financieros y/o comerciales y/o de solvencia patrimonial y crediticia que maneje o administre bases de datos con los mismos fines atrás descritos. Igualmente autorizo(amos) a que dichas centrales de información, en su calidad de operador, pongan mi(nuestra) información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre que su objeto sea similar al aquí establecido. Autorizo (amos) también a que **EL BANCO** o quien represente sus derechos, así como a las matrices, filiales o subordinadas de ésta, solicite(n) información sobre mis (nuestra) relaciones comerciales a cualquier persona natural o jurídica con quien(es) las sostenga o haya sostenido. Esta autorización se acogerá en un todo a el(los) reglamento(s) de la Central de Información del Sector Financiero – CIFI – y/o a el(los) reglamento(s) de cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, así como a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable y la normatividad vigente y futura sobre bases de datos. Los efectos de la presente autorización se extenderán en los mismos términos y condiciones a los terceros a quienes **EL BANCO** efectúe una venta de cartera o una cesión a cualquier título, de las obligaciones a mi cargo.

VIGÉSIMA PRIMERA. PAGARE.- **EL LOCATARIO** y los Deudores Solidarios, estos últimos en caso de existir, suscribirá(n) como otorgante(s) un pagaré en blanco con carta de instrucción a favor de **EL BANCO**. El pagaré diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo, sin ninguna otra formalidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DESEMBOLSO(S) A FAVOR DE EL(LOS) PROVEEDOR(ES), CONSTRUCTOR(ES) Y/O FABRICANTE(S).

EL LOCATARIO con la suscripción del presente documento y conforme a las disposiciones legales vigentes, en especial las referidas al Gravamen a los Movimientos Financieros, autoriza a **EL BANCO** para que efectúe el(los) desembolso(s) necesario(s) para el(los) pago(s) del precio de adquisición de el(los) bien(es) objeto del presente leasing, a favor de el(los) proveedor(s) fabricante(s) y/o constructor(es) seleccionado(s) por **EL LOCATARIO**

VIGÉSIMA TERCERA: COBRANZA.- EL(LOS) LOCATARIO(S) y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), esto(s) último(s) en caso de existir, manifiesta(amos) que conoce(n) y acepta(amos) las prácticas y políticas de cobranza estipuladas por **EL BANCO**, razón por la cual acepta(n) que estarán a su cargo los gastos de la cobranza prejudicial, los cuales se estiman desde ahora hasta en un 20% del total de las sumas adeudadas por todo concepto, sin perjuicio de cualquier ajuste que en virtud a las prácticas y políticas de cobranza estipule **EL BANCO** conforme a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable y la normatividad vigente y futura que rija la materia.

VIGÉSIMA CUARTA: CLAUSULA TRIBUTARIA, FISCAL Y/O COBROS RESPECTO Y/O CON OCASIÓN A EL(LOS) BIEN(ES) DADO(S) EN LEASING.- EL LOCATARIO manifiesta que conoce y acepta las obligaciones y disposiciones tributarias y/o fiscales de el(los) bien(es) dado en leasing así como las obligaciones en materia de pago de servicios públicos y/o administración, seguridad, vigilancia y/o propiedad horizontal de el(los) mismos(s) según sea el caso, razón por la cual en virtud del presente contrato, de manera amplia y sin limitación o exclusión alguna, **EL LOCATARIO** se obliga por su cuenta y riesgo a realizar, tramitar, presentar y cancelar oportunamente y en debida forma, toda declaración, información y pago de impuestos, tasas y/o contribuciones, pagos de servicios públicos y/o de administración, seguridad, vigilancia y/o propiedad horizontal, según corresponda, en relación y/o con ocasión de el(los) bien(es) dado(s) en leasing, requiriendo de ser necesario al **BANCO** para cualquier gestión directa de éste tales como suscripción de documentos y/o declaraciones, entre otros, en su calidad de propietario de el(los) bien(es), de conformidad con las disposiciones legales vigentes y futuras que rigen la materia. El no recibo por cuenta de **EL LOCATARIO** de las proformas, formularios, facturas, cuentas de cobro y/o en general de los documentos necesarios para la presentación y pago oportuno de las declaraciones, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, seguridad, vigilancia, cobros de propiedad horizontal, entre otros, en relación y/o con ocasión de el(los) bien(es) dado(s) en leasing, no será causal para que **EL LOCATARIO** no cumpla las obligaciones a su cargo prevista en la presente cláusula. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL LOCATARIO** será responsable por las inconsistencias, inexactitudes, extemporaneidad, correcciones, multas, gastos, costos, sanciones, intereses, comisiones, multas, entre otros, que demanden las obligaciones tales como sin limitación, de orden tributario, fiscal, servicios públicos, propiedad horizontal, administración, seguridad, vigilancia, y/o propiedad horizontal, asumiendo **EL LOCATARIO** las consecuencias económicas y jurídicas que se generen con ocasión a dichas obligación(es). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** **EL LOCATARIO** será responsable por la idoneidad, autenticidad y veracidad de los documentos e información que se presenten ante cualquier Entidad pública o privada, necesarios en materia tributaria y/o fiscal, de servicios públicos, administración, vigilancia, seguridad y/o propiedad horizontal. Por lo anterior, si en virtud de disposición legal, acto administrativo y/o providencia judicial emanados de autoridad competente, el **BANCO** debieran pagar multas, sanciones, intereses, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que a cualquier título se genere por razones tributarias y/o fiscales así como por razones de servicios públicos, administración, propiedad horizontal, vigilancia y/o seguridad, entre otros, respecto y/o con ocasión a el(los) bien(es) dado(s) en leasing, **EL LOCATARIO** se obliga para con **EL BANCO** a reembolsarle la totalidad de las sumas pagadas por dichos conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro de **EL BANCO**. La mora en el pago de la suma indicada, causará a cargo de **EL LOCATARIO** una multa y/o sanción por no pago, liquidada sobre el valor adeudado, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de **EL BANCO** de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** En todo caso en que **EL BANCO** sea destinataria de

trámites y/o procesos de cualquier orden administrativo y/o judicial con ocasión a las obligaciones tributarias, fiscales, de servicios públicos, administración, propiedad horizontal, vigilancia y/o seguridad, **EL LOCATARIO** se obliga a correr con los gastos de defensa de **EL BANCO** en los respectivos procesos y a asumir exclusivamente las consecuencias jurídicas y económicas de las resultas de tales trámites y/o procesos. **PARÁGRAFO CUARTO:** No obstante lo anterior, si **EL BANCO** con ocasión al presente contrato decidiera realizar cualquier trámite o gestión de orden tributario y/o fiscal, de servicios públicos, administración, propiedad horizontal, vigilancia y/o seguridad, en relación y/o con ocasión de el(los) bien(es) dado(s) en leasing y/o asumir el pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones en materia tributaria y/o fiscal, pago de servicios públicos, administración, propiedad horizontal, vigilancia y/o seguridad, **EL LOCATARIO** y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar a **EL BANCO** en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado, incluyendo gastos, costos, comisiones, honorarios, multas, contribuciones, tasas, entre otros, siendo facultad de **EL BANCO** cargar dichos valores al monto del contrato. **PARÁGRAFO QUINTO:** Sin perjuicio de las demás estipulaciones contenidas en el presente contrato, **EL LOCATARIO** conoce y acepta que incumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en la presente cláusula, será causal para la terminación del presente contrato, sin perjuicios de la sanción por incumplimiento del contrato prevista a cargo de **EL LOCATARIO**. **PARÁGRAFO SEXTO:** **EL LOCATARIO** se obliga a remitir a el **BANCO** copia de la declaración y pago de los impuestos, o sanciones a los que conforme a esta cláusula se obliga, tan pronto sean efectuados y presentarle al **EL BANCO** cuando este así lo requiera, la constancia de pago de los servicios públicos, pagos de administración, propiedad horizontal, vigilancia, y/o seguridad de el(los) bien(es). **PARÁGRAFO SEPTIMO:** **EL LOCATARIO** manifiesta expresamente que conoce y acepta las disposiciones legales vigentes en materia del impuesto de plusvalía y/o delimitación urbana, la declaración y pago a nombre de **EL BANCO** de dichos impuestos de manera oportuna y en debida forma y las demás obligaciones de ley derivadas de tales tributos, razón por la cual se establece como obligación a cargo de **EL LOCATARIO** en virtud del presente contrato de leasing, la de realizar los trámites y cumplir las obligaciones que las disposiciones legales vigentes o futuras le impongan a **EL BANCO** con ocasión al impuesto de plusvalía y/o delimitación urbana del (los) bien (es) objeto del presente contrato, requiriendo de ser necesario a **EL BANCO** para cualquier gestión directa de éste tales como suscripción de documentos y/o declaraciones, entre otros, que su calidad de propietario de el(los) bien(es) deba efectuar **EL BANCO**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y futuras que rigen la materia. En consecuencia, es **EL LOCATARIO** el único responsable del pago y declaración de tales impuestos y de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello sin que pueda trasladar tal responsabilidad a **EL BANCO**. De igual forma, **EL LOCATARIO** asume como propias las obligaciones que como consecuencia de dicho impuesto se generen en cabeza de **EL BANCO**, así como cualquier consecuencia jurídica, física y económica derivada de lo anteriormente expuesto, exonerando de toda responsabilidad a **EL BANCO**.

VIGÉSIMA QUINTA: AVALÚO(S) DE EL(LOS) BIEN(ES). **EL LOCATARIO** se obliga a presentarle al **BANCO** cada tres (3) años contados a partir de la fecha de inicio del presente contrato o cuando el **BANCO** así lo requiera en cumplimiento a las disposiciones legales previstas en materia de valoración de garantías y bienes dados en leasing, un avalúo técnico y actualizado de: a.) el(los) bien(es) objeto del presente leasing y b.) el(los) bien(es) objeto de los contratos de prenda y/o hipoteca constituidas en garantía del presente leasing. Se entenderá por avalúo técnico aquel que atienda la totalidad de los criterios y contenidos establecidos en las disposiciones legales que regulen la materia de valoración de bienes en leasing y/o garantía. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL LOCATARIO** conoce y acepta que el(los) avalúo(s) será(n) efectuado(s) por su cuenta y cargo por el avaluador que para el caso seleccione, conforme a la lista de avaluadores que para el efecto disponga **EL BANCO** a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados para tal fin. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que **EL LOCATARIO** no presente en la fecha señalada el respectivo avalúo, **EL BANCO** presumirá que **EL LOCATARIO** no cumplió con dicha obligación y se encontrará facultado para pagar por cuenta y cargo de **EL LOCATARIO** el(los) avalúo(s). La obligación de pago del avalúo deberá ser cumplida por **EL LOCATARIO** y/o

Contrato Leasing Financiero Inmobiliario Parte II

EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) a favor de **EL BANCO**, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. **EL LOCATARIO** y **EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** con la suscripción del presente contrato imparten autorización irrevocable a **EL BANCO**, para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y/o de **EL(LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S)** la obligación de pago aquí prevista.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de incumplimiento de la obligación de pago de el(los) avalúo(s) **EL BANCO** queda facultado para adicionar el valor de el(los) avalúo(s), a los saldos del presente contrato para su pago simultaneo con el canon inmediatamente siguiente, aceptando **EL LOCATARIO** desde ya tal incremento. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de **EL BANCO** de convenir previa solicitud de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y/o de **EL(LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S)** cargar el valor de el(los) avalúo(s) al presente contrato a fin de cancelar dicho valor por cuotas simultaneas con los cánones, durante el plazo restante del contrato, aceptando **EL LOCATARIO** desde ya tal incremento.

PARAGRAFO CUARTO: La obligación prevista en la presente cláusula se mantendrá vigente y a cargo de **EL LOCATARIO** durante la vigencia le presente contrato.

VIGÉSIMA SEXTA: LÍNEAS DE CRÉDITO Y/O COFINANCIACIÓN.- EL ARRENDATARIO O LOCATARIO

y sus deudores solidarios se obligan a cumplir las obligaciones y reglamentos que señalen las entidades otorgantes de líneas de crédito o cofinanciación o garantes del presente contrato, toda vez que manifiestan que han recibido dichos reglamentos y que conocen y aceptan el contenido de los mismos y las obligaciones que estos imponen. Así mismo será por su cuenta los gastos y comisiones que cobre tales entidades por la utilización de sus líneas de crédito o garantía, autorizando cargar tales valores al monto del contrato para ser cancelado conjuntamente con el canon. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante lo anterior, si **EL BANCO** con ocasión al presente contrato tuviese que asumir el pago de los gastos, costos y comisiones que cobren tales entidades por la utilización de sus líneas de crédito o garantía, **EL ARRENDATARIO O LOCATARIO** y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar a **EL BANCO** en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado. Ante el incumplimiento de esta obligación **EL ARRENDATARIO O LOCATARIO** y sus deudores solidarios cancelarán intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** No habrá lugar a la devolución de los gastos, costos y comisiones que cobren tales entidades por la utilización de sus líneas de crédito o garantía, ante el incumplimiento del contrato por cualquiera de las causales aquí previstas. **PARAGRAFO TERCERO:** **EL BANCO** se obliga a disminuir el costo financiero previsto en el presente contrato, siempre que la Entidad de Redescuento o Cofinanciación apruebe una línea de crédito que permita otorgarle a **EL ARRENDATARIO O LOCATARIO** un costo financiero inferior, a **EL BANCO** En estos eventos, el nuevo costo financiero del contrato será el que se indica en el ítem de las condiciones generales denominado AJUSTE DEL COSTO FINANCIERO. **PARAGRAFO CUARTO:** Con ocasión a la disminución del costo financiero **EL BANCO** procederá a realizar los ajustes respectivos a los valores correspondientes. **EL ARRENDATARIO O LOCATARIO** se obliga a asumir las consecuencias económicas a las que pudiera verse sometida **EL BANCO** frente a la Entidad de Redescuento o Cofinanciación en el evento en que **EL ARRENDATARIO O LOCATARIO** realice abonos extraordinarios o prepague la obligación que permitió la disminución del costo financiero para el presente contrato. **PARAGRAFO QUINTO:** En el evento que la Entidad de Redescuento o Cofinanciación cancele la línea de crédito que permitió disminuir el costo financiero del presente contrato o manifieste que es improcedente la consideración del presente contrato como sustitutivo de inversión obligatoria en título de desarrollo agropecuario, **EL ARRENDATARIO O LOCATARIO** con la suscripción de este documento manifiesta que conoce, acepta e imparte autorización irrevocable a **EL BANCO** para restablecer de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento alguno, el costo financiero del contrato previsto en el ítem denominado COSTO FINANCIERO de las Condiciones Generales del presente contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA : COMISION.- Además de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, opción de adquisición, primas de seguros y demás obligaciones dinerarias previstas en las cláusulas anteriores, **EL LOCATARIO** pagará a **EL BANCO** una comisión a la iniciación del presente contrato como retribución por los trámites y el estudio de la tradición de el(los) bien(es) objeto del

presente leasing, necesarios para la adquisición de el(los) mismo(s). Dicha comisión corresponde a la suma de dinero prevista en el ítem de condiciones generales denominado COMISION.

PARAGRAFO PRIMERO: El no pago oportuno de la presente comisión causará a cargo de **EL LOCATARIO** intereses de mora sobre las sumas dejadas de pagar, liquidados a la tasa moratoria máxima permitida por la ley, sin perjuicio de la facultad de **EL BANCO** de dar por terminado este contrato y exigir el pago de la sanción por incumplimiento estipulada en su clausulado. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si por cualquier causa no iniciare el presente contrato o en el evento en que **EL BANCO** lo requiera, podrá hacer exigible a **EL LOCATARIO** la cancelación inmediata de la comisión aquí referida más los intereses causados.

VIGÉSIMA OCTAVA : DISPOSICIONES FISCALES.- Las partes contratantes convienen en señalar lo siguiente: a.) Para los fines del literal C del artículo 88 de la ley 223 de 1.995, la disgregación inicial en la parte que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación o intereses, y amortización de capital se indicará en el extracto enviado por **EL BANCO**. b.) Para los mismos fines del literal anterior, el valor de(los) bien(es) objeto de este contrato, al momento de su celebración es el que se describe en el ítem de las condiciones generales del presente contrato denominado "valor del(los) bien(es)".

VIGÉSIMA NOVENA: OPCIÓN DE ADQUISICIÓN.- Al finalizar el presente contrato y previo cumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga **EL LOCATARIO** para con **EL BANCO**, en especial las obligaciones dinerarias previstas en el presente contrato incluido el pago de la opción de la adquisición, **EL LOCATARIO** podrá adquirir de **EL BANCO** el(los) bien(es) materia del presente contrato. El plazo máximo para ejercer la opción de adquisición aquí pactada es el indicado en el ítem denominado "Fecha de Pago de la Opción" de las condiciones generales del presente contrato. El valor de la opción es el citado en el ítem denominado "Valor de la Opción" de las condiciones generales del presente contrato. De no cancelarse el valor de opción en el plazo allí previsto, **EL LOCATARIO** acepta reconocer y pagar sobre tal valor, intereses de mora liquidados a la tasa máxima moratoria permitida por la Ley y siempre que **EL BANCO** acepte el pago en fecha posterior a la señalada.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier gasto, costo o impuesto que ocasione el ejercicio de la opción y la transferencia de el(los) bien(es) objeto del presente contrato a título de leasing, será cubierto en su totalidad por **EL LOCATARIO**. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De no ejercerse la opción en el plazo estipulado, **EL LOCATARIO** autoriza irrevocablemente a **EL BANCO** para que disponga a cualquier título de la propiedad de el(los) bien(es).

PARAGRAFO TERCERO: Tratándose bienes sujetos a registro, cualquier responsabilidad derivada de su guarda, tenencia, conservación, uso, funcionamiento y custodia, continuará recayendo sobre **EL LOCATARIO** hasta tanto se haya perfeccionado la transferencia o restitución de el(los) bien(es), en la misma forma y condición prevista en el presente contrato, de manera que **EL LOCATARIO** permanecerá obligado a asumir el pago de todos los gastos de conservación, responsabilidad por daños o pérdidas, uso, funcionamiento, mantenimiento, seguros, multas, impuestos, tasas, contribuciones, entre otros, y demás generados por el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, uso o funcionamiento sin perjuicio de la obligación de restituir el(los) bien(es) y pagar las obligaciones y sanciones establecidas en el contrato a cargo de **EL LOCATARIO**. En el evento aquí mencionado continuarán vigentes las cláusulas del contrato que sean pertinentes, subsistiendo las obligaciones a cargo de **EL LOCATARIO**. Los gastos, costos y trámites de la transferencia a título de leasing de el(los) bien(es) objeto del presente contrato correrán por cuenta y cargo exclusivo de **EL LOCATARIO**. Cualquiera de las sumas mencionadas en el presente párrafo se podrán cobrar ejecutivamente con el presente contrato o incorporándolas en el pagaré en blanco que se ha suscrito al momento de firma del mismo. **PARAGRAFO CUARTO:** En el evento en que **EL LOCATARIO** no haya efectuado el registro de la propiedad del bien a su favor ni adelantado la restitución de el(los) bien(es), **EL BANCO** podrá cargar al presente contrato incrementando su valor, todas las sumas que llegase a cancelar por concepto de impuestos, multas, sanciones, requerimientos administrativos y demás gastos y costos anotadas en el párrafo anterior cuando para ello sea requerida por las autoridades administrativas, sin que sea necesario para efectuar dichos pagos contar con previa aprobación administrativa en firme en contra de **EL BANCO**. **PARAGRAFO QUINTO:** De no ejercerse la opción de

adquisición, **EL LOCATARIO** deberá de inmediato proceder a la restitución del(los) bien(es) dado(s) en leasing, so pena de entender la conservación del(los) bien(es), como abuso de confianza en la forma definida en la ley penal. **PARÁGRAFO SEXTO: EL LOCATARIO** autoriza irrevocablemente a **EL BANCO** para no efectuar la transferencia de dominio de aquellos bienes que hayan sido dados en leasing, cuando quiera que persistan obligaciones en mora que directa o indirecta, conjuntas o separadamente tenga **EL LOCATARIO** en mora a favor de **EL BANCO** derivada de cualquier contrato, obligación o título. **PARÁGRAFO SEPTIMO.** Para poder hacer uso de la opción de adquisición, **EL LOCATARIO** avisará por escrito con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha prevista para su ejercicio en el presente contrato. No obstante lo anterior, en el evento de no dar el aviso mencionado en la fecha indicada, se entenderá que **EL LOCATARIO** hace uso y ejerce la opción de adquisición con el pago oportuno de la suma prevista como valor de la opción. **PARAGRAFO OCTAVO:** Para los fines legales pertinentes, en especial para propósitos tributarios, se entiende que la opción de

adquisición prevista en el presente contrato ha sido pactada de manera irrevocable, a fin de que **EL LOCATARIO** tenga derecho a ella, de tal forma que si **EL LOCATARIO** cumple debidamente con la totalidad de sus obligaciones y decide ejercer la opción de adquisición, **EL BANCO** está obligado a permitirle adquirir el derecho de dominio sobre el(los) bien(es). **PARAGRAFO NOVENO: EL LOCATARIO** se obliga a entregar todos los documentos necesarios para efectuar la transferencia de la propiedad de el(los) bien(es) objeto del presente contrato con ocasión a la opción de adquisición aquí prevista, documentos tales como, sin limitación, paz y salvos por impuestos, contribuciones, tasas, , levantamiento de pendientes judiciales y/o administrativos, cancelación de embargo etc., dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de pago de la opción de adquisición prevista. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente parágrafo, dará lugar al cobro de la sanción prevista por mora en el cumplimiento de la obligación de restituir el(los) bien(es) objeto del presente contrato, a cargo de **EL LOCATARIO**.

El (los) aquí firmante(s) manifiesta(amos), que de manera previa a la suscripción del presente documento, Banco de Occidente S.A. ha informado el costo financiero, plazo, condiciones de pago anticipado, periodo de gracia, forma y/o formula de liquidación de los cánones, valor de la opción de adquisición, sanciones por incumplimiento, comisiones, recargos, gastos y prácticas de cobranza, obligaciones en materia de seguros y en general toda la información comercial y financiera necesaria para la adecuada comprensión del alcance de los derechos y las obligaciones y los mecanismos que aseguran su eficaz ejercicio. Así las cosas, declaro(amos) que tengo(emos) un entendimiento total de los términos y condiciones de la presente operación y/o producto

Se celebra el presente contrato en la ciudad de **BOGOTA** a los **UN (01)** días del mes de JUNIO del año 2018.



BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT.890.300.279-4

Representado(a) Por *Angela Cutha Pinto*.

Tipo y No. de identificación: *1052384915*.

Representante legal

EL(LOS) LOCATARIO(S):

Nombre / Denominación: **MATRIX TELCOM LTDA**

Tipo y No. de Identificación: **Nit 830.099.846-0**

Representado(a) Por: **HERNANDEZ**

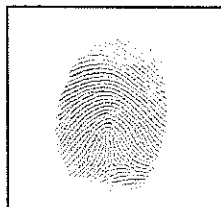
CARDONA CARLOS ANDRES

Tipo y No. de Identificación: **Cedula de Ciudadanía No. 16.161.273**

Representante legal



FIRMA Y HUELLA



Contrato Leasing Financiero Inmobiliario Parte II

Nombre / Denominación: **DISTRQUIMICOS
DE COLOMBIA LTDA**

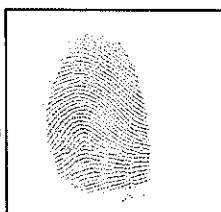
Tipo y No. de Identificación: **Nit 900.045.488-9**

Representado(a) Por: **VARGAS LOPEZ
MARIELINA**

Tipo y No. de Identificación: **Cedula de
Ciudadanía No. 39.703.137**

Representante legal

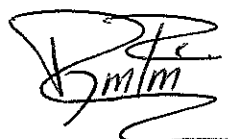

FIRMA Y HUELLA



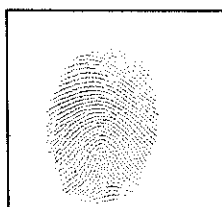
DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre / Denominación: **HERNANDEZ
CARDONA CARLOS ANDRES**

Tipo y No. de Identificación: **Cedula de
Ciudadanía No. 16.161.273**



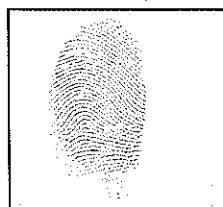
FIRMA Y HUELLA



Nombre / Denominación: **VARGAS LOPEZ
MARIELINA**

Tipo y No. de Identificación: **Cedula de
Ciudadanía No. 39.703.137**


FIRMA Y HUELLA



CONTRATO COMPRAVENTA

Entre **ROA UMAÑA TITO RAMIRO** mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su firma, y quien actúa en su propio nombre y representación, quien en adelante y para efectos de este documento se denominará **EL VENDEDOR**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, representada por quien aparece al pie de firma, con NIT 890.903.938-8, quien en adelante y para efectos de este documento se denominará **EL COMPRADOR**, se celebra la presente compraventa, que se regirá por las cláusulas que se detallan más adelante, y en lo no previsto en ellas por la normatividad vigente aplicable, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- Que **BANCOLOMBIA S.A.** celebró una operación de Leasing Financiero con **MATRIX TELCOM LTDA** identificado con NIT 8300998460, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL LOCATARIO**.
- EL LOCATARIO** escogió de manera autónoma a **EL VENDEDOR** y las condiciones técnicas, materiales y financieras del presente contrato y del objeto del mismo. Por lo anterior, es **EL LOCATARIO** el responsable de supervisar y velar por el cumplimiento del objeto del presente contrato.
- Que **BANCOLOMBIA S.A.** celebra el presente contrato de compraventa que se rige por las cláusulas que a continuación se enuncian, según las instrucciones impartidas por **EL LOCATARIO**.

CLÁUSULAS

PRIMERO: OBJETO. En virtud del presente contrato **EL VENDEDOR** se obliga a transferir a título de compraventa a **EL COMPRADOR**, y ésta a recibir por el mismo título, el(los) bien(es) que a continuación se describe(n):

Marca: TOYOTA
Línea: PRADO
Modelo: 2015
Servicio: Particular
Color: PLATA METALICO
Número de motor: 1KD2461628
Número de serie: N.A
Número de chasis: JTEBH3FJ0FK149665
Placa: UDK 769

SEGUNDO: El precio de esta **COMPRAVENTA** es de \$ 139.000.000 PESOS M.L. CTE. más el correspondiente valor del IVA vigente a la fecha de facturación, el(los) generarse, precio que será cancelado por **EL COMPRADOR** en la forma que a continuación se describe:

El ciento por ciento (100%) del precio será pagado una vez sea(n) entregado(s) el(los) bien(es) objeto de la presente compraventa a entera satisfacción de **EL LOCATARIO** y

registrada la propiedad de el(los) mismo(a) a nombre de **EL COMPRADOR** libre de gravámenes y limitaciones de cualquier tipo.

TERCERO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: **EL VENDEDOR** garantiza a **EL COMPRADOR** que el(los) bien(es) que le transfiere se encuentra(n) libre(s) de embargos, anticresis, pendientes judiciales, encargos fiduciarios, fideicomisos mercantiles, pleitos pendientes, titularizaciones y de cualquier otro gravamen o limitación. Igualmente declara **EL VENDEDOR** que a la fecha se encuentra al día y a paz y a salvo por el pago de los impuestos, tasas y multas, que correspondan a el(los) bien(es) objeto de venta. No obstante lo anterior, **EL VENDEDOR** se obliga a salir al saneamiento en los casos de ley.

CUARTO: PLAZO Y ENTREGA: **EL VENDEDOR** se obliga a entregar materialmente y a entera satisfacción de **EL LOCATARIO** el(los) bien(es) objeto de venta, en el domicilio de este último, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de firma del presente contrato, salvo que las partes por escrito y de común acuerdo pacten fecha posterior.

PARAGRAFO: Para efectos de la entrega física y material de el(los) bien(es) objeto de venta dentro del término indicado en esta cláusula, **EL VENDEDOR** y **EL LOCATARIO** suscribirán un Acta de Entrega.

QUINTO: EL COMPRADOR podrá en cualquier momento declarar unilateralmente terminado el presente contrato en los siguientes casos: a) Por muerte, disolución o liquidación de **EL VENDEDOR**, según el caso, o porque éste sea objeto de acuerdo de reorganización o liquidación judicial en los términos de la ley 1116 de 2006, y b) por incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL VENDEDOR**.

SEXTO: CESIÓN SUB-CONTRATOS: **EL VENDEDOR** no podrá ceder el presente contrato ni los derechos derivados del mismo, a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y expreso de **EL COMPRADOR**, pudiendo éste reservarse las razones para no autorizarlo.

SEPTIMO: IMPUESTO DE TIMBRE:

En el evento que el presente contrato genere impuesto de timbre, éste será cubierto por partes iguales entre **EL LOCATARIO** y **EL VENDEDOR**.

EL COMPRADOR efectuará las retenciones a que haya lugar.

OCTAVO: GASTOS:

Serán de cargo de **EL VENDEDOR** y/o **EL LOCATARIO** los gastos que se causen por i) el otorgamiento y registro de este contrato de compraventa, del que se han otorgado dos (2) ejemplares, uno para **EL COMPRADOR** y otro para la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, en caso de ser aplicable, y por ii) la generación del certificado de tradición correspondiente, en caso de ser aplicable.

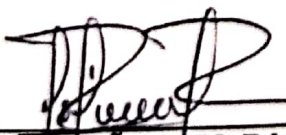
NOVENA: EL VENDEDOR se obliga con **EL COMPRADOR** a implementar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas o para dar apariencia de legalidad a estas actividades. En tal sentido, conoce y acepta que **EL COMPRADOR** podrá dar por terminado de manera unilateral e inmediata el presente contrato, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor de **EL VENDEDOR**, en los casos en que **EL VENDEDOR**, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus agentes, o subordinadas, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de este, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo, o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

PARÁGRAFO: EL VENDEDOR se obliga a comunicar a **EL COMPRADOR** cualquier situación inusual o de sospecha sobre la licitud de las actividades de los clientes u origen de los fondos, que llegare a conocer con ocasión de la ejecución de su trabajo y deba ser conocida por **EL COMPRADOR**.

DECIMA: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente Contrato se perfecciona con la firma por las partes.

Para constancia se firma a los 16 días del mes de Agosto de 2019

EL VENDEDOR




ROA UMANA TITO RAMIRO
C.C 4166456

EL COMPRADOR

C.C.
Apoderado
BANCOLOMBIA S.A.

EL LOCATARIO manifiesta de manera clara y expresa que acepta las obligaciones impuestas en el presente contrato y todos los términos del mismo, por corresponder estos a las instrucciones impartidas a **EL COMPRADOR** para la adquisición y adecuación de el(los) bien(es) que solicitó en **Leasing Financiero**

EL LOCATARIO



MATRIX TELCOM LTDA

NIT 8300998480

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

C.C 16161273

REPRESENTANTE LEGAL

MINUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE IMUEBLE

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los 7 días del mes de marzo del año 2020, compareció LAIN PEDRO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.124.488 expedida en Bogotá, como representante legal de la sociedad INDUGRACOL LTDA, INDUSTRIAS GRAUBEN DE COLOMBIA LTDA, NIT 830.048.392-0 por una parte y quien para los efectos de este contrato se llamará el **VENDEDOR**, y MARIELINA VARGAS LOPEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá identificada con C. C. No. 39.703.137 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado con C. C. No. 16.161.273 expedida en Victoria (Caldas), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, por otra parte y quien para los efectos del presente contrato se llamarán **COMPRADORES**, hemos celebrado el presente contrato de COMPRAVENTA que se regirá por las normas aplicables a la materia y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.-** El **VENDEDOR** por medio del presente contrato transfiere a título de compraventa a los **COMPRADORES** el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre una casa de habitación junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres, y servidumbres ubicada en la CARRERA 24F No 25 A - 30 sur de la urbanización o barrio CENTENARIO de la actual nomenclatura urbana, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-189164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con cédula catastral No AAA0013PEXS. Con un área construida de 717.40 metros cuadrados, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera: Por el Norte, en EN UNA EXTENSION DE 24.60 METROS LINEALES CON LA CALLEJUELA 25-A. Por el Oriente en UNA EXTENSION DE 32.30 METROS LINEALES con LAS CASAS 24-33 DE LA CALLE 25-A Y 19.96 METROS DE LA CALLE 26; por el Occidente, en EXTENSION DE 24.40 METROS LINEALES CON LA CARRERA 24-A, por el SUR: EN UNA EXTENSION DE 7.00 METROS LINEALES CON LA CALLE 26 SUR. Parágrafo.- No obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, el inmueble anteriormente descrito se vende como cuerpo cierto. **SEGUNDA.** El Inmueble que el Vendedor transfiere por medio del presente contrato al Comprador, lo adquirió el Vendedor por compra realizada a DISTRIBUIDORA GRAUBEN LIMITADA, mediante Escritura Pública número 2733 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 189164. **TERCERA Precio.-** El precio del inmueble objeto de este contrato se fija en la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MC. (\$900.000.000) que los promitentes **COMPRADORES** pagarán de la siguiente forma: En el momento de la firma del presente contrato, trescientos millones (\$300.000.000), para la fecha de julio 30 de 2020 y

NOT PRESENTE DOMINANTE
NO PRESENTE DOMINANTE
TRASLATICIO DE DOMINIO, NI
ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
COMPETENTE.

TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO

Caric

Handwritten signature or initials

ESPAÑOL EN PORTUGAL



los trescientos millones de pesos (\$300.000.000) restantes, a la fecha de septiembre 30 de 2.020; El día 01 de octubre de 2.020 a las 10:00 am en la notaría 17 de Bogotá. se elaborará la correspondiente escritura de compraventa. En caso de mora en el pago de alguna de las cuotas se otorgará un plazo treinta días calendario generando un interés del 1% sobre el valor de la cuota. **CUARTA. Otras obligaciones.** EL VENDEDOR garantiza a los COMPRADORES que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra libre de gravámenes, embargos, demandas civiles, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censos, anticresis, pleitos pendientes etc. y se encuentra a paz y salvo de todo impuesto, valorización y contribución por concepto de servicios municipales. EL VENDEDOR se obliga al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare y que responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien inmueble objeto del presente contrato. El VENDEDOR igualmente, entrega a paz y salvo el inmueble por concepto de servicios públicos de agua, energía y gas domiciliario. **QUINTA.-Entrega.** El VENDEDOR manifiesta que a la firma de este instrumento se contarán 30 días hábiles para hacer entrega real y material a los COMPRADORES del inmueble objeto del presente contrato. **SEXTA.** El incumplimiento a los términos de este contrato de compra-venta, ocasionará una multa correspondiente al 20% del valor total del inmueble. Presentes los COMPRADORES señora MARIELINA VARGAS LOPEZ y CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, mayores de edad, quienes obran en su propio nombre, declaran: a) Que aceptan el presente contrato y la venta que por medio de él se hace por encontrarla a su entera satisfacción. Otorgamiento y autorización. Leído este contrato por los comparecientes y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia la firma anteví, el notario que la autorizó.

EL Vendedor

Compradores

INDUGRACOL LTDA

C.C. 17.124.488 de Bogotá

MARIELINA VARGAS LOPEZ

C.C. 39.703.137 de Bogotá

Testigo

ALBERTO SALDARRIAGA

C.C. 3.021.392 de Fontibón

CARLOS ANDRES HERNANDEZ

C.C. 46.161.273 de la Victoria

Notaria 17 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Notaria 17 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Com

NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-03-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LAIN PEDRO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0017124488 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

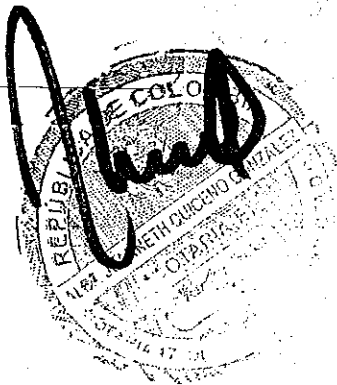


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

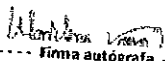
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8kz6biq9g09c | 07/03/2020 - 09:36:02:812

49743



NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-03-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIELINA VARGAS LOPEZ, identificado con CC/NUIP #0039703137 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

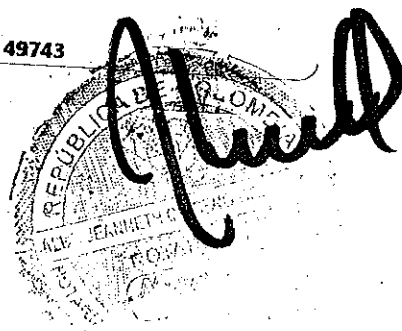


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3pvf9956lhxmn | 07/03/2020 - 09:42:46:620

49743



NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-03-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LUIS ALBERTO SALDARRIAGA OSORIO, identificado con CC/NUIP #0003021392 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

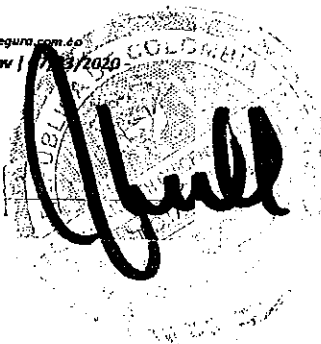


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

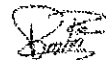
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1x67othf2hpn | 07/03/2020 - 09:37:59:600

49743



NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-03-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, identificado con CC/NUIP #0016161273 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

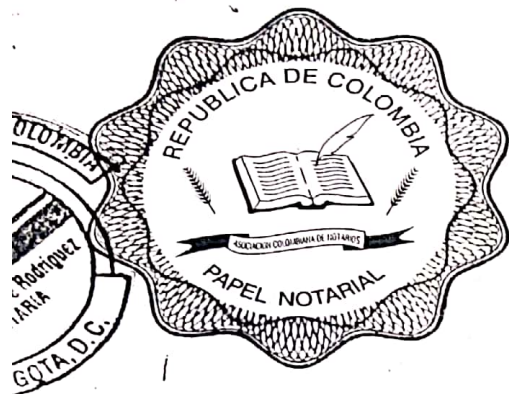
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 87lqab5oibch | 07/03/2020 - 09:38:38:824

49743



Tomo 11

copias
12-2002



ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4 1 6
CUATROCIENTOS DIECISEIS
OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y
SIETE (57) DE BOGOTA, D.C.
CON FECHA DE OTORGAMIENTO
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

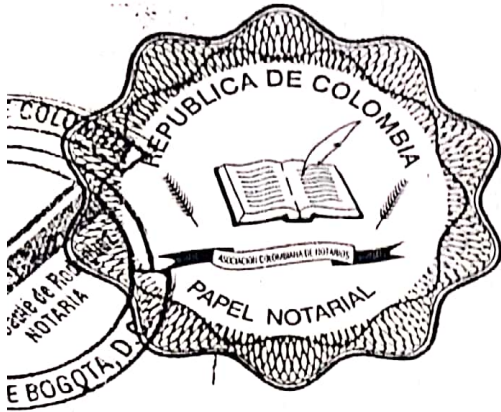
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: CONSTITUCION DE SOCIEDAD
RESPONSABILIDAD LIMITADA
NOMBRE O RAZON SOCIAL:
MATRIX TELCOM LTDA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: CARLOS ANDRES
HERNANDEZ CARDONA, con cédula de ciudadanía número
16.161.273 de Bogotá D.C., MARIELINA VARGAS LOPEZ, con
cédula de ciudadanía número 39.703.137 de Fontibón D.C.,
y JAIME WILLINGTON ORJUELA GUERRERO, con cédula de
ciudadanía número 9.339.486 de Ibagué.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, Republica de Colombia, a los Veintidos (22)
Días del mes de Febrero del año dos mil dos
(2002), ante mí, LADYS BAUTE DE RODRIGUEZ

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE (57)
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., se otorga la presente
escritura pública que se consigna en los siguientes
términos:

Comparecieron: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, con
cédula de ciudadanía número 16.161.273 de Bogotá D.C.,
MARIELINA VARGAS LOPEZ, con cédula de ciudadanía número
39.703.137 de Fontibón D.C., de estado civil solteros
conviven entre sí en unión libre y en unión marital de
hecho; y JAIME WILLINGTON ORJUELA GUERRERO, con cédula

de ciudadanía	número 9.339.486 de Ibagué, de estado
civil soltero; todos mayores de edad, y vecinos de Bogotá	
D.C., declaran que por el presente Instrumento Público	
han constituido una SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA, que	
se registrará según los siguientes	
ESTATUTOS:	
ARTICULO PRIMERO: RAZON SOCIAL: La sociedad de	
denominará « MATRIX - TELCOM LTDA ».	
ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO: La sociedad es de	
nacionalidad Colombiana y tendrá su domicilio en esta	
ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca	
República de Colombia, pudiendo extender su radio de	
acción dentro y fuera del país, la Sociedad puede	
establecer sucursales o agencias en otras Ciudades del	
país como en el Exterior.	
ARTICULO TERCERO: El objeto social de la compañía es	
producir, Industrializar, y comercializar artículos	
manufacturados de caucho y polímeros en general, materias	
primas para la Industria del caucho y similares.	
Desarrollar y patentar procesos manufacturados químicos e	
Industriales. Polímeros y similares. Tomar	
representaciones y distribuciones de cualquier producto	
químico relacionados o no con la Industria del Caucho.	
Abrir sucursales en cualquier parte del país o del	
exterior para la comercialización en todo los productos.	
Importación y Exportación de cualquier producto químico	
relacionado o no con el caucho. Importar, fabricar	
máquinas para la producción de materias primas, productos	
de caucho o plástico semiprocesado, procesado y/o	
terminado. Prestar asesorías técnicas, consultorias,	



diseño de procesos y maquinarias, capacitación y entrenamiento para las telecomunicaciones. Celebrar y Ejecutar todos los actos, contratos y operaciones comerciales, Industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el

desarrollo de su objeto social, y en general, toda actividad lícita de comercio e industria que esté relacionada con el fin que persigue la sociedad. Por consiguiente, para su desarrollo podrá tomar dinero a interés, hacer contratos de arrendamiento, podrá girar, endosar, firmar, aceptar, afianzar toda clase de documentos nominativos, o al portador, títulos valores, manejar cuentas, girar y depositar, constituir apoderados especiales, etc., promover investigaciones científicas y tecnológicas ya sea directamente o a través de las corporaciones y fundaciones organizadas, científicas, culturales o de desarrollo social del país y aceptar donaciones.

ARTICULO CUARTO: DURACION.- La sociedad tendrá una duración de 10 años, contados desde la fecha de su constitución pero podrá prorrogarse o disolverse antes del vencimiento del mismo por las causales previstas en la ley o estos estatutos.- La junta de socios puede, mediante reforma, prolongar dicho término o disolver extraordinariamente la sociedad, antes de que dicho término expire.

ARTICULO QUINTO: CAPITAL.- El capital de la sociedad es de \$ 10.000.000,00 de pesos dividido en 10.000 cuotas de valor nominal de \$1.000 cada una, capital y cuotas que se encuentra pagado en su totalidad, en la siguiente forma:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

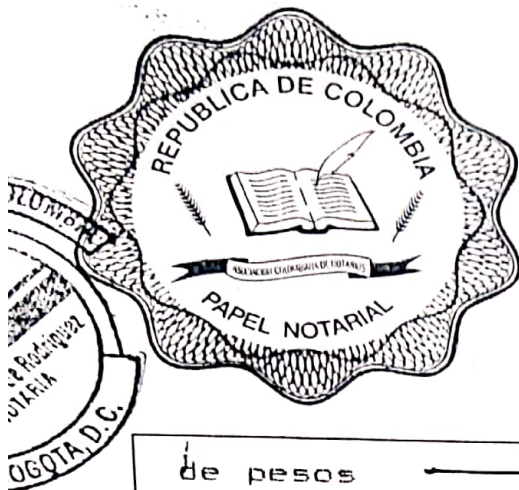
El socio CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, suscribe 4.500 cuotas y paga en dinero efectivo el valor de \$ 4.500.000,00 de pesos mcte; La socia MARIELINA VARGAS LOPEZ, suscribe 4.5000 cuotas y paga en dinero efectivo el valor de \$ 4.500.000,00 de pesos y el socio JAIME WILLINGTON ORJUELA GUERRERO, suscribe 1.000 cuotas y paga en dinero efectivo el valor de \$ 1.000.000,00 de pesos mcte. para un total de 10.000 cuotas por valor de \$ 10.000.000 de pesos moneda legal que han sido pagados íntegramente a la sociedad. _____

ARTICULO SEXTO: RESPONSABILIDAD .- La responsabilidad de cada uno de los socios se limita al monto de sus aportes. _____

ARTICULO SEPTIMO: AUMENTO DE CAPITAL .- El capital de la sociedad puede ser aumentado por nuevos aportes de los socios, por la admisión de nuevos socios o por acumulación de partidas no inferiores de \$1.000.000,00 Moneda legal, tomadas de utilidades por determinación de común acuerdo de los socios. El aumento se hará mediante la correspondiente reforma estatutaria. _____

ARTICULO OCTAVO: CESION DE CUOTAS .- Las cuotas de interés social de cada uno de los socios no están representadas por títulos ni son negociables en el mercado, pero sí podrán cederse. La cesión se hará por escritura pública otorgada por el representante legal, el cedente y el cesionario. _____

ARTICULO NOVENO: ADMINISTRACION .- La administración de la sociedad corresponde por derecho a los socios, pero estos convienen en delegarla en un Gerente, con facultades para representar la entidad Jurídica. Esta delegación no impide que la administración de la sociedad, así como el uso de la razón social se someta al _____



Gerente, cuando los estatutos lo exijan, por voluntad de los socios.

Se requiere el consentimiento de todos los socios en los siguientes actos o funciones: _____

1.- Celebración de cualquier acto o contrato que exceda de \$ 3.000.000,00

de pesos _____

2.- La reforma de los estatutos; _____

3.- La decisión sobre disolución anticipada de la sociedad o su prorrogación; _____

4.- Decretar aumento de capital; _____

5.- Disponer de una parte del total de las utilidades líquidas con destino a ensanchamiento de la empresa o de cualquier otro objeto distinto de la distribución de utilidades; _____

6.- Resolver lo relativo a la cesión de cuotas _____

7.- Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que rinda el gerente. _____

ARTICULO DECIMO: REUNIONES.- La junta de socios se reunirá ordinariamente una vez por año, el primer día hábil del mes de febrero a las 10 de la mañana, en las oficinas del domicilio de la compañía, actualmente en esta ciudad de Bogotá D.C., Carrera 24B No. 17A-66 Sur (Barrio Restrepo). _____

La junta de socios se reunirá de manera extraordinaria en cualquier tiempo previa convocatoria del Gerente por carta dirigida a cada uno de los socios con antelación de cinco días antes de la fecha de la reunión. _____

ARTICULO DECIMO -PRIMERO: VOTOS.- Cada socio tendrá tantos votos y las decisiones se tomarán de común acuerdo con todos los socios. _____

ARTICULO DECIMO- SEGUNDO: GERENCIA.- La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente con las mismas facultades del Gerente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Ambos son elegidos por la Junta de Socios para un periodo de un año pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos a voluntad de los socios en cualquier tiempo. La administración y representación de la sociedad corresponde al Gerente en forma especial, y en particular tendrá las siguientes funciones. _____

1.- Representar a la sociedad Judicial y extrajudicialmente; _____

2.- Convocar a la Junta de Socios cada vez que fuere necesario; _____

3.- Ejecutar las ordenes e instrucciones que le imparta la Junta de Socios; _____

4.- Presentar las cuentas y Balances a la Junta de Socios; _____

5.- Abrir y manejar cuentas Bancarias; _____

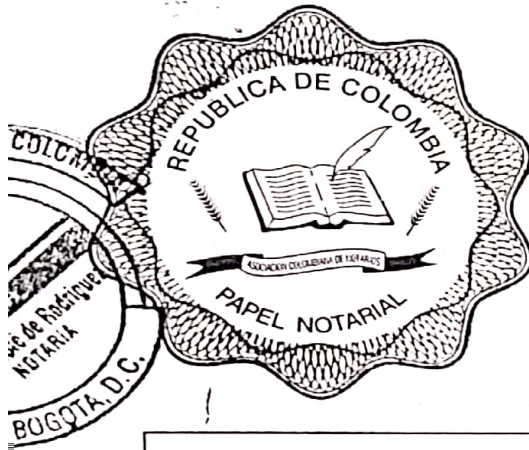
6.- Obtener créditos que requiera la sociedad previa aprobación de la Junta de Socios; _____

7.- Contratar, controlar, y remover los empleados de la sociedad y _____

8.- Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social y relacionados con el mismo;

ARTICULO DECIMO- TERCERO: INVENTARIOS Y BALANCES.- Cada mes se efectuará un balance de prueba de la sociedad y el 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas, se hará un inventario y se formará el balance de la Junta de Socios. _____

ARTICULO DECIMO- CUARTO: RESERVA LEGAL.- Aprobado el Balance y las cuentas de las utilidades liquidas que resulten, se destinará un 10% de reserva legal, el cual ascenderá por lo menos al 50% del capital, despues del



cual la sociedad no tendrá obligación de continuar llevándolo, pero si tal porcentaje se disminuye volverá a proporcionarse en la misma cantidad hasta cuando la reserva llegue nuevamente al limite fijado .

Una vez deducidas las reservas

anteriores, el saldo restante de las utilidades liquidas se distribuirán entre los socios a prorrata de sus respectivos aportes.

ARTICULO DECIMO- QUINTO: DISOLUCION .- La sociedad se disolverá por las siguientes causas.

- 1.- Expiración de plazo señalado para su duración;
- 2.- La pérdida de un 50% del capital aportado;
- 3.- Por acuerdo unánime de los socios;
- 4.- Por muerte o por la pérdida de las facultades de decisión de uno de los socios, y
- 5.- Por las demás causales señaladas en la ley.

ARTICULO DECIMO- SEXTO: LIQUIDADACION .- Disuelta la sociedad el Gerente procederá a su liquidación, salvo que la Junta de Socios designe uno o mas liquidadores, cuyos nombramientos deberán registrarse en la respectiva Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTICULO DECIMO- SEPTIMO: DISPOSICIONES VARIAS: 1.- las reformas estatutarias serán elevadas a escritura pública por el Gerente y se registrarán en la Cámara de Comercio correspondiente; 2.- Las diferencias que ocurran entre los socios con ocasión del presente contrato, durante la liquidación o disolución de la sociedad serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

ARTICULO DECIMO- OCTAVO: NOMBRAMIENTOS.- Los socios acuerdan nombrar como Gerente a CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ CARDONA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la c.c.# 16.161.273 de esta ciudad, y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

como Subgerente a MARIELINA VARGAS LOPEZ, también mayor y de esta vecindad, identificadA con la cédula de ciudadanía No. 39.703.137 de Fontibón D.C., Estas personas ejercerán sus funciones hasta tanto no se registren nuevos nombramientos en la Cámara de Comercio del domicilio social. _____

(***HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA POR LOS COMPARECIENTES***) _____

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE HAN verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran a demás que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la ley y saben que la(el) notaria(o) responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro, en la Cámara de Comercio, dentro del término legal, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la(el) suscrita(o) notaria(o) quien da fe y lo autoriza. _____

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

EX5887978 EX5887979 EX5887980 EX5887981 EX5887982



ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO 416. ---

CUATROCIENTOS DIECISEIS. ---

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y

SIETE (57) DE BOGOTA, D.C. /

CON FECHA DE OTORGAMIENTO /

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO ---

DEL AÑO DOS MIL DOS (2002) /

DERECHOS NOTARIALES: \$ 38.580.00 /

SUPERINTENDENCIA: \$2500 /

FONDO NOTARIADO Y REGISTRO: \$2500 /

X

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA

C.C. NO. 16161273 (le Victoria (eds))

TEL. 2780836

X MARIELENA VARGAS LOPEZ

C.C. No. 39703137 Feón

TEL. 2780836

X

JAIME WILLINGTON ORJUELA GUERRERO

C.C. No. 93391476 Ibaguè

TEL. 2046203 (033)

LADYS BAUTE DE RODRIGUEZ

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MATRIX TELCOM LTDA
Nit: 830.099.846-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01166343
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 13 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 24 I No. 16-22 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad2@matrixtelcom.co
Teléfono comercial 1: 4080700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 24 I No. 16-22 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad2@matrixtelcom.co
Teléfono para notificación 1: 4080700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000416 del 22 de febrero de 2002 de Notaría 57 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2002, con el No. 00819002 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MATRIX TELCOM LTDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2021-01-506555 del 13 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191313 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2021-800-00161 de Carlos Andrés Hernández Cardona, Contra: Marielina Vargas López.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de febrero de 2030.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Social de la compañía es producir, industrializar, y comercializar artículos manufacturados de caucho y polímeros en general, materias primas para la industria del caucho y similares. Desarrollar y patentar procesos manufacturados, químicos e industriales. Polímeros y similares. Tomar representaciones y distribuciones de cualquier producto químico relacionado o no con la industria del caucho. Abrir sucursales en cualquier parte del país o del exterior para la comercialización de todo los productos. Importación y exportación de cualquier producto químico relacionado o no con el caucho. Importar, fabricar máquinas para la producción de materias primas, productos de caucho o plástico semiprocesado, procesado y/o terminado. Prestar asesorías técnicas, consultorías, diseño de procesos y maquinarias, capacitación y entrenamiento para las telecomunicaciones. Celebrar y ejecutar todos los actos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos y operaciones comerciales, industriales y financieros sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, y en general, toda actividad lícita de comercio e industria que esté relacionada con el fin que persigue la sociedad. Por consiguiente, para su desarrollo podrá tomar dinero a interés, hacer contratos de arrendamiento, podrá girar, endosar, firmar, aceptar, afianzar toda clase de documentos nominativos o al portador, títulos valores, manejar cuentas, girar y depositar, constituir apoderados especiales, etc, promover investigaciones científicas y tecnológicas ya sea directamente o a través de las corporaciones y fundaciones organizadas, científicas, culturales o de desarrollo social del país y aceptar donaciones. Diseño, fabricación y comercialización de cubiertas, repuestos, herramientas y accesorios para redes de telecomunicaciones en cobre y fibra óptica. Suministro de los bienes que conforman el alistamiento, aprovisionamiento y aseguramiento de la red de cobre fttc, suministro de cubiertas mecánicas, cubiertas termo contráctiles bloques, cajas rj 11 y conectores y accesorios, kit de sella ductos y demás elementos que conforman las redes de cobre y fibra óptica. Además de producir, industrializar, y comercializar artículos manufacturados de caucho y polímetros en general, materias primas para la industria del caucho y similares. Desarrollar y patentar procesos manufacturados, químicos e industriales. Polímetros y similares. Tomar representaciones y distribuciones de cualquier producto químico relacionado o no con la industria del caucho. Abrir sucursales en cualquier parte del país o del exterior para la comercialización de todos los productos. Importación o exportación de cualquier producto químico relacionado o no con el caucho. Importar, fabricar máquinas para la producción de materias primas, productos de caucho o plástico semiprocesados, procesado y/o terminado. Prestas asesoría técnica, consultorías, diseño de procesos y maquinarias, capacitación y entrenamiento para las telecomunicaciones, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieros sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, y en general, toda actividad lícita de comercio e industria que esté relacionada con el fin que persigue la sociedad. Por consiguiente, para su desarrollo podrá tomar dinero a intereses, hacer contratos de arrendamiento, podrá girar, endiosar, firmar, aceptar, afianzar toda clase de documentos normativos o al portador, títulos valores, manejar cuentas, girar y depositar, constituir apoderados especiales, etc., promover investigaciones científicas y tecnológicas ya sea directamente o a través de las corporaciones y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fundaciones organizadas, científicas, culturales o de desarrollo social del país y aceptar donaciones.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 30.000.000,00 dividido en 30.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Marielina Vargas Lopez	C.C. 000000039703137
No. de cuotas: 15.000,00	valor: \$15.000.000,00
Carlos Andres Hernandez Cardona	C.C. 000000016161273
No. de cuotas: 15.000,00	valor: \$15.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 30.000,00	valor: \$30.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente con las mismas facultades del Gerente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El límite de facultades del Representante Legal es hasta la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.00.00) moneda corriente, por lo cual se requiere el consentimiento de los socios para cualquier acto que supere este valor. Además, el Gerente deberá: A) Hacer uso de la razón social y representar a la sociedad en toda clase de actos, negocios y actuaciones, B) Celebrar en representación de la sociedad, toda clase de actos, contratos y negocios que se relacionen con el objeto social, C) Crear, aceptar, negociar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se deriven, D) Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales y adelantar, departamentales, municipales y distritales, sea cual fuere la clase tales autoridades y adelantar ante ellas toda clase de actuaciones, gestiones, peticiones y recursos, E) Crear los cargos convenientes para el desarrollo de la sociedad y hacer la provisión de ellos, F) Otorgar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones y negocios sociales, G) Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias, girar cheques, convenir sobre giros, intereses y demás accesorios, tomar dinero en mutuo de instalaciones bancarias o de otra naturaleza o de personas, H) Convocar a la junta de socios y representar ante ella los informes y cuentas a que está obligado, I) Presentar las cuentas y balances a la junta de socios, J) Llevar a cabo todos los actos que en relación a la sociedad le correspondan según estos estatutos y la ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0000416 del 22 de febrero de 2002, de Notaría 57 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2002 con el No. 00819002 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Andres Hernandez Cardona	C.C. No. 000000016161273

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Marielina Vargas Lopez	C.C. No. 000000039703137

Por Acta del 20 de septiembre de 2021 de la Junta de Socios, inscrita esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2022 bajo el número 02843936 del libro IX, da inició a la acción social de responsabilidad contra Carlos Andres Hernandez Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.273 como Gerente, designado por Escritura Pública No. 0000416 de la Notaría 57 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2002, inscrita el 15 de marzo de 2002 bajo el número 00819002 del libro IX, quien se remueve del cargo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 25 del 3 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2018 con el No. 02364886 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Maria Consuelo Rodríguez Hernandez	C.C. No. 000000051870872 T.P. No. 229646-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000340 del 18 de enero de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01126752 del 27 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000340 del 18 de enero de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01126753 del 27 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000340 del 18 de enero de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01126754 del 27 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 414 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01367284 del 9 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 944 del 29 de abril de 2011 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01475419 del 4 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1622 del 21 de mayo de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02345784 del 1 de junio de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2790
Actividad secundaria Código CIIU: 2221
Otras actividades Código CIIU: 4662, 4659

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.339.191.149

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2790

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 11:29:26**

Recibo No. AA22941334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22941334FEE1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 994701

Identificación : EOM514

Expedido el 20 de diciembre de 2021 a las 02:17:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10023004917	Autoridad de tránsito	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA
Fecha Matrícula	01/04/2019	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	882019000023751	Fecha Acta importación	27/02/2019
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	EOM514	Nro. Motor	YD25-690970P		
Nro. Serie	3N6CD33B7ZK399539	Nro. Chasis	3N6CD33B7ZK399539		
Nro. VIN	3N6CD33B7ZK399539	Marca	NISSAN		
Linea	NP300 FRONTIER	Modelo	2019		
Carroceria	DOBLE CABINA	Color	GRIS		
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	2488	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente		NO APLICA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente		SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 994701

Identificación : EOM514

Expedido el 20 de diciembre de 2021 a las 02:17:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
80519331	17/04/2021	16/04/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
24140643	29/03/2020	28/03/2021	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	01/04/2019	13/11/2020
PERSONA NATURAL	13/11/2020	19/04/2021
PERSONA JURÍDICA	19/04/2021	26/05/2021
PERSONA NATURAL	26/05/2021	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
154776669	26/05/2021	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA
153796810	19/04/2021	AUTORIZADA	Trámite traspaso, Trámite levantamiento alerta,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA
146990002	13/11/2020	AUTORIZADA	Trámite inscripción alerta, Trámite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA
146989978	13/11/2020	AUTORIZADA	Trámite certificado tradicion,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 994701

Identificación : EOM514

Expedido el 20 de diciembre de 2021 a las 02:17:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
125012412	01/04/2019	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 994701

Identificación : EOM514

Expedido el 20 de diciembre de 2021 a las 02:17:12 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	811011779	RENTING COLOMBIA S.A.S	01/04/2019	13/11/2020
C.C.	39703137	MARIELINA VARGAS LOPEZ	13/11/2020	19/04/2021
NIT	900900959	AUTOS NORMANDIA S A S	19/04/2021	26/05/2021
C.C.	1017133081	ANDRES FELIPE VARGAS QUERUBIN	26/05/2021	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



Bogotá, febrero 13 de 2021

Señor
CARLOS ANDRES HERNANDEZ

REF: RESTRICCION INGRESO A MATRIX TELCOM

MARIELINA VARGAS LOPEZ en mi calidad de administradora principal de la empresa MATRIX TELCOM LTDA, le estoy notificando la restricción de ingreso a la empresa y los tramites que debe realizar para requerir información documental al igual que para requerir información de los empleados para lo cual debe tener en cuenta que:

1. Usted en diciembre de 2019, determino que dejaría la gerencia de la empresa y se dedicaría a la gerencia de COLBLAST S.A.S.
2. Y desde diciembre de 2019, tome la plena administración de la empresa como fue acordado.
3. Hasta la fecha han pasado mas de un años y 2 meses desde que realizo la administración de la empresa, y que he consolidado la empresa económicamente y comercialmente.
4. Por otro lado, encontramos con gran preocupación que usted no ha estado apoyando la empresa en el desarrollo de los objetivos sociales y comerciales y es así que se ha descubierto que la señora BERENICE BUITRAGO, realizaba actuaciones para beneficio propio y que usted tenía conocimiento de ello, por lo cual estimamos que existió pérdida económica con las actuaciones de la señora BUITRAGO, le manifiesto que aún no hemos podido estimar ESTOS PERJUICIOS y estamos aún en

esta investigación de todas las actuaciones que realizo ella y que han afectado la empresa.

5. Que cómo se ha referido en el punto anterior, observamos que no hay lealtad con la empresa de parte de usted, por lo cual es preocupante que no tengamos los mismos objetivos y propósitos.

Por todo ello y para evitar que otros empleados sean manipulados por parte de usted y que comiencen a actuar en contra de la empresa, he decidido que para que usted pueda ingresar a la empresa deberá realizar lo siguiente:

- Informar que tipo de información requiere, debe realizar la solicitud con anterioridad a la empresa.
- Igualmente debe informar con anterioridad que tipo de información requiera de los empleados de la empresa.
- Si necesita aclaración de los estados financieros deberá presentar la solicitud para que la contadora y revisor Fiscal atiendan este requerimiento.
- Si tiene sugerencias y reclamos sólícito que me sean enviados por escrito a la empresa, para que pueda darle tramite.

Agradeciendo su comprensión, y en pro de continuar con los objetivos y propósitos trazados de la empresa, y así mismo la protección de la información y su patrimonio, por lo cual sustento la decisión tomada.

Cordialmente,


MARIELINA VARGAS LOPEZ
C.C. N°. 39.703.137



Bogotá., 08 de marzo de 2021

Señor
CARLOS ANDRES HERNANDEZ
Gerente General
MATRIX TELCOM LTDA
Bogotá D.C.

Respetado señor:

Estimado señor Carlos Andres Hernandez,

Como gerente de la compañía usted bien sabe que las políticas internas son de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los empleados y colaboradores de la empresa sin excepción alguna; en tal razón, al no encontrar registro alguno referente a la suscripción del acuerdo de confidencialidad actualizado para el año 2021 por su parte, no podrá ingresar a esta reunión u otras en las que se discutan o contengan información secreta o confidencial de la empresa; una vez se firme el mencionado acuerdo de confidencialidad usted podrá ingresar a esta u otras reuniones de este tipo sin inconvenientes.

Atentamente,


MARIELA VARGAS
Subgerente

Copia: Hoja de vida

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA
DEMANDADA: MARIELINA VARGAS LÓPEZ

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.161.273 de Victoria (Caldas), me dirijo con todo respeto ante su Despacho para interponer **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL**, en contra de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 39.703.137 de Fontibón (Bogotá), con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 416 del 22 de febrero de 2002 otorgada ante la Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá D.C. se constituyó la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.099.846-0 y con matrícula mercantil No. 01166343, inscrita el 15 de marzo de 2002 bajo el No. 00819002 del Libro IX.

SEGUNDO: Conforme a lo consagrado en el artículo quinto el capital de la sociedad sería de \$10.000.000 M/Cte. dividido en 10.000 cuotas de valor nominal de \$1.000 cada una, conformado de la siguiente manera:

SOCIO	No. CUOTAS SOCIALES	% PARTICIPACIÓN
CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA C.C. 16.161.273	4.500	45%



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

MARIELINA VARGAS LÓPEZ C.C. 39.703.137	4.500	45%
JAIME WILLINGTON ORGUELA GUERRERO C.C. 93.391.486	1.000	10%
TOTAL	10.000	100%

TERCERO: En el artículo noveno de los Estatutos Sociales se pactó que los socios convenían delegar la administración de la sociedad en un Gerente, con facultades para representarla.

CUARTO: A su vez, en el artículo décimo segundo se dispuso: “ARTICULO DECIMO-SEGUNDO: GERENCIA.- La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente con las mismas facultades del Gerente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. (...)” (negrillas y subrayas ajenas)

QUINTO: Tal como se desprende del artículo décimo octavo de los estatutos sociales, los socios acordaron nombrar como Gerente y/o Representante Legal al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** y como Subgerente a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, quienes ejercerían sus funciones hasta tanto no se registrarán nuevos nombramientos en la Cámara de Comercio del domicilio social, nombramientos que se mantienen hasta la actualidad.

SEXTO: Mediante Escritura Pública No. 0340 del 18 de enero de 2007 otorgada ante la Notaria Treinta y Siete (37) del Circulo de Bogotá D.C. se protocolizo una reforma estatutaria, en la que se modificó totalmente el artículo sexto respecto al capital social, teniendo en cuenta que el socio **JAIME WILLINGTON ORGUELA GUERRERO** en su calidad de cedente, cedió las 1.000 cuotas sociales o partes de interés social que eran de su propiedad a los señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de cesionarios, de la siguiente manera: a) Al socio **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** quinientas (500) cuotas sociales por valor de \$500.000 M/Cte. b) A la socia **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** quinientas (500) cuotas sociales por valor de



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

\$500.000 M/Cte. Por ende, el capital social de la empresa quedó conformado de la siguiente manera:

SOCIO	No. CUOTAS SOCIALES	% PARTICIPACIÓN
CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA C.C. 16.161.273	5.000	50%
MARIELINA VARGAS LÓPEZ C.C. 39.703.137	5.000	50%
TOTAL	10.000	100%

SÉPTIMO: Igualmente, mediante el citado instrumento público se modificó el artículo noveno, respecto al aumento de las facultades para la negociación de la gerencia, quedando de la siguiente manera:

“ARTICULO NOVENO. FACULTADES DEL GERENTE. El límite de facultades del representante legal es hasta la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) moneda corriente, por lo cual se requiere el consentimiento de los socios para cualquier acto que supere este valor. Además, el gerente deberá: a) hacer uso de la razón social y representar a la sociedad en toda clase de actos, negocios y actuaciones, b) Celebrar en representación de la sociedad, toda clase de actos, contratos y negocios que se relacionen con el objeto social, c) Crear, aceptar, negociar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se deriven, d) Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales y adelantar, departamentales, municipales y distritales, sea cual fuere la clase tales autoridades y adelantar ante ellas toda clase de actuaciones, gestiones, peticiones y recursos, e) Crear los cargos convenientes para el desarrollo de la sociedad y hacer la provisión de ellos, f) Otorgar los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones y negocios sociales, g) Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias, girar cheques, convenir sobre giros, intereses y demás accesorios, tomar dinero en mutuo de instalaciones bancarias o de otra naturaleza o de personas, h) Convocar a la junta de socios y representar ante ella los informes y cuentas a que esta obligado, i) Presentar las cuentas y balances a la junta de socios, j



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

)Llevar a cabo todos los actos que en relación a la sociedad le correspondan según estos estatutos y la ley.”

OCTAVO: Mediante Escritura Pública No. 0414 del 3 de marzo de 2010 otorgada ante la Notaria Treinta Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá D.C. se protocolizó otra reforma estatutaria, en la que se incrementó el capital social por la suma de \$20.000.000 M/cte., en la cual cada uno de los socios aportó \$10.000.000 M/Cte., por lo que la sociedad quedó con un capital social de \$30.000.000 M/Cte., esto es, 30.000 cuotas sociales de valor nominal de \$1.000 cada una, así:

SOCIO	No. CUOTAS SOCIALES	% PARTICIPACIÓN
CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA C.C. 16.161.273	15.000	50%
MARIELINA VARGAS LÓPEZ C.C. 39.703.137	15.000	50%
TOTAL	30.000	100%

NOVENO: Cabe resaltar, que los socios **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** también cuentan con participación accionaria o cuotas partes de interés en las siguientes sociedades:

- a) El 100% de las cuotas sociales de la sociedad **DISTRQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. N° 900.045.488-9 y con matrícula mercantil N° 01532245. Cada socio cuenta con una participación del 50% de cuotas sociales, esto es, una titularidad de 135.000 cuotas sociales cada uno, para un total de 270.000 cuotas sociales y por un valor asignado a estas de \$270.000.000 M/Cte. La mentada sociedad está representada legalmente en la actualidad por su Gerente y/o Representante Legal la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de Subgerente.



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

- b) El 100% de las acciones de la sociedad **COL BLAST S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit N° 900.104.780-9 y con matrícula mercantil N° 01632123. Cada accionista cuenta con una participación del 50% de acciones. La mentada sociedad está representada legalmente en la actualidad por su Gerente y/o Representante Legal el señor **CESAR ARLEY LEÓN VARGAS** y la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en su calidad de Subgerente o Representante Legal Suplente.

DÉCIMO: Ahora bien, es preciso anotar que, los socios señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** también ostentan la calidad de cónyuges, por cuanto contrajeron Matrimonio Civil en la ciudad de Bogotá D.C. ante la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Circulo de Bogotá D.C. el día 26 de abril de 2004, según consta en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4023621.

DÉCIMO PRIMERO: Dicha circunstancia, permitió que por muchos años la relación entre los señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** concerniente a los asuntos relacionados con las empresas fuera cordial y sin ningún contratiempo o conflicto societario.

DÉCIMO SEGUNDO: Así pues, teniendo en cuenta que manejaban una coadministración en las tres empresas y, dado que, la sociedad **COL BLAST S.A.S.** empezó a tener diferentes inconvenientes, por los malos manejos administrativos, comerciales y financieros que estaba realizando el Representante Legal de la misma el señor **CESAR ARLEY LEÓN VARGAS**, quien es hijo extramatrimonial de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en el mes de diciembre de 2019 los señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** de manera mancomunada decidieron que este último se apersonaría de la empresa, en aras de salvaguardar el patrimonio social.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anterior, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** empezó a distribuir su tiempo laboral entre las empresas **COL BLAST S.A.S.** y **MATRIX TELCOM LTDA.**, teniendo el apoyo continuo de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en esta última en su calidad de subgerente.

DÉCIMO CUARTO: Sin embargo, a inicios del año 2020 los señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** empezaron a tener agudos problemas conyugales al interior de su hogar, lo que derivó en una separación definitiva de cuerpos de hecho



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

en el mes de febrero de la misma anualidad, lo que condujo a ocasionar al interior de las empresas, en especial, en la de **MATRIX TELCOM LTDA.**, diversos conflictos intrasocietarios.

DÉCIMO QUINTO: Así pues, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en su calidad de socia y subgerente empezó a tomar una posición dominante, arbitraria y abusiva respecto a los derechos que como socio tiene el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, así como no permitiendo que ejerciera adecuadamente sus facultades como Gerente y/o Representante Legal.

DÉCIMO SEXTO: En efecto, si bien en un inicio habían acordado que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** le colaboraría en un mayor grado en la administración de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, en ningún momento mi poderdante el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** abandonó de manera temporal o absoluta sus funciones como Gerente y/o Representante Legal de la misma, ni aún menos concertó que la Subgerente se apoderará de su cargo. No obstante, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** aproximadamente desde inicios del mes de enero de 2020, empezó a extralimitarse en sus funciones y a obstaculizar las facultades de mi mandante como Gerente y/o Representante legal, empezando a restringir de manera arbitraria su entrada a las instalaciones del domicilio social de la empresa, ubicado en la Transversal 24I No. 16-22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., así como no permitirle el ingreso a las reuniones para tratar asuntos inherentes a la empresa llevadas a cabo con empleados o directivos, despidiendo sin justa causa a trabajadores, entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Al respecto, es indispensable acotar que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** nunca ha abandonado temporal o absolutamente su cargo como Representante Legal y/o Gerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, pues se presenta todos los días a las instalaciones de la empresa para realizar adecuadamente sus funciones, empero, ello es totalmente coartado e impedido por la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, por lo que, en muchas ocasiones solo hace un mero acto de presencia. No obstante, asiste a todas las reuniones que le convoquen y permitan participar (a voluntad de la demandada), verbigracia, estuvo presente en toda la Auditoria del Sistema ISO 9000 que llevó a cabo la empresa durante el transcurso del año 2020. Igualmente, nunca hubiese sido posible la certificación a la compañía por parte del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –INCONTEC- o



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

esta hubiese sido suspendida, sin la presencia y acompañamiento de mi mandante como representante legal.

DÉCIMO OCTAVO: Adicionalmente, tampoco en ninguna reunión ordinaria o extraordinaria del máximo órgano social de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.** al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** se le removió de su cargo como Gerente y/o Representante Legal para nombrar a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, ni tampoco ninguna entidad o autoridad ha ordenado su remoción, ni aún menos se presentó una falta absoluta o temporal que legitimará a la subgerente a reemplazarlo definitivamente, puesto que, por el contrario, desde su nombramiento ha procurado ejercer sus funciones de manera responsable y satisfactoria.

DÉCIMO NOVENO: Al respecto, es menester acotar que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** para justificar sus actuaciones y la extralimitación de sus funciones como subgerente señala que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** ha incurrido en faltas absolutas y temporales, lo que le da potestad conforme a lo dispuesto en el artículo décimo segundo de los estatutos sociales (previamente transliterado) a reemplazarlo en todas sus facultades. No obstante, ello se aleja radicalmente de la realidad, tal como se adujo pretéritamente mi prohijado no ha incurrido en significantes faltas temporales ni aún menos absolutas, pues respecto a estas últimas no ha fallecido, no tiene una incapacidad permanente, entre otras circunstancias que lo imposibiliten para ejercer el cargo para el cual fue designado.

VIGÉSIMO: En ese orden de ideas, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** ha impedido que desde el mes de enero de 2020 que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** lleve a cabo adecuadamente sus funciones como Representante Legal y/o Gerente de **MATRIX TELCOM LTDA.**, y aún más que pueda conocer el estado financiero, contable, comercial, entre otros de la empresa, durante el año 2020 y lo que cursa del año 2021, pues la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** no le permite el acceso a la información, aunado a que los empleados están amenazados y/o manipulados por la misma para sólo cumplir las órdenes que aquella imparta.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a esto último, es menester resaltar que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** tiene varios de sus familiares trabajando en la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.** en cargos directivos, verbigracia, el señor **JORGE ALCIDES VERJAN CRUZ** quien ostenta el cargo de Gerente Comercial y es el yerno de la demandada, y la señora **ELIANA ROCÍO MARROQUÍN ORDOÑEZ**, en su calidad de Directora Operativa, quien es la nuera de la demandada.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

VIGÉSIMO SEGUNDO: Igualmente, cualquier solicitud, requerimiento u orden que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** efectúe a alguno de los empleados de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, no es atendida, por cuanto en palabras de los mismos debe estar presente y/o provenir también la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, aunado a que escudan el incumplimiento de las ordenes en la supuesta configuración de un acoso laboral, verbigracia, una conversación de WhatsApp sostenida entre mi prohijado y la señora **ELIANA ROCÍO MARROQUÍN ORDOÑEZ**, a través de los números telefónicos de los mismos.

VIGÉSIMO TERCERO: En ese orden de ideas, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** goza del incondicional respaldo de empleados por la familiaridad que tienen con la misma y por la manipulación que aquella ejerce sobre el resto del personal, para que hagan caso omiso a cualquier orden que provenga del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, máxime cuando se trata de empleados nuevos que ella ha contratado para su beneficio personal, despidiendo a los antiguos sin justa causa.

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, mediante misiva calendada 13 de febrero de 2021 denominada “*RESTRICCIÓN INGRESO A MATRIX TELCOM*” la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** autodenominándose “*administradora principal*” de la empresa, le notifica a mi representado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** la restricción del ingreso a las instalaciones de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.** y los “*trámites*” que debía realizar para requerir información documental u otro tipo de la empresa.

VIGÉSIMO QUINTO: Cabe resaltar, que en la referida comunicación la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** hace referencia a supuestas actuaciones de desfalco económico en las que había incurrido la señora **BERENICE BUITRAGO**, quien ostentaba el cargo de asistente comercial de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, comportamientos que acusa -de manera infundada- que mi representado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** conocía e, incluso, permitía, siendo este motivo suficiente para concluir que no había “*lealtad*” con la compañía y que no estaban contando con “*los mismos propósitos y objetivos*”, lo que la legitimaba a efectuar las restricciones pertinentes.

VIGÉSIMO SEXTO: No obstante, es menester resaltar que mi poderdante no tenía conocimiento de ninguna actuación desleal o reprochable por parte de la señora **BERENICE BUITRAGO**, quien además ostentaba el cargo de Asistente Comercial, estando bajo la supervisión del Gerente Comercial de la empresa señor **JORGE ALCIDES VERJAN CRUZ**, quien se itera es yerno de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**.



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Al respecto, se pone de presente que, a *contrario sensu* de lo aseverado por la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en la referida comunicación, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** nunca ejerció actos de manipulación o constreñimiento respecto a ningún empleado de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, ni aún menos conspiró con ninguno para ir en desmedro de los intereses de la empresa, atendiendo beneficios personales. Así pues, se trata de acusaciones infundadas de la demandada para escudar su abuso y arbitrariedad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ahora bien, mediante misiva adiada 16 de febrero de 2021, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** dio respuesta a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** de la comunicación calendada 13 de febrero de 2021 denominada “*RESTRICCIÓN INGRESO A MATRIX TELCOM*”, mediante la cual le expone, en síntesis, que aquella no tenía la potestad legal ni estatutaria de imponerle en su calidad de Gerente y Representante Legal “*condiciones y restricciones para administrar y para ingresar a las instalaciones de la empresa*”, ni aún menos de usurpar de manera inconsulta y unilateral las facultades del Representante Legal, yendo en desmedro de sus derechos, los cuales no estaba garantizando ni respetando. Asimismo, respecto a los supuestos actos de deslealtad para con la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, le indicó que tenía plena facultad de iniciar las investigaciones o acciones judiciales que estimará pertinentes, y que conllevarán a concluir alguna responsabilidad como socio, lo que sería puesto a disposición de la Junta de Socios –acciones que hasta la fecha la demandada no ha adelantado-.

VIGÉSIMO NOVENO: De otro lado, mediante comunicación adiada 8 de marzo de 2021 la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** le informó a mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** que, teniendo en cuenta que aquel no había accedido a firmar un “*acuerdo de confidencialidad*” actualizado al año 2021 no podría ingresar a ninguna reunión en las que se discutiera o contuviera información secreta o confidencial de la empresa, ello en virtud de que “*(...) las políticas internas son de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los empleados y colaboradores de la empresa sin excepción alguna (...)*”

TRIGÉSIMO: Al respecto, es pertinente aclarar que el supuesto “*acuerdo de confidencialidad*” al que hace referencia la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en la aludida misiva y que, ha sido objeto de debate con mi representado, nunca ha sido aprobado por la Junta de Socios en alguna Reunión Ordinaria o Extraordinaria. Dicho documento, es una muestra fehaciente más de la arbitrariedad en la que ha incurrido la demandada, quien de manera unilateral e inconsulta decidió implantarlo y utilizarlo en



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

reiteradas oportunidades como una excusa para prohibir al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** su asistencia a las reuniones programadas en la empresa, prohibición totalmente leonina e ilegal, por cuanto no se puede extender acuerdos que no ha sido aprobados por el máximo órgano social y menos aún impedir el libre ejercicio de sus funciones por tal circunstancia, máxime si se trata de un administrador que también ostenta la calidad de socio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Cabe anotar que, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** el día 11 de marzo de 2021 a través de e-mail le solicitó a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que le indicará la fecha en que se llevó a cabo la respectiva reunión ordinaria o extraordinaria de Junta de Socios de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, en la que se haya aprobado el acuerdo de confidencialidad, sin que obtuviere hasta la fecha respuesta alguna por cuanto aquella reunión nunca se efectuó.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, mediante comunicación del día 23 de marzo de 2021, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, entre varias inconformidades y defensas que se han previamente relatado, convocó a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** a una Junta de Socios para el día miércoles 31 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, con el objetivo de discutir sobre el acuerdo de confidencialidad, así como tratar otros temas relacionados con la empresa. Sin embargo, llegada la fecha la demandada, sin justificación alguna, no asistió a la reunión convocada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Así las cosas, emerge patente y diáfano que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** únicamente pretende a través de pretextos o evasivas no permitir al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de socio y Representante Legal y/o Gerente ejercer adecuadamente sus derechos y deberes legal y estatutariamente adquiridos, para así continuar abusando de su poder, ejerciendo un control arbitrario e ilimitado sobre la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**

TRIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en el numeral 3° del reseñado comunicado de fecha 13 de febrero de 2021 manifiesta expresamente que ha consolidado la empresa a índole económica y comercial. Sin embargo, a pesar de dicha aseveración a la fecha no ha rendido informe alguno de gestión al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, ya sea en su calidad de socio o de representante legal, por cuanto la información contable, financiera, administrativa y comercial de la empresa esta permeada actualmente de total hermetismo, impidiendo a mi mandante acceder o tener conocimiento de dicha información.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

TRIGÉSIMO QUINTO: Lo anterior, a pesar de que mi prohijado ha elevado múltiples solicitudes a la Contadora y Revisora Fiscal, quienes a pesar de su disposición en suministrar la referida información, no han podido efectuarlo, pues la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** no les ha dado acceso a la información requerida.

TRIGÉSIMO SEXTO: En efecto, mediante citación enviada por correo electrónico el día 10 de abril de 2021, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, a través del suscrito convocó a la contadora de la empresa señora **ANA MARÍA CIFUENTES CARVAJAL**, a la Revisora Fiscal señora **MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y a la aquí demandada en su calidad de socia y Subgerente a una reunión para el día martes 13 de abril de 2021 a la hora de las 2:30 p.m., en aras de tratar los temas contables y financieros de la empresa, para lo cual se les solicitó la siguiente documentación:

- A. *Inventarios correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- B. *Facturas de compra de materia prima, materiales y otros insumos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- C. *Facturación de venta correspondiente a los años correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- D. *Conciliaciones bancarias.*
- E. *Arqueos de caja.*
- F. *Estados financieros comparativos del año 2018, 2019 y 2020.*
- G. *Estado de cartera correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- H. *Estado de crédito correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- I. *Balances de fin de ejercicio correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y balance parcial del primer trimestre de 2021.*

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Cabe anotar, que en las referidas citaciones se pone de presente la intención de mi poderdante de buscar una solución definitiva a las controversias societarias que se venían presentando, a través de la compra de las cuotas sociales por parte del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** y/o venta a terceros o, en su defecto, escuchar las propuestas de parte de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** para que adquiriera las cuotas sociales de la sociedad, en aras de procurar no seguirle causando traumatismos irreparables al desarrollo normal de la empresa.

TRIGÉSIMO OCTAVO: No obstante lo anterior, el día martes 13 de abril de 2021 a la hora de las 2:30 p.m. se llevó a cabo la reunión convocada, a



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

la que únicamente asistieron las señoras **ANA MARÍA CIFUENTES CARVAJAL** (Contadora) y **MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** (Revisora Fiscal), quienes manifestaron su intención de proporcionar la información requerida, empero, que contaban con el limitante de que la dependencia de contabilidad de la empresa, así como la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** les negaban el acceso a la información requerida, lo que no les permitía ejercer adecuadamente sus funciones.

TRIGÉSIMO NOVENO: Sin embargo, tal como se desprende del E-mail enviado el día viernes 16 de abril de 2021, el cual fue también enviado a la demandada y que tenía como asunto “*Solicitud de Información para cumplir requisito solicitados por el Sr. Carlos Andres Representante legal*”, las señoras **ANA MARÍA CIFUENTES CARVAJAL** (Contadora) y **MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** (Revisora Fiscal) solicitan “*a la mayor brevedad posible*” el suministro de la información requerida por mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, en su calidad de representante legal, en aras de cumplir con lo solicitado por aquel. Empero, hasta la fecha dicha documentación e información no ha sido proporcionada a las mismas o a mi mandante, pues existe total restricción para su acceso.

CUADRAGÉSIMO: Ahora bien, mi mandante ha tenido conocimiento de malos manejos que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** al parecer le está dando a los dineros que ingresan a la compañía, así como ha tomado los activos sociales bajo su absoluta y arbitraria administración sin contar con la debida autorización de la Junta de Socios, ello por cuanto aquella es la única que actualmente está llevando a cabo el control financiero de la compañía, tal como dar ordenes al departamento de contabilidad, celebrar contratos, realizar pagos, giros, desembolsos y demás actividades inherentes, lo que ha efectuado sin autorización de mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de representante legal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Así pues, tiene conocimiento que durante el año 2020 y lo que se lleva del año 2021 se han desviado algunos recursos económicos de la empresa para invertirlos en actividades ajenas al objeto social de la misma y para beneficios personales, verbigracia, la compra de un establecimiento de comercio (Panadería), compraventa que la misma **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en varias conversaciones ha aceptado, pues justifico que ello es un patrimonio para uno de sus hijos en común. Igualmente, la desviación de dineros para la compra de unos lotes en un municipio de Cundinamarca para fines totalmente ajenos al objeto social de la empresa.



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Paralelamente, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** ha impedido u omitido el reparto de utilidades correspondientes a los fines de ejercicios sociales de los años 2019 y 2020, no ha rendido un informe de gestión respecto a los manejos de la compañía y los recursos pecuniarios o activos sociales que se han desviado, actuaciones que tampoco ha podido ejercer mi prohijado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de Representante Legal al no permitírsele el acceso a la información contable, comercial, administrativa y financiera de la compañía, puesto que, como se manifestó pretéritamente la demandada no asiste a las reuniones convocadas ni le permite el acceso a ningún tipo de información.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Igualmente, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** se ha extralimitado en varias de sus funciones, tomando de manera unilateral varias decisiones que vienen afectando directamente a la compañía, y sin consulta previa al Representante Legal y/o Gerente **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, tales como, el despido injustificado de empleados, vinculando a personal totalmente nuevo, sin permitir revisar su hoja de vida, y quienes atienden únicamente las ordenes de la demandada sin miramiento alguno.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En efecto, para demostrar lo anterior, actualmente hay una demanda ordinaria laboral del ex empleado **ANDRÉS LÓPEZ CORTINA** en contra de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.** y los señores **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, la cual cursa actualmente en el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110013105004**20210001500**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Adicionalmente, cabe anotar que, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** con frecuencia presenta conductas agresivas hacia su socio y ex cónyuge **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, tales como, ultrajes, humillaciones, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenazas, agravios, ofensas, insultos, entre otros, comportamientos que incluso ha realizado delante de empleados de la empresa, y que se venían presentando hace muchos años, siendo este el motivo de la separación, empero, que se acrecentaron con todos los conflictos societarios suscitados, lo que ha ido en desmedro de la integridad física y psicológica de mi mandante.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Incluso, en el mes de septiembre de 2020 mi prohijado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** fue víctima de una fuerte agresión física por parte de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y el hijo extramatrimonial de aquella el señor **CESAR ARLEY LEÓN VARGAS** en las instalaciones de la empresa **COL BLAST S.A.S.**, en la que



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

son accionistas, agresión de la que son testigos varios empleados de la misma, dado que, tuvieron que intervenir para que no pasará a mayores.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Igualmente, el pasado jueves 6 de mayo de 2021, el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** mientras se encontraba conduciendo un vehículo en el que iba en compañía de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, esta lo agredió fuertemente de manera física propiciándole varios golpes, que le dejaron importantes contusiones en su rostro, en especial, en uno de sus ojos. Por ende, mi prohijado radicó denuncia por violencia intrafamiliar, la cual le correspondió a la Dirección Seccional de Bogotá - Unidad Delitos contra la Violencia Intrafamiliar - Fiscalía 298 Local y el Número Único del Caso(NUC): 110016099069202154374.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: De otro lado, mi poderdante hace poco tuvo conocimiento que, en virtud de que, no le eran participes de en su calidad de Representante Legal registrado ante la Cámara de Comercio de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, en aras de celebrar toda clase de actos, contratos y negocios relacionados con el objeto social, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y los empleados por órdenes de esta, han venido utilizando sin su autorización su firma electrónica, motivo por el cual, el día 15 de abril de 2021 a través de correo electrónico se le envió un requerimiento a la misma para que la firma electrónica con la que se cuenta de mi representado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** no sea utilizada por la demandada ni ningún empleado o tercero, a menos que exista autorización por escrito de aquel, so pena de que aquella no goce de validez ante los terceros, entes o autoridades pertinentes y de que, el administrador, empleado o tercero que la utilice responda directamente por los actos y/o contratos que con esta se suscriban, además de ser sujeto de las acciones judiciales a las que haya lugar.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Bajo este escenario, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** desde el día 1 de enero de 2020 hasta la fecha tomó la absoluta administración y control de la sociedad, yendo en detrimento de los derechos de mi poderdante y de la sociedad conforme a lo esbozado pretéritamente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Cabe resaltar que, conforme a información que le han proporcionado a mi mandante algunos trabajadores y ex empleados de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** tiene la intención unívoca en compañía de sus familiares de descapitalizar la empresa y permitir que llegue a liquidarse, con el único objetivo de que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** no obtenga nada del capital invertido por aquel en la misma.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Por lo anterior, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** ha incumplido sus deberes generales de buena fe y lealtad como administradora social de **MATRIX TELCOM LTDA.**, consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, así como los deberes específicos de: i) *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social;* ii) *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias;* iii) *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal;* iv) *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos;* v) *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, sin autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas;* dispuestos en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 de la citada norma.

QUINCUGÉSIMO: Las acciones y/o comportamientos de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** dirigidos a entorpecer el adecuado desarrollo del objeto social y atender sus beneficios personales y de sus familiares, esta causando importantes perjuicios a la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.** y de manera coetánea al demandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, razón por la cual, resulta indispensable incoar la presente acción en aras de que tomar las medidas correctivas y preventivas necesarias que eviten la descapitalización o detrimento de la citada compañía, y que le ordenen a la demandada no extralimitarse en sus funciones y que cumpla a cabalidad con los deberes generales y específicos que tiene como administradora (subgerente) consagrados en la ley y los estatutos sociales.

II. PRETENSIONES PRINCIPALES

Teniendo en cuenta los supuestos facticos esbozados pretéritamente, le solicito al Señor(a) Juez lo siguiente:

➤ DECLARATIVAS

PRIMERA: DECLARAR que a partir del 1 de enero de 2020 hasta la actualidad y/o la fecha en que se siga efectuando, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.703.137 de Fontibón (Bogotá) tuvo a su cargo la gestión de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, identificada con el Nit. No. 830.099.846-0, en calidad de administradora principal de la misma.



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

SEGUNDA: DECLARAR que a partir del 1 de enero de 2020 hasta la actualidad y/o la fecha en que se siga efectuando, la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, incumplió y se extralimitó en sus funciones legales y estatutarias como subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, identificada con el Nit. No. 830.099.846-0.

TERCERA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente ha generado situaciones de control y abuso de poder al interior de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumpliendo el régimen de deberes de los administradores contenidos en la Ley 222 de 1995, concretamente los deberes generales de lealtad y buena fe consagrados en el artículo 23 de la citada norma, de conformidad a los supuestos facticos de esta demanda.

CUARTA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumplió el régimen de deberes de los administradores contenidos en la Ley 222 de 1995, concretamente el de realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social, dispuesto en el numeral 1° del artículo 23 la reseñada normativa, de conformidad a los supuestos facticos de esta demanda.

QUINTA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumplió el régimen de deberes de los administradores contenidos en la Ley 222 de 1995, concretamente, el de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, establecido en el numeral 2° del artículo 23 la mentada norma, de conformidad a los supuestos facticos de esta demanda.

SEXTA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumplió el régimen de deberes de los administradores contenidos en la Ley 222 de 1995, concretamente, el de velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal, consagrado en el numeral 3° del artículo 23 la citada norma, de conformidad a los supuestos facticos de esta demanda.

SÉPTIMA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumplió



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

el régimen de deberes de los administradores contenidos en la Ley 222 de 1995, concretamente, el de dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos, dispuesto en el numeral 6° del artículo 23 la reseñada normativa, de conformidad a los supuestos facticos de esta demanda.

OCTAVA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumplió el régimen de deberes de los administradores contenidos en la Ley 222 de 1995, concretamente, el de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 23 la citada norma, de conformidad a los supuestos facticos de esta demanda.

NOVENA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, a partir del 1 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda con sus actuaciones ha restringido, obstaculizado y limitado las facultades del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, en su calidad de Gerente y/o Representante Legal de la citada compañía.

DÉCIMA: DECLARAR que la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, en su calidad de subgerente de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, hasta la fecha de presentación de esta demanda con sus actuaciones ha omitido o impedido la debida repartición de utilidades o dividendos concernientes a los fines de ejercicio de los años 2019 y 2020, así como de los periodos posteriores que se causen después de la presentación de este proceso; ha tomado los activos sociales bajo su absoluta y arbitraria administración sin contar con la debida autorización de la Junta de Socios; e, igualmente, ha impedido o limitado el acceso a toda la información contable, financiera, administrativa y comercial a los administradores sociales de la citada compañía, en concreto, al representante legal y al revisor fiscal, en aras de que no cumplan adecuadamente sus funciones legales y estatutarias.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que en lo subsiguiente no continúe generando situaciones de control y abuso de poder al interior de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, incumpliendo y extralimitándose en sus facultades legales y estatutarias



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

como subgerente y, en especial, se abstenga de impedirle o limitarle al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de representante legal principal de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, y/o al quien funja tal calidad al momento de emitirse sentencia, ejercer adecuadamente sus funciones como administrador principal de la citada compañía.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que se abstenga impedir o limitar el acceso a toda la información contable, financiera, administrativa y comercial de los administradores sociales de la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**, en concreto, al representante legal y al revisor fiscal, en aras de que cumplan adecuadamente sus funciones legales y estatutarias.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que se abstenga impedir o limitar el ejercicio efectivo del Derecho de Inspección consagrado en el artículo 369 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 48 de la Ley 222 de 1996, del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en su calidad de socio de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, así como a los representantes que aquel designe, incluyendo las anualidades 2019, 2020 y lo que cursa del año 2021, absteniéndose de realizar cualquier restricción o prohibición al respecto.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** que en lo subsiguiente no continúe ejerciendo actos dirigidos a entorpecer el adecuado desarrollo del objeto social y que propugne por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, sin incumplir ni extralimitarse de sus funciones tales como, no manipular o intimidar al personal a su beneficio, no contratar o despedir a su voluntad trabajadores, no obstaculizar el reparto de las utilidades o dividendos concernientes a los fines de ejercicio de los años 2019 y 2020, asistir a las reuniones de Junta de Socios a las que se le citen en su calidad de socia, no desviar dineros de manera injustificada como gastos de la empresa en el desarrollo de su objeto social y/o el giro ordinario de sus negocios y, en general, cumpla a cabalidad con los deberes generales y específicos que tiene como administradora (subgerente) consagrados en la ley y los estatutos sociales.

DÉCIMA QUINTA: OFICIAR a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, a efectos de que realice las actuaciones de



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

carácter administrativo que correspondan según las órdenes que se impartan en la sentencia, con el objetivo que se cumplan a cabalidad por la demandada, de ser ello procedente.

DÉCIMA SEXTA: Que se condene en costas y gastos derivados del trámite de este proceso a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P.

III. MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado he solicitado la práctica de medidas cautelares, para que sean tramitadas y resueltas simultáneamente con la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de la presente demanda los artículos 22, 23, 24, 34 al 48 de la Ley 222 de 1995, los artículos 196 al 202, 289 al 293, 353 al 372 del Código de Comercio, los artículos 82, 90, 164, 167, 368 y 590 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes y suplementarias.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite contemplado el Título 1 Capítulo I, artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Usted competente Señor(a) Superintendente Delegado, para conocer de la presente demanda, conforme lo consagrado en los artículos 20 #4, 24 #5 y 28 #1 del C.G. del P.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Para verificar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda, y los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto se invoca, solicito Señor(a) Superintendente Delegado se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa MATRIX TELCOM LTDA.
- Escritura Pública No. 416 del 22 de febrero de 2002 otorgada ante la Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá D.C.
- Escritura Pública No. 0340 del 18 de enero de 2007 otorgada ante la Notaria Treinta y Siete (37) del Circulo de Bogotá D.C.
- Escritura Pública No. 0414 del 3 de marzo de 2010 otorgada ante la Notaria Treinta Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá D.C.
- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4023621 de los señores MARIELINA VARGAS LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa DISTRIQUIMICOS DE COLOMBIA LTDA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COL BLAST S.A.S.
- Misiva calendada 13 de febrero de 2021 denominada “RESTRICCIÓN INGRESO A MATRIX TELCOM” enviada por la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ al señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA
- Comunicación adiada 16 de febrero de 2021 enviada por el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA a la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ en respuesta a la misiva de fecha 13 de febrero de 2021 denominada “RESTRICCIÓN INGRESO A MATRIX TELCOM”,
- Misiva adiada 8 de marzo de 2021 enviada por la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ al señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA respecto a la restricción de ingreso a las reuniones por no firma del Acuerdo de Confidencialidad.
- Acuerdo de Confidencialidad
- E-mail enviado por el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA el día 11 de marzo de 2021 a la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ solicitando información respecto al acuerdo de confidencialidad.



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

- Comunicación adiada 23 de marzo de 2021 enviada por el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA a la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ.
- Conversaciones por WhatsApp del señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA y la empleada ELIANA ROCÍO MARROQUÍN ORDOÑEZ.
- Citaciones enviadas por correo electrónico el día 10 de abril de 2021 por el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, a través del suscrito a las señoras ANA MARÍA CIFUENTES CARVAJAL, MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y MARIELINA VARGAS LÓPEZ para llevar a cabo una reunión el día martes 13 de abril de 2021 a la hora de las 2:30 p.m.
- E-mail enviado el día viernes 16 de abril de 2021 “Solicitud de Información para cumplir requisito solicitados por el Sr. Carlos Andres Representante legal”, enviado por las señoras ANA MARÍA CIFUENTES CARVAJAL y MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
- Requerimiento enviado el día 15 de abril de 2021 a la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ respecto al no uso de la firma electrónica del demandante.
- Consulta del Proceso Ordinario Laboral que cursa en el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001310500420210001500

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de conformidad con el capítulo III del Título único de Pruebas y artículos 198 y subsiguientes del Código General del Proceso, se disponga citar a la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.703.137 de Fontibón (Bogotá), para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado allegare oportunamente y/o personalmente le formularé.

3. TESTIMONIALES:

Solicito al Señor(a) Superintendente Delegado que de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P., se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos que han motivado



Carrera 8 No. 12B- 83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

la interposición de la presente demanda, de conformidad con el cuestionario que en la oportunidad legal respectiva se les formulará:

- **SILVIA GÓMEZ**, quien podrá ser citada en la Carrera 24F No. 25A-30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: ani1350@hotmail.com. Esta testigo depondrá respecto a los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra de tipo psicológico y físico dentro de las instalaciones de una de las empresas en que son accionistas las partes, de la que era víctima el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA por parte de la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ y sus familiares. Así pues, rendirá declaración respecto a los hechos concretos 45 y 46.

4. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo consagrado en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Señor(a) Superintendente Delegado que, en la admisión de la presente demandada o en la oportunidad procesal que estime pertinente, se me otorgue un término prudencial para aportar un dictamen pericial a cargo de un perito contador o financiero sobre la situación contable, financiera, comercial y administrativa de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.099.846-0 y con matrícula mercantil No. 01166343, con el objetivo de determinar el patrimonio social actual de la compañía, la desviación de dineros o activos y si se le han causado daños patrimoniales a la misma en los fines de ejercicio correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021. Lo anterior, en aras de probar el incumplimiento de los deberes legales y estatutarios de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** en su calidad de administradora social. Asimismo, le solicito comedidamente que, para poder efectuar a cabalidad y de manera completa dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 229 *ibídem*, conmine a la parte demandada para que permita el acceso a la citada información.

5. DE OFICIO:

Las demás pruebas de oficio que el Señor (a) Superintendente Delegado considere decretar y practicar, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 y ss. de nuestro Ordenamiento General del Proceso.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

VIII. ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

- Poder debidamente otorgado.
- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

IX. CUMPLIMIENTO ART. 6° INC. 4° DECRETO 806 DE 2020

Conforme a lo consagrado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que ordena enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no se dio cumplimiento a dicha exigencia, en virtud de que se solicita en escrito separado una medida cautelar, excepción que contempla la citada norma.

X. NOTIFICACIONES

- Mi mandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** recibe notificaciones en la Carrera 24F No. 25A-30 Sur (Barrio Centenario) de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: hernandezcarlosa74@gmail.com
- La demandada **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** recibe notificaciones en la Transversal 24I No. 16-22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: marielavargaslopez988@gmail.com/ subgerencia@matrixtelcom.co/ distriquimicosdecolombia@hotmail.com
- El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 12B-83, oficina 401 de Bogotá D.C. E-mail: floralbatobo@hotmail.com

Del Señor(a) Superintendente Delegado,

Atentamente,



CLAUDIO A. TOBO PUENTES

C.C. N° 1.098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 del C.S. de la J.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 401-407
Bogotá D.C.



(+571) 336 0028
(+57) 313 412 6145



floralbatobo@hotmail.com
tb.lawyergroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00161

Partes

Carlos Andrés Hernández Cardona

contra

Marielina Vargas López

Trámite

Proceso verbal

Número de proceso

2021-800-00161

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho considera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por este motivo, se procederá a su admisión. En este punto debe ponerse de presente que, respecto de la pretensión décimo sexta, este Despacho condenará en costas a la parte vencida en el proceso según lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se le ordenará al demandante que surta el trámite de notificación personal de la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, e informe la manera cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación y allegue las correspondientes evidencias.¹

¹ Según las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, '[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación [...]'. Además, debe ponerse de presente que, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el "[i]nciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". En esa medida, el demandante también deberá allegar el acuse de recibo o la constancia del acceso de la demandada al respectivo mensaje.

Por lo demás, debido a que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso respecto del otorgamiento de poderes, se reconocerá la potestad para actuar en el presente proceso.

Recuerde que todos los documentos relativos a los procesos judiciales adelantados ante esta Delegatura pueden presentarse por medio del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda.

Segundo. Ordenarle al demandante que surta el trámite de notificación personal de la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así como que cumpla con las demás cargas a que hace referencia la aludida disposición, dentro de las que se incluye la dispuesta por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de 20 días.

Cuarto. Reconocer a Carlos Tobo Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.098.253 y portador de la tarjeta profesional n.º 43.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá D.C:

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00161

Partes

Carlos Andrés Hernández Cardona

contra

Marielina Vargas López

Trámite

Proceso verbal

Número de proceso

2021-800-00161

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n.º 2021-01-440686 del 7 de julio de 2021, el Despacho negó la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante.
2. Mediante memorial del 13 julio de 2021, el apoderado del demandante presentó un recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho negó la solicitud de medidas cautelares debido a que, de las pruebas disponibles hasta el momento, solo había podido evidenciarse que la demandada ostenta la calidad de representante legal suplente de Matrix Telcom Ltda. En ese sentido, según se explicó en la providencia recurrida, los representantes legales suplentes quedan sometidos al régimen de deberes y obligaciones de los administradores sociales tan solo cuando han actuado (se resalta). No obstante, en esta temprana etapa del proceso no se habían aportado pruebas suficientes que permitiesen evidenciar, al menos de manera preliminar, que, si bien la demandada había actuado como representante legal de la sociedad, hubiese incurrido en las actuaciones indebidas a las que aluden los hechos de la demanda, entre ellas, la participación en los negocios jurídicos controvertidos que habrían dado lugar a una supuesta apropiación indebida de recursos sociales ni respecto de lo ocurrido con una alegada retención de utilidades de los periodos 2019 y 2020.

Ante esta decisión, como fundamento de su recurso de reposición, el apoderado del demandante sostiene que este Despacho ha pasado por alto “que las pretensiones de la demanda [...] no va (sic) únicamente dirigida (sic) a que se le atribuya un incumplimiento de sus deberes generales de buena fe y lealtad y algunos específicos contemplados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en su calidad de administradora (subgerente), sino también que, en busca del bienestar

y buen funcionamiento de la empresa Matrix Telcom Ltda. no se sigan presentando los agudos conflictos intrasocietarios que se vienen suscitando hace algunos meses [...]” (vid. Folio 1 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021).

Para sustentar lo anterior, el apoderado del demandante citó una serie de providencias proferidas por esta Delagatura¹ y reiteró que “esta Superintendencia también se ha valido de la existencia de serias diferencias entre accionistas mayoritarios y minoritarios para justificar el decreto de medidas cautelares” (vid. Folio 3 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021). Así, a juicio del apoderado recurrente, “es plausible decretar las medidas cautelares deprecadas, habida que (sic), por un lado, es diáfano que actualmente existe un agudo conflicto societario entre los socios paritarios de la empresa Matrix Telcom Ltda. y, por otra arista, las medidas cautelares solicitadas, no tienen otro fin u objetivo diferente a que el señor Hernández Cardona pueda cumplir adecuadamente sus funciones como representante legal y/o gerente de la compañía Matrix Telcom Ltda., sin restricción u obstrucción alguna por parte de la señora Vargas López” (id.).

Finalmente, el apoderado de Carlos Andrés Hernández Cardona puso de presente que, además de los hechos acaecidos el 13 de febrero de 2021² y 8 de marzo de 2021³ —que ya habían sido puestos en conocimiento de este Despacho—, la señora Marielina Vargas López continuó impidiéndole ejercer sus facultades como representante legal de Matrix Telcom Ltda. y, con ello, entorpeciendo la administración de la compañía y afectando los derechos del demandante en su calidad de socio. Específicamente, la demandada le habría impedido al señor Hernández Cardona conocer ciertos documentos sobre la compañía que este habría requerido expresamente con el fin de ejercer el derecho de inspección, así como realizar una auditoría en el marco de las normas ISO 9000. Adicionalmente, la señora Marielina Vargas López habría convocado al demandante a una reunión extraordinaria para aprobar ciertos asuntos, “pues toda decisión o acción respecto de Matrix Telcom Ltda. debe ser sometida a su consentimiento, a pesar de que varias de las decisiones o acciones que ha intentado adelantar el demandante no están dentro de las que requiere aprobación previa de la Junta de Socios conforme a lo dispuesto en el artículo noveno de los estatutos sociales. En ese orden de ideas, cualquier decisión o acción que decida adelantar el señor Hernández en su calidad de Gerente es impedida por la demandada, quien busca siempre trabas y excusas para no permitirlo” (vid. Folio 5 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021).

Para sustentar estas afirmaciones, el demandante presentó, junto con el recurso de reposición, una serie de comunicaciones dirigidas a la demandada a fin de que

¹ Cfr. Autos n.º 801.21426 del 23 de diciembre de 2013, 801-12437 del 3 de septiembre de 2012 y 801-13957 del 4 de octubre de 2012, entre otras.

² Según lo ha manifestado del demandante, el 13 de febrero de 2021, la señora Vargas López —autodenominándose “administradora principal”— envió al señor Hernández Cardona una comunicación en la que le notificó la restricción de su ingreso a las instalaciones de MATRIX TELCOM LTDA. y los “trámites” que debía realizar para requerir información documental u otro tipo de la empresa” (vid. Folio 3 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021).

³ En cuando a la comunicación del 8 de marzo de 2021, la demandada le habría informado a Carlos Andrés Hernández Cardona que, teniendo en cuenta que aquel no había accedido a firmar un “acuerdo de confidencialidad” supuestamente actualizado al año 2021, no podría ingresar a ninguna reunión en las que se tratara información confidencial de la empresa. Ello, por cuanto “[...] las políticas internas son de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los empleados y colaboradores de la empresa sin excepción alguna [...]” (vid. Folio 4 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021).

le permitiera ejercer el derecho de inspección (vid. Folios 7 a 19 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021), una “solicitud de no restringir funciones propias del cargo del gerente y no obstruir la auditoría interna a realizar” (vid. Folios 12 y 13 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021), así como una comunicación a dos funcionarias de Matrix Telcom Ltda. —la directora operativa y a la coordinadora SGC— para que “cumplieran las funciones propias de su cargo” (vid. Folios 14 y 15 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021), ya que habrían desatendido las instrucciones del demandante, en su condición de gerente, para colaborar con el procesos de auditoría interna relacionado con el Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de las normas ISO 9000 (id.). Finalmente, el demandante aportó una convocatoria realizada por Marielina Vargas López a una reunión extraordinaria del máximo órgano social que se realizaría el pasado 21 de julio, en la que se tratarían “temas de vital importancia para el buen funcionamiento de la empresa” (vid. Folios 16 y 17 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021).

Pues bien, una vez analizados los argumentos y documentos presentados por el apoderado del demandante, lo primero que debe decirse es que, respecto de los hechos y pruebas inicialmente discutidos, el Despacho no repondrá su decisión, pues sigue sin contar con suficientes elementos para comprobar, si quiera de manera sumaria, que, en todos los casos mencionados inicialmente, la demandada ha actuado de forma indebida.

Sin embargo, las nuevas pruebas aportadas y lo mencionado en el escrito del pasado 13 de julio le permiten al Despacho advertir que Marielina Vargas López podría, aparentemente, estarse extralimitándose en sus funciones como representante legal suplente de Matrix Telecom Ltda. Ciertamente, la comunicación del 8 de julio de 2021, dirigida al señor Carlos Andrés Hernández Cardona —reconocido en tal comunicación como gerente de Matrix Telecom Ltda.— y suscrita por la demandada en su calidad de subgerente de la compañía, daría cuenta acerca de cómo Marielina Vargas López estaría asumiendo funciones propias del gerente, tal y como convocar al máximo órgano social para tratar “temas de vital importancia para el buen funcionamiento de la empresa”, así como cuestionando decisiones de negocios del representante legal principal como, por ejemplo, la contratación de personal y realización de auditorías (vid. Folio 5 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-450317 del 14 de julio de 2021). Todo ello, mientras que el gerente, al parecer, no solo no ha estado ausente temporal ni absolutamente, sino que en diversas ocasiones ha intentado acceder a la información de la compañía para llevar a cabo las funciones asociadas a su cargo.

En este punto debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 9 de los estatutos de Matrix Telcom Ltda.,⁴ “la administración de la sociedad corresponde por derecho a los socios, pero estos convienen en delegarla en un Gerente, con facultades para representar la entidad jurídica. [...]”. Por su parte, según el artículo 12 de los mismos estatutos, “la sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente con las mismas facultades del Gerente, que **lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. [...] La administración y representación de la sociedad corresponde (sic) al Gerente en forma especial [...]**” (negrilla fuera de texto). Finalmente, conforme al artículo 18, “[l]os socios acuerdan nombrar como Gerente a CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA [...] y como subgerente a MARIELINA VARGAS LÓPEZ [...] estas personas ejercerán sus funciones hasta tanto no se registren nuevos nombramientos” (vid. Folios 13, 16 y 17 del anexo

⁴ Escritura pública n.º 416 otorgada en la Notaría 57 de Bogotá D.C. el 22 de febrero de 2002.

AAB de la radicación n.º 2021- 01-326282 del 16 de mayo de 2021). Lo anterior, además, consta debidamente en el certificado de existencia y representación legal de la compañía que fue aportado con la demanda.

Así las cosas, el Despacho debe concluir que, en esta etapa del proceso, el demandante ha acreditado una probabilidad de éxito que justifica la práctica de medidas cautelares. Por supuesto que la determinación final sobre los asuntos debatidos en el presente litigio sólo se producirá al momento de dictar sentencia, una vez el Despacho cuente con la totalidad de los elementos probatorios pertinentes.

En esa medida, por un lado, se le ordenará a Marielina Vargas López que le permita a Carlos Andrés Hernández Cardona, en su calidad de gerente de Matrix Telcom Ltda., ejercer las funciones propias de su cargo sin ningún tipo de limitación y que se abstenga de actuar mientras no haya una falta temporal o absoluta del gerente, conforme lo establece la ley y los estatutos sociales. Por otro lado, ordenará la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Matrix Telcom Ltda. para efectos de publicidad ante terceros.

Antes de que se decreten las medidas cautelares descritas en el acápite precedente, deberá prestarse una caución en los términos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Si bien en el mencionado artículo 590 se establece que la caución debe ser “equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, lo cierto es que el demandante no ha establecido un valor económico a sus pretensiones. Este Despacho cuenta entonces con alguna discreción para fijar de la cuantía correspondiente a la caución. No quiere ello decir, por supuesto, que pueda establecerse esta cuantía en forma arbitraria. De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional, “en la mayoría de los casos [el legislador] ha dejado [la] determinación [de la cuantía de la caución] a la discrecionalidad de los jueces responsables de su aplicación, bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad”.⁵ Ello quiere decir que la suma que se fije para el efecto deberá, en todos los casos, obtenerse como resultado de un cuidadoso análisis. En esa medida, este Despacho ha considerado que, para fijar el valor de la caución, es indispensable tener en cuenta los efectos derivados de la correspondiente medida cautelar.

Así, pues, el Despacho estima que una caución equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes sería suficiente para cumplir con la exigencia prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Modificar el auto n.º 2021-01-440686 del 7 de julio de 2021, en el sentido de fijar una caución por una suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser prestada por el demandante bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley para el efecto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. El decreto y práctica de las medidas cautelares aquí descritas estará sujeto a la condición de que el demandante preste la caución a que se ha hecho referencia.

⁵ Cfr. Sentencia C-523 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00161

Partes

Carlos Andrés Hernández Cardona

contra

Marielina Vargas López

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00161

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n.º 2021-01-462986 del 23 de julio de 2021, el Despacho resolvió fijar una caución a efectos de decretar medidas cautelares.
2. Mediante memorial del 2 de agosto de 2021, el apoderado del demandante presentó una póliza de seguro judicial para acreditar el pago de la caución fijada.
3. Mediante auto n.º 2021-01-479896 del 3 agosto de 2021, el Despacho requirió al demandante para que, dentro de los cinco días siguientes, corrigiera la póliza de seguro judicial aportada, so pena de que se tenga por no prestada la caución.
4. Mediante memorial del 5 de agosto de 2021, el apoderado del demandante presentó la corrección de la póliza de seguro judicial, según lo requerido por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista de que el demandante prestó la caución fijada por el Despacho, el Despacho decretará las medidas cautelares descritas en el auto n.º 2021-01-462986 del 23 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Primero. Tener por prestada la caución.

Segundo. Decretar y ordenar las medidas cautelares descritas en el auto n.º 2021-01-462986 del 23 de julio de 2021.

Tercero. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se practiquen las

Auto que resuelve una solicitud de medidas cautelares
Carlos Andrés Hernández Cardona contra Marielina Vargas López

medidas cautelares decretadas por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00161

Señora
Marielina Vargas López
marielavargaslopez988@gmail.com
subgerencia@matrixtelcom.co
Vía correo electrónico

Ref.: Comunicación medida cautelar
Carlos Andrés Hernández Cardona contra Marielina Vargas López
Proceso verbal n.º 2021-800-00161

Le informamos que, mediante autos n.º 2021-01-462986 del 23 de julio y 2021-01-503819 del 11 de agosto de 2021, los cuales se adjunta para su mejor referencia, este Despacho accedió al decreto de una medida cautelar consistente en ordenarle a Marielina Vargas López que le permita a Carlos Andrés Hernández Cardona, en su calidad de gerente de Matrix Telcom Ltda., ejercer las funciones propias de su cargo sin ningún tipo de limitación y que se abstenga de actuar mientras no haya una falta temporal o absoluta del gerente, conforme lo establece la ley y los estatutos sociales.

En ese sentido, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en los autos n.º 2021-01-462986 del 23 de julio y 2021-01-503819 del 11 de agosto de 2021. Igualmente, le requerimos que nos informe sobre el cumplimiento de esta solicitud.

Recuerde que todos los documentos relativos a los procesos judiciales adelantados ante esta Delegatura pueden presentarse por medio del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Señoras:

MARIELINA VARGAS LÓPEZ- Subgerente

ELIANA ROCÍO MARROQUÍN ORDOÑEZ- Directora Operativa

MATRIX TELCOM LTDA.

Transversal 24I No. 16-22 Sur Bogotá D.C.

subgerencia@matrixtelcom.co / distriquimicosdecolombia@hotmail.com

sgcalidad@matrixtelcom.co

ASUNTO: SOLICITUD RESPECTO A REUNIONES REALIZADAS AL INTERIOR DE MATRIX TELCOM LTDA.

Respetada Señoras Marielina Vargas López y Eliana Rocío Marroquín Ordoñez,

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Gerente y/o Representante Legal Principal de la Empresa Matrix Telcom Ltda., teniendo en cuenta que:

- a. El pasado miércoles 14 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. se llevó a cabo una Reunión con la Revisora Fiscal María Consuelo Rodríguez Hernández y la contadora Ana María Cifuentes Carvajal, de la que fue informado sólo minutos antes de su realización porque supuestamente “no habían confirmado” y a la que no pude asistir por cuanto tenía otra cita previamente programada.
- b. El pasado lunes 12 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. se llevo a cabo una reunión en la Sala de Juntas de la compañía, la cual yo había convocado pero en comunicaciones escritas y verbales me habían informado de su renuencia e inasistencia y que, a pesar de que tenían pleno conocimiento de que en ese momento estaba presente en las instalaciones de la empresa, no me informaron que se estaba realizando la misma, aún cuando mi presencia era de vital importancia.
- c. Desde hace aproximadamente un año y medio, no se me es consultado, informado ni aún menos convocado a las diferentes reuniones administrativas, comerciales, contables y, en general, de cualquier índole que se desarrollan al interior de la compañía Matrix Telcom Ltda. Incluso, en muchas ocasiones se me ha negado el acceso sin justificación alguna.

Por las razones expuestas, les solicito de la manera más respetuosa y deferente lo siguiente:

1. En el término máximo de tres (3) días hábiles me informen por escrito las razones o motivos de por qué no me fue consultado ni avisado con suficiente anticipación de la reunión a realizar el día 14 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. con la Revisora Fiscal María Consuelo Rodríguez Hernández y la contadora Ana María Cifuentes Carvajal.

2. Por lo señalado en el numeral anterior, en el término máximo de tres (3) días hábiles me remitan el acta de la reunión realizada con la Revisora Fiscal María Consuelo Rodríguez Hernández y la contadora Ana María Cifuentes Carvajal y/o de no tenerla me informen detalladamente y por escrito los puntos conversados y los compromisos acordados en la referida reunión.
3. En el término máximo de tres (3) días hábiles me informen por escrito las razones o motivos de por qué no se me aviso, a pesar de estar presente en las instalaciones de Matrix Telecom Ltda., de la reunión que se estaba desarrollando sin mi presencia el día 12 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.
4. Por lo expuesto en los numerales precedentes, en adelante, me consulten, informen y convoquen con suficiente anticipación sobre todas las reuniones administrativas, comerciales, contables y, en general, de cualquier índole que se adelanten al interior de la compañía Matrix Telecom Ltda. En caso de no hacerlo, me informen por escrito las razones de su negativa.
5. En el término máximo de ocho (8) días hábiles me informen las razones o motivos de por qué no se me es consultado, informado, convocado e, incluso, negado el ingreso, a todas las reuniones administrativas, comerciales, contables y, en general, de cualquier índole adelantadas en Matrix Telecom Ltda.
6. Por lo señalado en el numeral anterior, en el término máximo de ocho (8) días hábiles me remitan las actas o resumen de todas las reuniones administrativas, comerciales, contables y, en general, de cualquier índole adelantadas en Matrix Telecom Ltda. desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha y en las que no se me convocó, informó e, incluso no se me dejó ingresar sin justificación alguna. En caso de no hacerlo, me informen por escrito los motivos de su negativa.

Cordial saludo,



CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 16.161.273 de Victoria (Caldas)

Rep. Legal y/o Gerente Matrix Telecom Ltda.

Fwd: Documento de Carlos Recibidos x



15:35 (hace 0 minutos)

Carlos Andres Hernandez C.
para tb.lawyersgroup, mí ▾

inglés ▾ > español ▾ [Traducir mensaje](#)

[Desactivar para: inglés](#) x

----- Forwarded message -----
De: **Carlos Andres Hernandez C.** <hernandezcarlosa74@gmail.com>
Date: vie, 16 jul 2021 a las 10:42
Subject: Documento de Carlos
To: Carlos Andres Hernandez C. <hernandezcarlosa74@gmail.com>

Solicitud Informar Reuniones.pdf



Fwd: Documento de Carlos Recibidos x



Carlos Andres Hernandez C.
para tb.lawyersgroup, mí

15:37 (hace 0 minutos) ☆ ↩ ⋮

----- Forwarded message -----
De: **Carlos Andres Hernandez C.** <hernandezcarlosa74@gmail.com>
Date: lun, 19 jul 2021 a las 16:57
Subject: Documento de Carlos
To: <distriquimicosdecolombia@hotmail.com>

Solicitud Trato Respetuoso.pdf



Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Señora:

MARIELINA VARGAS LÓPEZ

Subgerente/Socia

MATRIX TELCOM LTDA.

Transversal 24I No. 16-22 Sur Bogotá D.C.

subgerencia@matrixtelcom.co / distriquimicosdecolombia@hotmail.com

ASUNTO: SOLICITUD DE TRATO RESPETUOSO Y CORDIAL

Respetada Señora Marielina Vargas López,

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Gerente y/o Representante Legal Principal de la Empresa Matrix Telcom Ltda., teniendo en cuenta que el día de hoy -19 de julio de 2021- alrededor de las 10:00 a.m. Ud. se acercó a las instalaciones de mi oficina a ultrajarme a través de diferentes ofensas, injurias, improperios, difamaciones, entre otros, en los que atentó en contra de mi dignidad e integridad como persona, haciendo alusión a mi papel al interior de la compañía, al supuesto desconocimiento del funcionamiento de la empresa y a la ausencia de facultad de en sus palabras "*meterme*" en asuntos de la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que lo anterior no es un hecho aislado, sino repetitivo en el tiempo, en el que además en varias ocasiones lo ha hecho delante de personal de la empresa, le solicité que en adelante se dirija hacia el suscrito de manera respetuosa y deferente, evitando cualquier insulto, ofensa, difamación, injuria, entre otros, que atente en contra de mi dignidad e integridad personal. Igualmente, le solicité evite crear tensos ambientes laborales con los empleados, dándome un trato displicente, degradante y humillante ante ellos, buscando en todo momento desautorizar mis ordenes y decisiones, con el único fin de llevarme la contraria y minimizarme o disminuirme ante ellos respecto al cargo Gerente que ostento en la empresa, porque en sus palabras Ud. es la que "*manda*".

Adicionalmente, le aclaré que si tengo algún desconocimiento en el funcionamiento de la empresa o si mi rol como Gerente no se puede cumplir a cabalidad es porque Ud. con sus actuaciones constantes y arbitrarias así me lo ha impedido, recordándole en todo caso que tengo absoluta y plena facultad o potestad en "*meterme*" en asuntos relacionados con Matrix Telcom Ltda. por ser el Gerente y Representante Legal Principal de la misma, además de socio del 50% de las cuotas sociales.

Por las razones expuestas, le solicito que en adelante evite este tipo de comportamientos, procurando un trato cordial, amable, respetuoso y deferente hacia el suscrito, con el único fin de que no se afecte la armonía y tranquilidad en el ambiente laboral de Matrix Telcom Ltda.y, por tanto, el bienestar y crecimiento de esta.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm/m' with a large, stylized flourish above it.

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 16.161.273 de Victoria (Caldas)

Rep. Legal y/o Gerente Matrix Telcom Ltda.